



ICAMUR

Maravillas Hernández López
Vicedecana de la Junta y coordinadora de la revista

Helena Rivera Tortosa
Secretaria de la Junta

Teresa García Calvo
Diputada 2ª

Patricia Sabater Martínez
Diputada 7ª

Cristina García López
Diputada 8ª

Carlos Román Hernández
Diputado 9º

Daniela Rubio Riera
Bibliotecaria

Juan Carlos Mármol Tornel
Oficial Letrado

Javier López Campoy
Dpto. Informática

Fernando Paredes Pérez
Dpto. Documentación

**ICA
MUR**

Ilustre Colegio de Abogados de Murcia

Sumario

06 // Editorial

- Francisco Martínez Escribano.
Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia

08 // Artículos Jurídicos

El eventual impacto del Brexit en las relaciones entre España y el Reino Unido

- Sara Chandler.
Presidenta de la Federación Europea Colegios de Abogados Fbe
- Carolina Marín Pedreño.
Abogada y Solícitor. Coleg. 4668 ICAMUR

Inteligencia Artificial: la urgente necesidad de una regulación rápida e integral

- Antonio José Fuentes Martínez.
Abogado. Coleg. 6817 ICAMUR

16 // Sección de Derecho de Familia

Pensión alimenticia de los hijos mayores de edad e independientes económicamente

- Susana Franco.
Coordinadora de la sección de derecho de familia.
Coleg. 4517
- Alicia Baeza.
Secretaria de la sección de derecho de familia.
Coleg. 4884
- María de Alba.
Vocal de la sección de derecho de familia.
Coleg. 4277
- Mercedes Corvalán.
Vocal de la sección de derecho de familia.
Coleg. 6358
- Pablo Avellán.
Vocal de la sección de derecho de familia.
Coleg. 3722

22 // Sección de TIC

Intimidación y ámbito laboral. Nueva regulación

- Carmen Dicenta Escribano.
Abogada. Coleg. 6943.
Coordinadora Sección TIC
- María Herrera Mira de Onduña.
Abogada. Coleg. 6173.
Secretaria Sección TIC

26 // Sección de Derecho Penal

Entresijos del artículo 324 de LeCrim
¿Impunidad o garantía?

- María Isabel Rodríguez García.
Abogada. Coleg. 6173

38 // Sección de Derecho Fiscal

Aspectos fiscales del arrendamiento vacacional

- Fernando López Román.
Abogado. Coleg. 5943.
Secretario Sección Derecho Fiscal ICAMUR.

42 // Sección de Derecho Sanitario y Bioética

El seguro de dependencia en el documento de instrucciones previas

- Ayala Vargas, M.J.
Doctorada del departamento de Fundamentos de Orden Jurídico y Constitucional, Departamento de Derecho Civil. Facultad de Derecho (Universidad de Murcia)
- Viguera Paredes, P.
Jefe de Servicio de la Asesoría Jurídica Hospital Clínico Universitario Virgen de la Arrixaca
- Amóstegui Fernández, E.
Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia y Coordinadora de la Sección de Derecho Sanitario
- Hernández Martínez, L.
Profesora Asociada de la Universidad de Murcia. Facultad de Derecho.
- Salcedo Hernández, J.R.
Profesor del departamento de Fundamentos de Orden Jurídico y Constitucional Universidad de Murcia
- Fernández Campos, J.A.
Profesor del departamento de Derecho Civil de la Facultad de Derecho Universidad de Murcia

52 // Hablan los jóvenes abogados

La justicia y el cuarto poder.

- Nuria Samper.
Abogada. Coleg. 5426.
Vicepresidenta de la agrupación de jóvenes abogados del ICAMUR.

56 // Humor Jurídico

58 // Vivencias letradas

Tiempo de rebajas.

- Helena Rivera Tortosa.
Abogada. Coleg. 1531
Secretaria de la junta de gobierno de ICAMUR

62 // Deontología

66 // Jurisprudencia y doctrina destacada

Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el art. 294.1 LOPJ.

- Nuria Samper.
Abogada. Coleg. 5426.
Vicepresidenta de la agrupación de jóvenes abogados del ICAMUR.

72 // Centro de Estudios ICAMUR

76 // Mediterránea Broker

82 // Novedades

Club ICAMUR.

El Colegio de Abogados incorpora una sección de Derecho Deportivo

86 // Noticias

EDITORIAL



“La revista debe servirnos como instrumento al servicio de todos nosotros,…”

Si estáis leyendo estas líneas tenéis en vuestras manos o en vuestro ordenador el tercer ejemplar de la revista del Colegio de Abogados de Murcia.

Sigue siendo fruto del esfuerzo de una serie de compañeras/ os que organizan preparan y seleccionan el trabajo que otros con enorme esfuerzo quieren mostrarnos a todos para nuestra formación y puesta al día. Creo que la calidad de la revista va mejorando con gran esfuerzo de todos y estamos muy satisfechos al reconocerlo. Nuestra gratitud a los autores de las magníficas colaboraciones y a los artífices de que la revista sea una realidad.

La revista debe servirnos como instrumento al servicio de todos nosotros, para mejorar en nuestro ejercicio profesional en nuestra capacitación y en el compromiso que hemos asumido al ejercerla.

Se acumulan las revistas y publicaciones especializadas, pero esta es la nuestra, la que más cercana nos es y la que más próxima nos resulta hoy.

Intentamos recoger en ella todas las sensibilidades, que contemple artículos, comentarios, noticias y el suma que resulte no solo como decía antes un instrumento al servicio del ejercicio sino también de nosotros mismos, de nuestro entorno que nos ayude a convivir con nuestros compañeros y a saber que en el colegio tenemos nuestra casa.

Especial mención me gustaría hacer al XIII informe del observatorio de justicia gratuita cuya lectura os sugiero. Habla uno de los esfuerzos más visibles de la abogacía como servicio público y como garante de uno de los derechos fundamentales del ciudadano cuál es el derecho a la defensa en todas sus facetas. Y ello pese al olvido que nuestros políticos realizan secularmente del mismo.

Los tiempos, la tecnología, todo evoluciona y debemos hacerlo con ellos. Deseamos que esta revista también lo haga y nos ayude a todas/os

Un afectuoso saludo

Francisco Martínez Escribano.
Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia

ARTÍCULOS JURÍDICOS

El eventual impacto del Brexit en las relaciones entre España y el Reino Unido

Sara Chandler QC
Carolina Marín Pedreño

En la reciente visita oficial del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia al Colegio de Abogados de Westminster and Holborn de Londres, organizada por la activa sección de internacional del Colegio murciano, el Brexit, tuvo su protagonismo dentro del programa y fue constante tópico de conversación entre abogados españoles y compañeros británicos.

Antes de entrar en materia, hemos de dejar claro que los resultados del referéndum de junio de 2016 han sido analizados desde diferentes escenarios y la interpretación e implementación de esa mayoría mínima en favor de salida de la Unión Europea sigue ambigua e incluso dentro de la clase política.

Este fenómeno político ha sido motivo de largas e intensas negociaciones, muchos viajes de la entonces Primera Ministra británica, Theresa May, a la capital Europea, resultando en un acuerdo, que lamentablemente no fue aprobado por el Parlamento británico. Finalmente, cumplida la fecha oficial de salida, 31 de marzo 2019, el parlamento británico aún no podía confirmar a la UE si quería salir de la UE con acuerdo o sin acuerdo o si quería quedarse como Estado miembro. Como resultado, se procedió a negociar una prórroga hasta el 31 de octubre.

La situación actual y las opciones posibles para nuestro país amigo y todavía Estado miembro de la Unión Europea resumidamente son:

Salida de la UE con un acuerdo

Salida de la UE sin acuerdo

Permanecer como Estado Miembro

Estas tres opciones son las que se le quieren poner a la sociedad británica en un segundo referéndum según los partidos mayoritarios actuales en el Parlamento.

El partido conservador aboga más por la salida de la UE con un acuerdo después de haber persuadido a muchos de sus miembros a votar a favor del Draft Withdrawal Agreement con la intención de evitar salir de la UE sin acuerdo el 31 de octubre 2019. También, es importante destacar que podemos encontrar conservadores proactivos a permanecer dentro de la Unión Europea y seguir luchando por construir aquella idílica gran familia europea descrita por Víctor Hugo o Churchill en un pasado no muy lejano.

El partido laborista cuenta con un combinado de partidarios de un segundo referéndum, con respecto a cualquier acuerdo aprobado por el Parlamento, o un segundo referéndum de cualquier modo, al igual que no apoyan la salida sin acuerdo.

El partido liberal, los escoceses nacionalistas y el partido verde al igual que otros partidos minoritarios apoyan quedarse como miembro de la UE por medio de una revocación del artículo 50 y por medio de un segundo referéndum.

Partimos de que la Unión Europea contaba con dos años para negociar la salida desde que se activó el artículo 50 del Tratado de Lisboa, artículo que ponía en marcha la salida oficial del Reino Unido de la UE. Sin embargo, en el verano del 2019 nos encontramos incluso una incertidumbre mayor a la inicial. Parece ser, habiéndose convertido ya en costumbre, encontrarse votantes que tras el fracaso del proceso de implementación, afirman con claridad que no volverían a votar en favor de una salida apostando por una futura reconciliación con la Unión Europea.

¿Que implicaciones tiene el Brexit para las relaciones entre España y el Reino Unido?

Son muchos los sectores que van a ser afectados por una salida del Reino Unido como miembro de Unión Europea, pero aquí nos ocuparemos de los efectos regulatorios del ejercicio de nuestra profesión.

Como abogadas internacionales, ambas estamos personalmente entregadas a la continuación de las relaciones con la abogacía española, y si finalmente, el parlamento británico tiene éxito en su empeño por salir de la UE. Como profesionales, nos mantendremos firmes por la continuidad de nuestros valores cumpliendo con las obligaciones que las necesidades de nuestros clientes y nuevos retos legales nos puedan exigir.

The Law Society of England and Wales ha trabajado conjuntamente con el Departamento gubernamental para una salida de la Unión Europea con el ánimo de preservar el sistema tal y como actualmente lo conocemos, hay 5 prioridades:

1. Continuar con el acceso mutuo al ejercicio de la profesión en el Reino Unido y el resto de la UE para tener derechos de audiencia en los tribunales de la UE e instituciones para que los clientes se beneficien de ese privilegio legal.
2. Continuar con la cooperación judicial civil y de familia, incluyendo el mutuo reconocimiento y ejecución de sentencias con respecto a la elección de competencia dentro de la UE;
3. Mantener la colaboración en vigilancia, seguridad, y justicia criminal.
4. Asegurarse que la certeza legal se mantiene durante el periodo de salida y el periodo de transición.
5. Asegurarse que el gobierno del Reino Unido trabaja de forma efectiva con The Law Society para continuar promocionando Inglaterra y Gales como la jurisdicción que rige en cuanto ley aplicable en materia de contratos, la jurisdicción por libre elección y el sitio preferido para el arbitraje.

La mayoría de estos puntos se han incluido en el Draft Withdrawal Agreement que la Primera Ministra en su momento propuso en varias ocasiones al Parlamento británico para su aprobación de forma fallida. Sin embargo, si el Reino Unido saliera de la UE sin un acuerdo el 31 de octubre 2019, los abogados británicos perderían sus derechos que ha día de hoy ostentan dentro del marco legal europeo.

Estos derechos están cubiertos por tres directivas europeas:

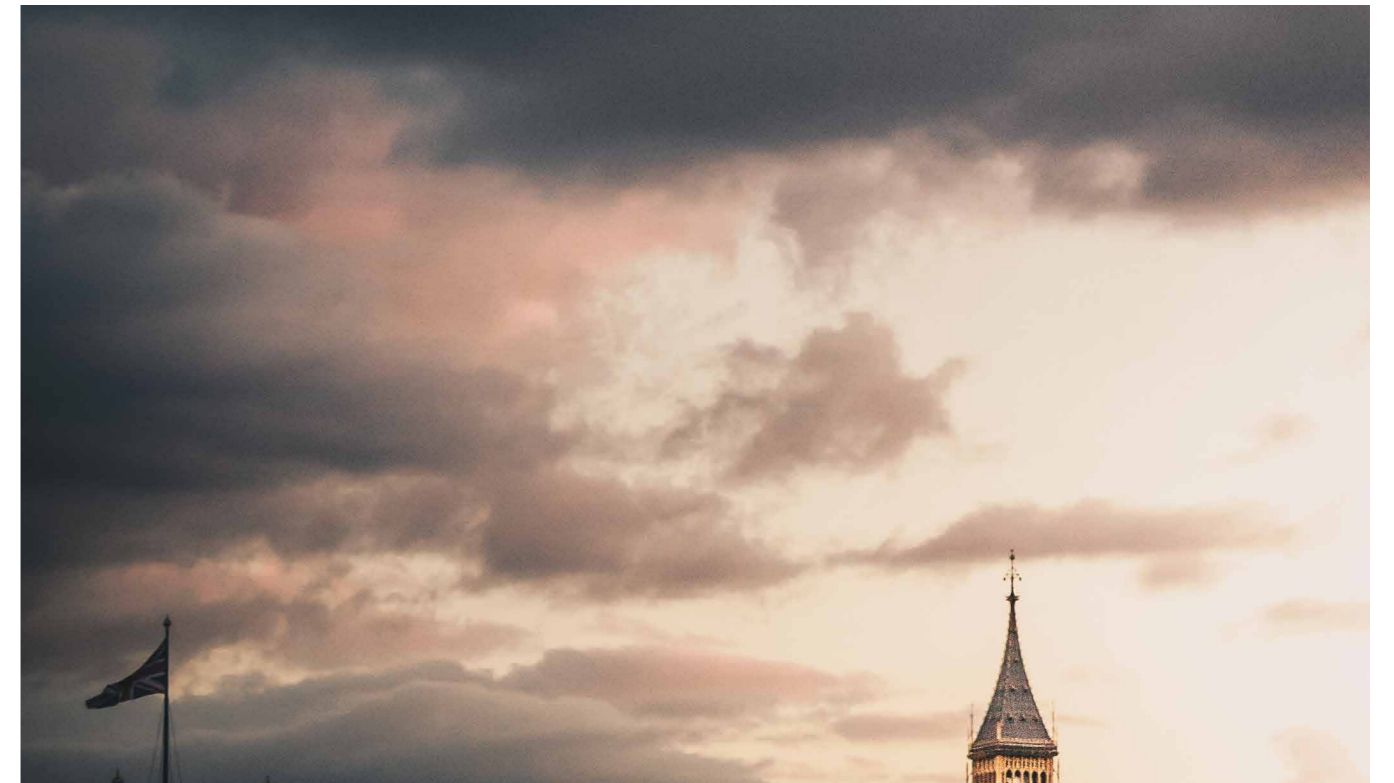
1. La Directiva 2002/8/CE Del Consejo de 27 de enero de 2003 destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios.
2. La Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título facilitando el derecho establecer una entidad de asesoramiento legal bajo tu título de abogado en cualquier Estado miembro.
3. Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, que da el derecho a adquirir el título de otro estado miembro y a ejercer bajo las mismas condiciones como un nacional de ese Estado Miembro bajo el principio de reconocimiento mutuo de calificaciones académicas y vocacionales. Junto con la Directiva 98/5/CE, se incluye el derecho a adquirir los derechos del estado que acoge bajo la integración en la profesión después de 3 años de ejercicio en ese Estado con el título de tu Estado miembro de origen.

El Draft Withdrawal Agreement indica que durante el período transitorio todos los ciudadanos de la UE que lleguen al Reino Unido tendrán los mismos derechos que los ciudadanos de la UE que hayan llegado antes de la salida del Reino Unido de la UE.

Con respecto a los abogados en ejercicio activo, la Draft Withdrawal Agreement indica que el proceso de cualificación durante el período transitorio continuará igual, es decir sería:

- Registro con la Solicitors Regulation Authority (SRA)
- Aprobar los exámenes Qualified Transfer Lawyers Scheme (QLTS);
- O alternativamente aportar prueba del ejercicio de la profesión en el Estado que acoge de forma efectiva y regular durante al menos tres años.

No es todavía claro si los abogados europeos que se registren durante el periodo de transición serán reconocidos si no completan su período de ejercicio de tres años antes del término del período transitorio. Los Registered European Lawyers (RELs) pueden transferirse a Registered Foreign Lawyers (RFL) hasta el 2020 o optar por la vía de examen



(QLTS) para cualificarse. Cualquier RELs o RFL puede solicitar la excepción si han estado ejerciendo en Inglaterra y Gales y lo debería hacer lo antes posible.

La continuación de la cooperación judicial durante el período transitorio incluye la aplicación de los Reglamentos Roma I y Roma II sobre la ley que gobierne obligaciones contractuales y no contractuales que concluyan antes del periodo de transición. El reglamento europeo y otras reglas sobre jurisdicción se aplicarán en procesos que comiencen antes del período de transición.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ostentará jurisdicción en todos los casos presentados por el Reino Unido y frente al Reino Unido antes del periodo de transición.

En conclusión, nada está decidido y no estamos ante ninguna catástrofe. Nos encontramos ante tiempos de cambio, y por lo tanto, también de oportunidades, aprovechémoslas y no dejemos que los contratiempos o crisis políticas internas nos impidan seguir construyendo ese armónico espacio único llamado Unión Europea.



Sara Chandler QC (Hon) fue Presidenta de la Federación Europea de Colegios de Abogados FBE y los últimos 14 años ha estado activamente involucrada en la creación de relaciones institucionales entre los distintos colegios de Abogados de Europa y abogados europeos.

Carolina Marín Pedreño. Abogada y Solicitor, colegiada en el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia y solicitador de The Law Society of England and Wales, su carrera es el modelo de los principios europeos en la profesión.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

Inteligencia artificial: la urgente necesidad de una regulación rápida e integral

Antonio José Fuentes Martínez

La vertiginosa rapidez con la que últimamente se está desarrollando la Inteligencia Artificial ha creado la necesidad de establecer un marco jurídico que la regule. En este sentido, es fundamental abordar su regulación con prontitud y de forma integral para evitar que la misma devenga obsoleta como resultado del continuo progreso tecnológico.

Desde hace algunos años la humanidad está viviendo una serie de avances tecnológicos, muchos de ellos de marcado carácter disruptivo, que progresan y se asientan con una celeridad casi sorprendente en todos los aspectos de la vida diaria. Conceptos tales como Internet de las Cosas, chatbots, bitcoins, blockchain, impresoras 3D, drones, realidad virtual, biotecnología, nanotecnología o incluso la nueva tecnología 5G relacionada con la conectividad de los teléfonos móviles, constituyen diferentes propuestas de avance tecnológico que, si bien en algunos casos se encuentran en una fase cuasi embrionaria, es evidente que están destinadas a cambiar por completo el mundo tal y como se conoce en la actualidad. Como prueba de ello podríamos citar la imparable transformación que los adelantos tecnológicos están ocasionando en las relaciones interpersonales, tanto a nivel privado como en el plano profesional, donde ya no es necesario el contacto directo para estrechar lazos de amistad o concluir acuerdos comerciales; es más, incluso las administraciones públicas, tradicionalmente tan reacias al cambio, han apostado fuertemente por la comunicación digital en los últimos años. Es en este contexto de progreso tecnológico, donde cada vez suena con más fuerza el concepto de Inteligencia Artificial (IA) y sus distintas aplicaciones, es decir la sustitución de la mente humana por una máquina.

Como sería lógico pensar, la evolución tecnológica que supone la utilización de la IA en cualquier ámbito imaginable, necesita de una regulación legal acorde con sus presupuestos o caracteres. Esta regulación legal debe configurarse, bien adaptando la normativa existente a las nuevas situaciones que vayan naciendo al hilo del progreso científico, bien creando nuevas leyes que consideren todos los aspectos que implica la sustitución de la mente humana por una "mente artificial" capaz de tomar decisiones en base a los algoritmos con los que ha sido programada, o incluso,

en un futuro no tan lejano, ser capaz de desenvolverse por ella misma sin ningún tipo de ayuda externa. Aspectos como la posible responsabilidad penal, civil y administrativa de las máquinas, la atribución de personalidad y capacidad jurídica a los robots, la configuración de las nuevas relaciones laborales completamente mecanizadas, la efectiva realización del derecho al olvido en la era digital, la seguridad y privacidad en materia de protección de datos, o incluso la obtención y utilización de la prueba electrónica en los Tribunales de Justicia, por poner algunos ejemplos, son cuestiones que deberían estar perfectamente reguladas en todos los ordenamientos jurídicos. Llegados a este punto, uno de los problemas más importantes que se plantea es comprobar si el Derecho puede dar respuesta al nuevo horizonte que, de manera irremediable, está construyendo la novedad tecnológica, y lo que es más importante, vislumbrar si los ordenamientos jurídicos actuales podrían adoptar soluciones regulatorias al mismo ritmo con el que se desarrolla el avance tecnológico. En este sentido, desde hace unos años el Parlamento Europeo, consciente de esta nueva realidad, ya se está planteando la posibilidad de reconocer una personalidad jurídica electrónica para los robots, así como la necesidad de crear una Agencia Europea de IA. Como resultado de esta concienciación, ya se han elaborado varios textos oficiales en el seno de la Unión Europea que versan sobre IA y Robótica, como por ejemplo la Resolución de 16 de febrero de 2017, del Parlamento Europeo, con recomendaciones a la Comisión Europea sobre normas de derecho civil en materia de robótica, o la Resolución de 12 de febrero de 2019, también del Parlamento Europeo, sobre una política industrial global europea en materia de IA y Robótica.

Tomando como ejemplo esta última Resolución, en la misma se dedica un apartado a la adopción de un marco jurídico que sirva de base para el desarrollo de la IA y en el



que, entre otras cuestiones, se incluye un llamamiento a los distintos gobiernos para que posibiliten unas condiciones adecuadas destinadas a potenciar la utilización de la IA, así como la conveniencia de realizar evaluaciones periódicas de las legislaciones actuales para ver si se adaptan al desarrollo tecnológico. No obstante, llama la atención que la citada Resolución hable de la necesidad de afrontar con cautela un marco legal integral que regule la IA, algo tan sumamente genérico, abierto e indefinido que su falta de concreción plantea dos claros problemas a resolver. En primer lugar, da la impresión de que, pese a existir un indudable interés en procurar un desarrollo normativo de la IA, no se sabe muy bien cómo se debe afrontar, y, en segundo lugar, se pone de manifiesto que este futuro desarrollo normativo se realizará con demasiada lentitud o pasividad en contraposición con la absoluta rapidez que caracteriza la evolución tecnológica. Esto hace pensar que, por mucho que se avance en este sentido, los ordenamientos jurídicos siempre estarán un paso por detrás del progreso tecnológico, pudiendo originar muchísimos problemas que, llegado el momento, serían complicados de abordar.

Asimismo, la Comisión Europea publicó el pasado 25 de abril de 2018 una Comunicación, completada posteriormente con un Anexo, en la cual propone la creación de un Plan Coordinado Europeo sobre el desarrollo y uso de la IA "Made in Europe". En el texto señalado, tras describirse la importancia de los retos tecnológicos a los que nos enfrentamos, entre los que se cita la aplicación de la IA en campos tan diferentes como la sanidad, el cambio climático, las finanzas o la ciberseguridad, se procede a diseñar un plan estratégico, que en un primer estadio alcanzaría hasta el año 2027. Este plan estratégico,

además de incluir un llamamiento para potenciar la capacidad tecnológica e industrial de la UE, recoge la advertencia de que hay que estar preparados para las transformaciones socioeconómicas derivadas de la IA, constatando, al mismo tiempo, la necesidad de abordar un marco ético y jurídico apropiado que tenga como objetivo la creación de un entorno de confianza y el establecimiento de un sistema normativo en materia de seguridad y responsabilidad. Sobre la base de esta última premisa de marcado contenido jurídico, el citado Plan Coordinado Europeo sobre IA fija como primeros pasos la adopción de unas directrices éticas y la evaluación del actual marco regulatorio europeo a fin de verificar si es el adecuado con respecto a los presupuestos tecnológicos sobre los que se cimienta la IA.

Como consecuencia de la citada Comunicación y de su Anexo, la Comisión Europea acaba de presentar una serie de principios éticos que deben seguirse en el desarrollo de la IA con el objetivo de conseguir los máximos beneficios para la sociedad sin que se vea afectada tanto la privacidad de los datos como la seguridad, física y jurídica, de todas las personas ante eventuales ataques y errores producidos en los sistemas artificiales. Estos principios son los siguientes: "1º. La IA debe ser supervisada por seres humanos; 2º. Los sistemas de IA deben ser resistentes y resilientes ante eventuales intentos de manipulación; 3º. Se debe garantizar la privacidad de los datos de los ciudadanos que sea utilizados en cualquier fase de la IA; 4º. La IA debe tener en cuenta la diversidad social para evitar que los algoritmos en los que se basa contengan sesgos discriminatorios; 5º. El desarrollo tecnológico debe tener en cuenta su impacto social y medioambiental de forma

que sea sostenible y responsable; 6º. La IA debe ser transparente en cuanto a la claridad de los procesos que la articulan como a la identificación de las personas que son sus responsables; 7º. La IA y sus resultados deben rendir cuentas ante auditores internos y externos". No obstante, en lo que respecta a la regulación jurídica de la IA, las instituciones europeas todavía se encuentran en ese proceso de evaluación de la legislación actual que se establecía como primer objetivo dentro de la meritada Comunicación de la Comisión, intuyendo con ello que en este apartado aún queda mucho camino por andar, sobre todo teniendo en cuenta que en la misma no se establecen plazos concretos para la adopción definitiva de un marco jurídico integral, mientras que, por otro lado, el desarrollo de la IA sigue su imparable avance con extrema velocidad.

Finalmente, en este recorrido en pos de afrontar un marco regulatorio para la IA, el pasado 22 de mayo de 2019, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Tecnológico (OCDE), de la que España es miembro, adoptó formalmente, junto con sus países asociados, el primer conjunto de directrices de políticas intergubernamentales sobre IA, acordando al mismo tiempo someterse a una regulación internacional sobre la misma que sea segura, imparcial y fiable. Pero una vez más, vemos como estas directrices, en la línea de las adoptadas por las instituciones europeas, no dejan de ser una especie de decálogo o código de buenas intenciones que adolece de una falta de concreción ante un escenario lleno de incógnitas, un escenario en el que, por otra parte, las grandes empresas invierten, cada vez más, buena parte de sus recursos con el fin de posicionarse con firmeza dentro de un futuro tecnológico que prácticamente está convirtiéndose en una realidad actual. Es por ello, que la señalada ralentización a la hora de afrontar una regulación legal de la IA, puede constituir un riesgo, más real que ficticio, en el sentido de que, debido a la lentitud con la que se elaboran las leyes, el rápido e imparable avance tecnológico puede llegar a encontrarse a años luz de los preceptos contenidos en las normas que finalmente queden positivadas. Es decir, que ante la pregunta de si los pasos dados hasta

la fecha, tanto por las instituciones europeas como por las organizaciones internacionales, son necesarios, la respuesta evidentemente sería afirmativa, pero si la cuestión fuera dilucidar si estos pasos son suficientes, y lo más importante, si se están produciendo con la celeridad adecuada que requiere el estado actual de desarrollo tecnológico, la respuesta, con toda seguridad, sería de signo contrario.

En cualquier caso, resulta incomprensible que un aspecto tan importante y primordial como es la posibilidad de atribuir una personalidad jurídica específica a las máquinas dotadas de IA, no haya sido abordado hasta la fecha de una manera decidida. Esta circunstancia supone un claro indicador de que estamos llegando tarde a los desafíos planteados por los avances tecnológicos, sobre todo si tenemos en cuenta que el concepto de IA, lejos de ser algo nuevo, fue introducido por primera vez a escena en el año 1956, cuando el matemático John McCarthy lo acuñó en la ya famosa conferencia que, junto a otros investigadores, impartió en la Universidad de Darmouth (EE.UU.).

Expuestos los primeros pasos que se han dado dentro de este camino que, tarde o temprano, desembocará en una regulación jurídica de la IA, lo cierto es que sería recomendable que en esta futura regulación no solo se recogieran las circunstancias y caracteres con los que la IA se está presentando en la actualidad, sino que deviene fundamental ser más ambiciosos y sentar las bases para poder solventar con éxito las desconocidas situaciones que se plantearán con la llegada de la llamada IA Robusta o Plena, es decir aquella en la que las máquinas abarquen la realización de todas las habilidades cognitivas del ser humano. Posiblemente la solución en este último escenario pasaría por contemplar en esa futura normativa unos principios básicos en los que pudiera encuadrarse cualquier tipo de avance tecnológico que el hombre fuera capaz de imaginar, por imposible que parezca. Sólo de esta manera los ordenamientos jurídicos podrían estar al mismo nivel de desarrollo que el progreso tecnológico que se aproxima, y es que resulta cada vez más evidente que, del mismo modo que ha ocurrido con numerosas obras de ciencia ficción en las cuales se mostraban ideas revolucionarias que han terminado por convertirse en realidad, con cada nuevo avance tecnológico que se produce asistimos a tal nivel de talento e ingenio que no resulta ninguna locura pensar que la humanidad será capaz de realizar todo aquello que se atreva a soñar.



- Antonio José Fuentes Martínez
Colegiado ICAMUR
nº 6817

SECCIÓN DE DERECHO DE FAMILIA

Pensión alimenticia de hijos mayores de edad e independientes económicamente

Susana Franco
 Alicia Baeza
 María de Alba
 Mercedes Corvalán
 Pablo Avellán

¿Desde que momento podemos solicitar que surta efectos la declaración de extinción de la obligación alimenticia fijada en proceso matrimonial?

La obligación legal de prestar alimentos está basada en un principio de solidaridad familiar que tiene su fundamento en el artículo 39.1 y 3 de la Constitución Española, y por ende, existe un tratamiento jurídico diferente según sean los hijos menores de edad o no.

Con la entrada en vigor de la Ley 11/1990, de 15 octubre, sobre reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, se introdujo el apartado 2 al artículo 93, de suerte que dentro del propio proceso matrimonial el Juzgador puede fijar alimentos a favor de los hijos mayores de edad, siempre que: (i) los hijos mayores carezcan de ingresos propios; (ii) los hijos mayores convivan en el domicilio familiar, siendo el primer requisito un claro reconocimiento del derecho de alimentos de los hijos mayores en virtud del artículo 143 CC, por cuanto son ellos los necesitados y el segundo requisito, una justificación del nuevo cauce procesal para reclamar los alimentos de los hijos mayores, en el propio proceso matrimonial.

La problemática surge cuando concurre causa de extinción de la obligación de prestar alimentos, pero el progenitor que los viene percibiendo se niega a aceptar de forma

consensuada el cambio de circunstancias, u oculta información al otro progenitor, dejando con ello al deudor de la pensión alimenticia en una posición vulnerable y desequilibrada.

Hemos de valorar que el progenitor-deudor, si deja de abonar la pensión alimenticia, puede verse incurso en un proceso penal por un delito contra los derechos y deberes familiares y/o en un proceso ejecutivo donde se acuerden medidas contra su patrimonio y en otros casos, directamente no tendrá la posibilidad de dejar de abonar la pensión alimenticia, por tener embargado su salario en virtud de un proceso ejecutivo previo, siendo en tal situación imposible levantar el embargo, sin una resolución judicial que así lo acuerde.

Ante estas circunstancias, cuando los hijos son independientes económicamente e incluso han dejado de convivir con el progenitor que percibe la pensión alimenticia, es indudable que el progenitor deudor de la pensión tiene a su disposición el proceso de modificación de medidas que regula el artículo 775 de la LEC para conseguir que se declare extinguida la obligación alimenticia, si bien, la cuestión es: ¿desde cuando debe surtir efectos la

declaración de extinción de la obligación alimenticia? ¿Desde que concurrió la causa de extinción? ¿Desde la presentación de la demanda de modificación de medidas? ¿Desde la Sentencia que declara la obligación extinguida?

Se trata de cuestiones muy relevantes a efectos prácticos dada la duración media de un proceso de modificación de medidas, que se puede prolongar en exceso y aun más en el tiempo si nos encontramos con dificultades para notificar la demanda o con una suspensión de la tramitación del proceso por una solicitud de justicia gratuita de la parte demandada o con cualquier incidente que demore el momento del dictado de la Sentencia, mientras el progenitor – deudor, en la mayoría de las ocasiones, sigue abonando la pensión alimenticia.

Es indudable además, que en muchos supuestos nos encontramos con casos flagrantes de “enriquecimiento injusto”, como el resuelto en la SAP de Murcia nº 233/2018 de fecha 12 de Abril de 2018, referida a dos hijos mayores de edad, que trabajaban en las Fuerzas Armadas como soldados recibiendo su correspondiente salario, pero seguían percibiendo la pensión alimenticia que abonaba su padre, cuyo mantenimiento reclamaba su madre en el proceso de modificación de medidas; o el caso resuelto en la SAP de Murcia nº 132/2019 de 14 de Febrero, referida a una hija mayor de edad, que tras finalizar sus estudios, residía de forma independiente desde el año 2015 en Holanda en un piso para ella sola, trabajaba en una empresa de su profesión percibiendo un salario e incluso había podido realizar viajes turísticos al extranjero(Vietnam, Nicaragua, Cuba e Irlanda), mostrando su evidente independencia económica, negada por su madre, quien se oponía a la extinción de la pensión alimenticia que abonaba el padre.

Ante casos como los anteriores, nos planteamos si podría el progenitor-deudor de la pensión, recuperar las cantidades abonadas desde la presentación de la demanda y hasta el dictado de la Sentencia que resuelva el proceso de modificación de medidas. También se nos plantea la duda, en caso de que la Sentencia dictada en el proceso de modificación de medidas no declare los efectos retroactivos de la extinción de la obligación alimenticia, si se le podrían reclamar las pensiones devengadas hasta ese momento, por vía de ejecución, aun cuando esa reclamación suponga un claro abuso de derecho.

La cuestión sin duda, no es baladí. La SAP Barcelona nº 826/2018 de 24 de Julio destaca que: no fijar los efectos extintivos de la obligación con efectos retroactivos, cuando ya no existía causa alguna para mantenerla, determinaría dejar al acreedor de la pensión en situación de ejecutar un título que contiene una obligación cuando ya se ha extinguido el derecho que dicha obligación otorga y ello en perjuicio de la otra parte, deudor formal y con ello, dada la intangibilidad de las sentencias firmes , se estaría legitimando un verdadero abuso de derecho, vedado por el 7.2 del Código Civil.

Por otra parte el Tribunal Constitucional en Sentencia de 23 de abril de 2018 recaída en el Recurso de Amparo nº 1246-2016, ante un proceso ejecutivo reclamando

alimentos previos a la fecha de la Sentencia que los declara extinguidos sin efectos retroactivos, mantiene que aun cuando a las partes no les está permitido plantear reclamaciones que constituyan abuso de derecho o un enriquecimiento injusto, la sentencia firme que los declaró extinguidos sin efecto retroactivo, ha de alcanzar la intangibilidad y eficacia que el ordenamiento le confiere, y que implica que la misma se ejecute en los términos en que fue dictada, pues de lo contrario se vulneraría el derecho la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En consecuencia, de no ser declarado el efecto retroactivo de la extinción de la pensión alimenticia, serían exigibles los alimentos devengados hasta el dictado de la Sentencia de modificación de medidas.

La cuestión es:

¿se pueden acodar los efectos retroactivos de la extinción de la obligación alimenticia?



Para resolver esta cuestión, hemos analizar:

1.- Conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo nº 483/2017, de 20 de julio, se declara como doctrina de la Sala que **“cada resolución desplegará su eficacia desde la fecha en que se dicte y será solo la primera resolución que fije la pensión de alimentos la que podrá imponer el pago desde la fecha de la interposición de la demanda, porque hasta esa fecha no estaba determinada la obligación, y las restantes resoluciones serán eficaces desde que se dicten, momento en que sustituyen a las citadas anteriormente”** (sentencias 3 de octubre 2008 ; 26 de marzo 2014 ; 25 de octubre 2016). En consecuencia, la Sentencia que declare extinguida la obligación debe desplegar sus efectos desde que se dicte.

2.- El efecto no retroactivo de la modificación de alimentos tiene sus raíces en el carácter consumible de los mismos **“de suerte que no pueda obligarse a devolver, ni en parte, las pensiones percibidas y consumidas en “necesidades perentorias de la vida”**, conforme a también reiterada doctrina, desde la vieja sentencia de 18 de abril de 1913 , que confirma la línea jurisprudencial de las sentencias de 30 de junio de 1885 y 26 de octubre de 1897 , citadas en la de 24 de abril de 2015 y 29 de septiembre de 2016. (SSTS 26 -marzo-2014 ; 23 de junio de 2015 y 6 de octubre 2016).

3.- Como decíamos anteriormente la legitimación del progenitor para reclamar los alimentos de los hijos mayores de edad, se funda en la previsión del art. 93.2 CC, que exige el cumplimiento de los requisitos de: ausencia de ingresos propios y convivencia del hijo mayor de edad.

4.- Por ello, en aquellas resoluciones judiciales en las que, conforme al relato de hechos probados, consta que el hijo mayor de edad, es independiente económicamente, la cuestión deja de girar en torno a las necesidades alimenticias del hijo, para valorar si el solicitante ha dejado o no de estar legitimado para percibir la pensión alimenticia, al amparo del art. 93. 2 CC , por haber desaparecido los condicionantes fácticos en orden a su subsistencia. Pues, desde que el hijo mayor de edad deja de convivir con el progenitor, el único legitimado para reclamar alimentos al otro progenitor es el propio hijo, al ser mayor de edad.

5.- Las resoluciones judiciales estudiadas en las que se reconoce el carácter retroactivo de la extinción de la obligación alimenticia, nos hablan de la pérdida de legitimación del acreedor para continuar percibiendo las pensiones alimenticias de sus hijos y analizan además las circunstancias concurrentes para declarar el carácter retroactivo, de modo que:

- En la Sentencia del Tribunal Supremo nº 453/2018, de 18 de julio, se habla de ocultación al obligado de la concurrencia de una causa objetiva de extinción de la pensión.
- En la Sentencia del Tribunal Supremo nº 223/2019 de 10 de Abril, se confirma el carácter retroactivo de la extinción de la pensión alimenticia a la fecha de presentación de la demanda, pues aun cuando no hubo ocultación sobre el cambio de circunstancias, sí existió empecinamiento, tras la formulación de la demanda, en querer mantener una legitimación para percibir la pensión de alimentos de los hijos, que había perdido.
- La SAP de Murcia nº 132/2019 de 14 de Febrero, que confirma la extinción de la pensión de alimentos con efectos desde la interposición de la demanda, toma como punto de partida el artículo 773.5 de la LEC, pero declara que dicha norma no puede tener un carácter absoluto, pues existe un principio general del derecho, enunciado en el art. 7 del CC , aplicable por tanto en

todo supuesto, de limitar el ejercicio de los derechos cuando haya abuso de derecho o mala fe, destacando en ese caso, la falta de legitimación de la actora para reclamar alimentos de la hija que ya tiene vida independiente, sin que además haya probado que siga prestando alimentos a su hija residente en el extranjero, por lo que cabe apreciar una pretensión contraria a los principios del ejercicio normal del derecho, abusiva o no ejercitada conforme a los principios de la buena fe.

- En esta misma línea otras resoluciones judiciales hablan de enriquecimiento injusto o manifiesto abuso de derecho, cuando constatada sin ninguna duda, se pretende " prolongar, por meros motivos formales... una obligación que legalmente había fenecido" (SAP A Coruña núm. 259/2007 de 23 de mayo)

En resumen, en las resoluciones estudiadas observamos como en casos de hijos mayores de edad, independientes económicamente, incorporados al mercado laboral, hijos que incluso no conviven con el progenitor, la extinción de la obligación alimenticia trae su causa en la desaparición

de los condicionantes para su fijación establecidos en el artículo 93.2 CC y en la consiguiente pérdida de legitimación del progenitor para solicitarlos. En cuanto a la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial que reconozca el carácter retroactivo de la extinción de la obligación alimenticia, se valoran conceptos jurídicos tales como el enriquecimiento injusto, abuso de derecho.. así como otros como ocultación de información, empecinamiento en mantener una obligación legalmente extinta, etc.

Por tanto, si consideramos que es procedente en el caso concreto, debemos solicitar expresamente en el suplico de la demanda, que se declaren extinguidos los alimentos con efectos retroactivos a la fecha de interposición de la demanda de modificación de medidas.

¿Sería posible que la extinción pudiera tener efectos coincidentes con el momento en que concurrió la propia causa de extinción, por ejemplo con el momento en que el hijo se incorporó al mercado laboral o dejó de convivir con el otro progenitor?

Algunas resoluciones judiciales se han pronunciado en este sentido, siendo nuestra labor como Letrados, enfocar nuestro trabajo con la mayor precisión y fundamentación jurídica posible, para conseguir criterios jurisprudenciales que den respuestas justas a las situaciones particulares en el Derecho de familia , que puedan amparar el abuso de Derecho.



- SECCION DE DERECHO DE FAMILIA ICAMUR**
- **Susana Franco.**
Coordinadora de la sección de derecho de familia.
Coleg. 4517
 - **Alicia Baeza.**
Secretaria de la sección de derecho de familia.
Coleg. 4884
 - **María de Alba.**
Vocal de la sección de derecho de familia.
Coleg. 4277
 - **Mercedes Corvalán.**
Vocal de la sección de derecho de familia.
Coleg. 6358
 - **Pablo Avellán.**
Vocal de la sección de derecho de familia.
Coleg. 3722

SECCIÓN DE TIC

Intimidación y ámbito laboral: nueva regulación

Carmen Dicenta Escribano

María Herrera Mira de Onduña

Vivimos en un mundo excesivamente digitalizado, en el que la inmediatez cobra cada día un mayor valor en el ámbito de las comunicaciones y por supuesto en el ámbito laboral.

Las nuevas tecnologías permiten, además, que estemos permanentemente conectados y monitorizados, sometidos a un seguimiento y control que llega a invadir el ámbito de nuestra privacidad.

Tal y como se afirma el Tribunal Supremo en la sentencia citada en este artículo: "los trabajadores no dejan ni su intimidad ni el resto de sus derechos en las puertas de la oficina o empresa".

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales introdujo en su disposición final decimotercera una modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que regula el derecho a la intimidad en el ámbito laboral, remitiendo a la normativa de protección de datos para su regulación.

La regulación de estos derechos se encuentra recogida en los artículos 87 a 91 de la nueva ley orgánica, que contempla los siguientes:

Uso de dispositivos digitales proporcionados a los trabajadores (móvil, ordenador, tablet...)

Reconoce el derecho de los trabajadores a la intimidad en el uso de tales dispositivos, para después afirmar que el empleador puede acceder al uso de dichos medios digitales facilitados al personal para controlar el cumplimiento de las obligaciones laborales y garantizar la integridad de los dispositivos.

Al proporcionar dispositivos digitales a nuestros empleados debemos establecer los criterios de utilización de los mismos. En el caso de que se el uso privado de tales dispositivos, será necesario especificar claramente los usos utilizados y la garantías para preservar la intimidad del personal, así como los periodos en los que se admiten tales usos.

Es necesario informar al personal de forma clara y evidenciable de la posibilidad de que accedamos a dichos dispositivos, así como de los procedimientos o controles que se van a realizar sobre los mismos (Sentencia nº 489/2018 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 23 de Octubre de 2018)

24

Derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral.

Con el que se pretende garantizar el tiempo de descanso y la protección de la vida personal y familiar de los trabajadores.

La facilidad con la que, en la actualidad, podemos llevarnos el despacho a casa, hace que en ocasiones sea complicado disfrutar de los periodos de descanso. Por otra parte, si tenemos personal empleado no podemos sobreentender que estos estarán siempre disponibles para responder a todos los mensajes, correos y llamadas fuera de su horario laboral.

El artículo nos obliga a elaborar una política de desconexión digital en nuestras entidades donde se regulen estos aspectos. Debemos tener en cuenta a la hora de regularlo que la disponibilidad fuera del horario laboral puede ser considerada como tiempo de trabajo conforme al artículo 2.1 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003 relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

Derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo.

Si bien regula el uso de cámaras de videovigilancia en el ámbito laboral, debemos destacar que no introduce novedades respecto a la doctrina y jurisprudencia anterior.



Admite la posibilidad de control laboral mediante videovigilancia en el ámbito laboral siempre que se informe con carácter previo de forma expresa, clara y concisa y no se instalen cámaras en lugares destinados al descanso o esparcimiento del personal, tales como vestuarios, aseos, comedores y análogos

No se admite la grabación de sonidos salvo casos excepcionales, respetando el principio de proporcionalidad e intervención mínima.

Derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral.

Admite el uso de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral siempre que se informe con carácter previo de forma expresa, clara e inequívoca de la existencia de dichos dispositivos y de las características de los mismos.

Derechos digitales en la negociación colectiva.

Los convenios colectivos pueden establecer garantías adicionales para la salvaguarda de los derechos digitales en el ámbito laboral

25

¿Cómo aplicamos estos derechos en nuestros despachos?

1. Informa a tu personal de las medidas de control que piensas aplicar, de forma inequívoca y evidenciable.
2. Elabora políticas de uso de dispositivos digitales (móvil, ordenadores, tablets...).
3. Elabora una política de desconexión digital.

En este sentido sería importante que la desconexión digital alcanzara en el ámbito de los despachos no solo al personal. Como abogados, incluso sin personal contratado, tenemos también derecho a la vida privada y a la conciliación familiar, por lo que resulta interesante regular nuestro propio derecho a la desconexión.



- Carmen Dicenta Escribano.
Abogada. Coleg. 6943.
Coordinadora Sección Tic

- María Herrera Mira de Onduña
Abogada. Coleg. 6173.
Secretaria Sección Tic

SECCIÓN DE DERECHO DE PENAL

Entresijos del artículo 324 de LeCrim ¿Impunidad o garantía?

María Isabel Rodríguez García

Intuíamos que las reformas operadas en el año 2015 tanto en el Código Penal como en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, necesitarían algo más que un periodo de adaptación, un desarrollo jurisprudencial polémico, con recursos de inconstitucionalidad incluidos, cuyo criterio debe aunar aún, hoy día, nuestro Tribunal Supremo.

Las "reglas de juego" estaban cambiando, se estaban adaptando a las nuevas tecnologías, y con ello a las nuevas circunstancias, donde, con este ritmo apresurado que nos guía hoy día parece un sinsentido que empleemos años, incluso décadas, en procedimientos judiciales que el propio paso del tiempo va deteriorando, como lo hace con nosotros, y que incluso hace perder su razón última, la Justicia a través del Derecho.

Y es que, basta con releer la olvidada, y su vez paradójicamente alabada, Exposición de Motivos que precede al articulado de la **Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882** para comprender la situación actual de nuestra "Ley Rituaria". **Exposición de Motivos**, que fue publicada en la Gaceta de Madrid del 17 de septiembre de 1882, iba dirigida al Rey Alfonso XII y estaba firmada por el **Ministro de Justicia Manuel Alonso Martínez**, pudiendo destacar la atemporalidad de la misma en el siguiente extracto:

No será su estudio muy difícil ni prolijo, porque al cabo el proyecto que el Ministro que suscribe somete hoy a la aprobación de V.M. está basado en la **Compilación general de 15 de Octubre de 1870**, de conformidad con lo preceptuado en la autorización votada por las cortes; pero así y todo son tan radicales las reformas en él introducidas, que bien podía pasar por un Código completamente nuevo y de carácter tan liberal y progresivo como el más adelantado de los Códigos de procedimiento criminal del continente europeo.

Entre esas reformas son sin duda menos importantes aquellas que, sugeridas por la experiencia, tienen por objeto ya aclarar varios preceptos más o menos oscuros y dudosos de la **Compilación vigente**, ya uniformar la jurisprudencia, o ya, en fin facilitar la sustanciación de algunos recursos y muy especialmente el de casación, acerca del cual ha hecho observaciones muy oportunas y discretas el Tribunal Supremo, que naturalmente han sido

acogidas con el respeto que merece una Corporación que está a la cabeza de la Magistratura española, y que es por la ley intérprete y guardián de la doctrina jurídica.

Las de verdadera importancia y trascendencia son aquellas otras que se encaminan a suplir, como en las cuestiones prejudiciales, algún vacío sustancial por donde era frecuente el arbitrio un tanto desmedido, y más que desmedido, contradictorio de la jurisprudencia, a corregir los vicios crónicos de nuestro sistema de enjuiciar tradicional y a rodear al ciudadano de las garantías necesarias para que en ningún caso sean sacrificados los derechos individuales al interés mal entendido del Estado.

Sin desconocer que la Constitución de 1812, el reglamento provisional para la Administración de justicia de 1835 y otras disposiciones posteriores mejoraron considerablemente el procedimiento criminal, **sería temerario negar que aún bajo la legislación vigente no es raro que un sumario dure ocho o más años, y es frecuente que no dure menos de dos, prolongándose en ocasiones por todo este tiempo la prisión preventiva de los acusados; y aún podría añadirse, para completar el cuadro, que tan escandalosos procesos solían no ha mucho, terminar por una absolución de la instancia, sin que nadie indemnizara en este caso a los procesados de las vejaciones sufridas en tan dilatado periodo**, y lo que es más, dejándoles por todo el resto de su vida en situación incómoda y deshonrosa, bajo la amenaza perenne de abrir de nuevo el procedimiento el día que por malquerencia se prestaba a declarar contra ellos cualquier vecino rencoroso y vengativo. **Esta práctica abusiva y atentatoria a los derechos del individuo pugna todavía por mantenerse con éste o el otro disfraz en nuestras costumbres judiciales; y es menester que cese para siempre porque el ciudadano de un pueblo libre no debe expiar faltas que no son suyas, ni ser víctima de la**



impotencia o del egoísmo del Estado.

Con ser estos dos vicios tan capitales, no son sin embargo, los únicos, ni acaso los más graves de nuestro procedimiento.

Así, casi ciento treinta y siete años después, tiene lugar la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.

Y como no podía ser de otra manera, acudimos a su Preámbulo, que nos dice que, en tanto el debate sobre el cambio radical del sistema de justicia penal, se mantiene, en la confianza de encontrar el máximo concierto posible sobre el nuevo modelo procesal penal, resulta preciso afrontar de inmediato ciertas cuestiones que no pueden aguardar a ser resueltas con la promulgación del nuevo texto normativo que sustituya a la más que centenaria Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En esta ley se regula, ente otras cuestiones, (que no requieren desarrollo mediante ley orgánica, que tendrán una regulación paralela en una norma con dicho rango) la necesidad de establecer disposiciones eficaces de agilización de la Justicia. De este modo:

Existen ciertas medidas, de sencilla implantación, que permiten evitar dilaciones innecesarias, sin merma alguna de los derechos de las partes:

- a) la modificación de las reglas de conexidad y su aplicación al determinar la competencia de los tribunales;
- b) la reforma del régimen de remisión por la Policía

Judicial a los juzgados y al Ministerio Fiscal de los atestados relativos a delitos sin autor conocido;

- c) la fijación de plazos máximos para la instrucción; y
- d) la regulación de un procedimiento monitorio penal

Todo ello, con el fin de evitar dilaciones indebidas.

Siguiendo la propuesta de la Comisión Institucional antes mencionada, para la finalización de la instrucción, se sustituye el exiguo e inoperante plazo de un mes del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por plazos máximos realistas cuyo transcurso sí provoca consecuencias procesales.

Se distinguen los asuntos sencillos de los complejos, correspondiendo su calificación inicial al órgano instructor.

Se prevé la posibilidad de la prórroga de estos últimos a instancia del Ministerio Fiscal, como garante de la legalidad ex artículo 124 de la Constitución, y en todo caso, oídas las partes personadas, y, para todos los supuestos, de una prórroga excepcional a instancia de cualquiera de las partes personadas y oídas las demás, con mucha flexibilidad, pero de forma que finalmente exista un límite temporal infranqueable en el que el sumario o las diligencias previas hayan de concluir y haya de adoptarse la decisión que proceda, bien la continuación del procedimiento ya en fase intermedia, bien el sobreseimiento de las actuaciones.

Para la determinación de los plazos ordinarios de seis y de dieciocho meses, según se trate de un asunto sencillo o complejo, respectivamente, se ha tomado como referencia los plazos medios de duración de la instrucción, tal y

como se reflejan en los estudios estadísticos judiciales y fiscales. Se trata, pues, de plazos fiables en que las diligencias instructoras deben haber ya cumplido sus fines.

No obstante, el sistema prevé reglas de adecuación de los plazos a la realidad de la instrucción, de modo que una causa inicialmente declarada sencilla pueda transformarse en compleja, y que situaciones como la declaración del secreto de las actuaciones, lo que de hecho ocurrirá en el supuesto de intervención de las comunicaciones, no afecten al cómputo de los plazos, toda vez que en este caso se verá interrumpido. Otro tanto sucederá si el instructor acuerda el sobreseimiento provisional al considerar que no puede avanzarse de forma positiva en la tramitación de la causa por cualesquiera circunstancias.

A modo de cláusula de cierre de esta nueva regulación SE ELIMINA CUALQUIER RIESGO DE IMPUNIDAD POR EL TRANSCURSO DE LOS REFERIDOS PLAZOS al excluirse que su agotamiento dé lugar al archivo automático de las actuaciones, fuera de los supuestos en que proceda el sobreseimiento libre o provisional de la causa.

Sin embargo, la redacción del 324 (1,2,3,4) no refleja esa flexibilidad que introduce el Preámbulo, más bien nos fija plazos muy concretos cuya futura prórroga debe estar DECLARADA con antelación y para unos supuestos también suficientemente específicos.

324.1. "DISPOSICIÓN BÁSICA".

Las diligencias de instrucción deben practicarse durante el plazo máximo de 6 meses desde la fecha de incoación, incluidas las inhibiciones, donde el "dies a quo" lo determina el auto de incoación, computándose los tiempos de la tramitación y resolución, pues una cuestión de competencia no puede paralizar la instrucción de la causa conforme indica el párrafo tercero del artículo 25 de la misma LeCrim "el Juez de Instrucción que acuerde la inhibición a favor de otro de la misma clase seguirá practicando todas las diligencias necesarias para comprobar el delito, averiguar e identificar a los posibles culpables y proteger a los ofendidos

o perjudicados por el mismo". Conclusión alcanzada en las XVIII Jornadas de Presidentes de Audiencias Provinciales de España, en las que también se contemplaron los supuestos de acumulación y transformación.

En el caso de acumulación de actuaciones, se tomará como dies a quo para computar los plazos establecidos la fecha del último auto que acumule las últimas Diligencias Previas, siempre que se trate de hechos o sujetos distintos. Y ello porque será tal acumulación la que dé lugar al establecimiento de los nuevos delitos a investigar y, por tanto, será en ese momento cuando deba comenzar a correr el plazo para su instrucción.

También plantea problemas la fijación del "dies a quo" en aquellos casos en los que inicialmente se incoan unas diligencias previas que luego son transformadas en sumario o a la inversa. En este caso la literalidad del artículo, que contiene la conjunción disyuntiva, obliga a computar el plazo desde el primer auto de incoación, sea de diligencias previas o de sumario, sin que la transformación genere un nuevo plazo.

De este modo, determinados los dies a quo, y continuando con el análisis del primero de los apartados del 324, antes de la expiración del plazo de seis meses (plazo que podría considerarse de tres días como en el caso de las prórrogas) el Instructor podrá declarar, a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes, la instrucción compleja, cuando por circunstancias sobrevenidas a la investigación, ésta no pudiese razonablemente completarse en el plazo estipulado, CIRCUNSTANCIAS SOBREVENIDAS PERO CONCRETAS, NO GENÉRICAS, donde, precisamente, esa falta de concreción conllevaría una falta de la motivación en la resolución que podría desembocar en la revocación de la misma, según el criterio doctrinal mantenido por diversas Audiencias Provinciales (AP 714/16 de 30 de septiembre y 851/2016 de 16 de diciembre; AP CO 550/2016 de 22 de septiembre; AP TF 578/2016 de 21 de julio, AP GI 465/2016 de 7 de septiembre y 473/2016 de 12 de diciembre) recogido en el Auto 683/2017 de 19 de julio por la AP de Murcia, Sección Tercera.

SUPUESTOS EN LOS QUE ES RECHAZADA LA COMPLEJIDAD EN CAUSAS QUE SE ENCUENTRAN A LA ESPERA DE:

1. Análisis pericial de droga.
2. De la sanidad cuando la causa ya ha sido calificada de delito.
3. De una prueba pericial no compleja en delito de apropiación indebida, falsedad, pericial contable de una comunidad de propietarios, pericial sobre prendas falsas y ofrecimiento de acciones.
4. Pericial forense de un menor.
5. Por considerar que la práctica de pruebas supone un mecanismo para dilatar sin motivo unas diligencias cuya duración supera lo razonable.

SUPUESTOS DE REVOCACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE COMPLEJIDAD DADA LA NATURALEZA DEL DELITO INVESTIGADO, SIN QUE SE JUSTIFIQUE SUFICIENTEMENTE CAUSAS SOBREVENIDAS DISTINTAS DE DICHA NATURALEZA, EN DELITOS DE:

1. Incendio
2. Quebrantamiento
3. Hurto
4. Coacciones
5. Daños Informáticos
6. Apropiación de cantidades de dinero
7. Contra la Salud Pública y defraudación de fluido eléctrico
8. Resistencia o Desobediencia grave a los agentes de la Autoridad

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS Y RAZONES A LAS QUE LA JURISPRUDENCIA HA ATENDIDO ADECUADAS PARA LA DECLARACIÓN DE COMPLEJIDAD:

1. Delitos de apropiación indebida, hurto y/o falsedad documental
2. Por ser necesario el análisis pericial del disco duro informático
3. Abusos a menores para pericial sobre credibilidad
4. Accidente laboral
5. Delitos societarios (con práctica de diligencias tras la aportación de documentación por parte del querellado)
6. Por estar pendiente de reconocimiento forense e informe de sanidad
7. Por numerosos delitos de robo con fuerza, resultando preciso determinar el alcance cualitativo y cuantitativo de las sustracciones, así como la determinación del autor o autores a través de informes lofoscópicos y/o pruebas de ADN
8. Por el hecho de que el investigado no haya sido hallado en el domicilio que facilitó a la policía en su declaración ("... el juez se vería obligado a cerrar la instrucción sin haberle tomado declaración. Lo que impediría, a la práctica, que se pudiera abrir juicio oral contra él" AP GI 678/2016 de 20 de diciembre)
9. Por delito contra la ordenación del territorio siendo necesario la realización de pericias o de colaboraciones recabadas por el órgano judicial que impliquen el examen de abundante documentación o complicados análisis.
10. En delito de apropiación indebida, ante la posibilidad de que la que en un momento declaró como testigo pueda ser imputada.
11. Cuando la declaración de complejidad deriva de la necesidad de realizar pruebas en el extranjero

12. Por ser preciso recabar, nuevamente, la colaboración de la Policía Judicial.
13. Por un requerimiento de documentación aún no cumplimentado tras el 06/06/2016 (apartado 3º disposición transitoria única, donde la vacatio legis debía servir de periodo para determinar qué procedimientos deberían ser calificados de complejos).
14. Por la necesidad de practicar informe de imputabilidad del investigado
15. Delito de alzamiento de bienes con práctica de pericias
16. Por un informe pericial caligráfico en delito de falsedad documental, resaltando el ánimo por parte del investigado de obstruir la labor del Juez de Instrucción.
17. Por pericial en delito de malos tratos
18. Por estafa agravada, siendo necesario recabar documentación y testificales de entidades bancarias
19. Delito de fraude en subvenciones.

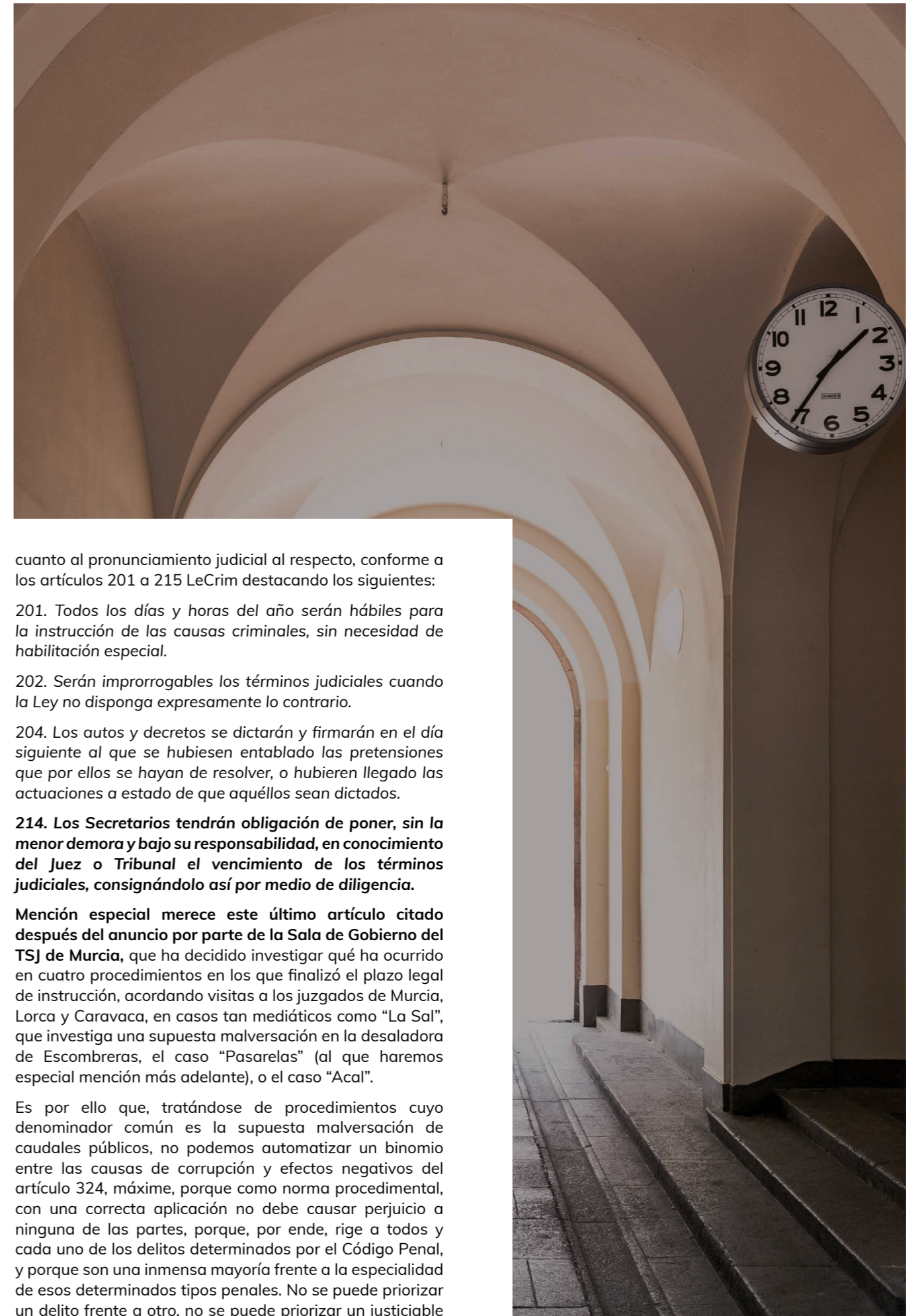
En resumen, EL CRITERIO ADMITIDO ES ENTONCES QUE LAS CIRCUNSTANCIAS SOBREVENIDAS DEBEN SERLO POR LA INVESTIGACIÓN, Y NO LAS QUE PROVENGAN DE UN DÉFICIT ESTRUCTURAL DE ORGANIZACIÓN O DE MEDIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

324.2. DIECIOCHO MESES DE INSTRUCCIÓN – PRORROGABLES – TRAS LA DECLARACIÓN DE COMPLEJIDAD.

Siguiendo con su apartado 2, este especifica como el plazo de instrucción será de dieciocho meses, que el instructor de la causa podrá prorrogar por igual plazo o uno inferior a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes, solicitud que deberá presentarse por escrito y, al menos, tres días antes de la expiración del plazo máximo. Sin embargo, pese a contener unas directrices concretas, es este punto donde más controversia se ha generado porque ¿qué sucede si la solicitud del Ministerio Público no se realiza en plazo?, realizada en plazo ¿de cuánto tiempo dispone el instructor para acordar dicha prórroga?, ¿qué sucede cuando no se ha realizado la oportuna audiencia de la partes?

Pues bien, cualquiera que sea el motivo que justifique una prórroga (o ampliación como veremos en el apartado nº 4), debe de adoptarse antes del trascurso de los plazos establecidos. Así se desprende de la redacción literal del propio artículo, y así lo entiende también la Circular 5/2015 de la Fiscalía General del Estado, sobre los plazos máximos de la fase de instrucción, y de igual modo lo reflejan diversos Acuerdos de Unificación de Criterios de las Secciones Penales, como es el caso de la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Plazo que viene a completarse con el tiempo estipulado en



cuanto al pronunciamiento judicial al respecto, conforme a los artículos 201 a 215 LeCrim destacando los siguientes:

201. Todos los días y horas del año serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial.

202. Serán improrrogables los términos judiciales cuando la Ley no disponga expresamente lo contrario.

204. Los autos y decretos se dictarán y firmarán en el día siguiente al que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, o hubieren llegado las actuaciones a estado de que aquéllos sean dictados.

214. Los Secretarios tendrán obligación de poner, sin la menor demora y bajo su responsabilidad, en conocimiento del Juez o Tribunal el vencimiento de los términos judiciales, consignándolo así por medio de diligencia.

Mención especial merece este último artículo citado después del anuncio por parte de la Sala de Gobierno del TSJ de Murcia, que ha decidido investigar qué ha ocurrido en cuatro procedimientos en los que finalizó el plazo legal de instrucción, acordando visitas a los juzgados de Murcia, Lorca y Caravaca, en casos tan mediáticos como "La Sal", que investiga una supuesta malversación en la desaladora de Escombreras, el caso "Pasarelas" (al que haremos especial mención más adelante), o el caso "Acal".

Es por ello que, tratándose de procedimientos cuyo denominador común es la supuesta malversación de caudales públicos, no podemos automatizar un binomio entre las causas de corrupción y efectos negativos del artículo 324, máxime, porque como norma procedimental, con una correcta aplicación no debe causar perjuicio a ninguna de las partes, porque, por ende, rige a todos y cada uno de los delitos determinados por el Código Penal, y porque son una inmensa mayoría frente a la especialidad de esos determinados tipos penales. No se puede priorizar un delito frente a otro, no se puede priorizar un justiciable



frente a otro, para bien y para mal.

Retomando la premisa de la audiencia previa de las partes, hemos podido advertir supuestos en los que declarada dicha prórroga sin cumplimentar este trámite la solución inmediata ha sido la anulación del auto que la decretaba para cumplir con las formalidades legales y no causar indefensión, por haberse producido infracción procesal generadora de indefensión, conforme al artículo 238.1 de la LOPJ.

No podemos concluir el estudio del apartado segundo sin reparar en la disposición que realiza en materia de recurso, por cuanto impide su interposición contra el auto que desestime la solicitud de prórroga, sin perjuicio de que pueda reproducirse dicha petición en el momento procesal oportuno.

324.3. INTERRUPCIÓN DE LOS PLAZOS.

Los plazos previstos en este artículo quedarán interrumpidos:

- A) En caso de acordarse el secreto de las actuaciones, durante la duración del mismo, o
- B) En caso de acordarse el sobreseimiento provisional de la causa.

Continuando la investigación por el **TIEMPO QUE RESTE** hasta completar los plazos previstos, siendo lo más destacable el **uso incorrecto del concepto jurídico de interrupción**, pues supone la paralización del plazo y la anulación retroactiva del tiempo transcurrido, hecho que no sucede en el presente supuesto.

Su apreciación es sencilla a priori, pero la práctica nos ha generado dudas en aquellos procedimientos en los que no se ha decretado el secreto de las actuaciones pero cuenta con intervenciones de las comunicaciones secretas per se al amparo del artículo 588 bis d., dentro de las disposiciones comunes a la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, la utilización de dispositivos

técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y los registros remotos sobre equipos informáticos, que determina:

“La solicitud y las actuaciones posteriores relativas a la medida solicitada se sustanciarán en una pieza separada y secreta, sin necesidad de que se acuerde expresamente el secreto de la causa.”

Parece que lo lógico es la paralización del cómputo del plazo durante la intervención de las comunicaciones, sin embargo, hay que matizar este concepto en el contexto de la aplicación de ambos artículos novedosos, pues partiendo de un procedimiento que no cuenta con un secreto de las actuaciones, bien porque no ha sido decretado en debida forma y/o prorrogado en los mismos términos, bien porque nunca existió, pero sí cuenta con la citada intervención de las comunicaciones, dicha intervención deberá necesariamente contar con esa pieza secreta, en caso contrario, deberían considerarse nulas dichas diligencias, y de este modo, replantear el cómputo de plazos hasta el momento de la última resolución válida, aunque los pronunciamientos judiciales recabados al respecto se han limitado a contabilizar desde el fin de la intervención sin más consideraciones.

324.4. PRÓRROGA COMODÍN.

El apartado cuarto supone una vía excepcional a la que acudir en determinados supuestos, fundamentalmente para aquellos en los que no se ha producido declaración de complejidad de la causa, sin ninguna consideración precisa a las circunstancias de la misma, y sin que conste determinado el nuevo plazo o límite de prórrogas, lo que contradice nuclearmente el sentido de la propia norma. Ello no significa que la prórroga no deba dictarse cumpliendo con las previsiones de tiempo y forma, o dicho de otra manera, su dictado caducado el plazo de instrucción, supone la ineficacia de todas las diligencias de instrucción practicadas con posterioridad a la finalización del cómputo, pues nunca podrá prorrogarse lo que ya está vencido.



324.5. DE LAS DILIGENCIAS COMPLEMENTARIAS.

La CIRCULAR 5/2015, viene a concretar ese modelo de control de la duración de la Instrucción reforzando el protagonismo del Ministerio Fiscal en esa fase procesal, exigiendo del mismo un papel proactivo tanto en la supervisión de la actividad instructora como en su impulso, donde ya en la Instrucción 2/2008, de 11 de marzo, sobre las funciones del Fiscal en la fase de Instrucción, se declaraba que “una vez incoado en un Juzgado de Instrucción un procedimiento penal, cualquiera que éste sea, los Sres. Fiscales tienen la obligación de hacer un seguimiento del mismo, de promover las diligencias y medidas cautelares procedentes, de interponer los correspondientes recursos contra las resoluciones que estime contrarias a Derecho y de instar su rápida conclusión, se le dé traslado o no de la causa. El hecho de que no se le dé traslado de las actuaciones no puede esgrimirse como excusa para justificar la inactividad del Fiscal, una vez remitido por el correspondiente parte de incoación, o una vez conocida por cualquier medio la existencia del procedimiento”.

El apartado quinto del citado artículo 324 impide al Fiscal hacer uso de la facultad de pedir diligencias complementarias una vez agotado el plazo ordinario, el plazo de 18 meses o su prórroga, sin haber hecho uso de la facultad de solicitar la fijación de plazo máximo.

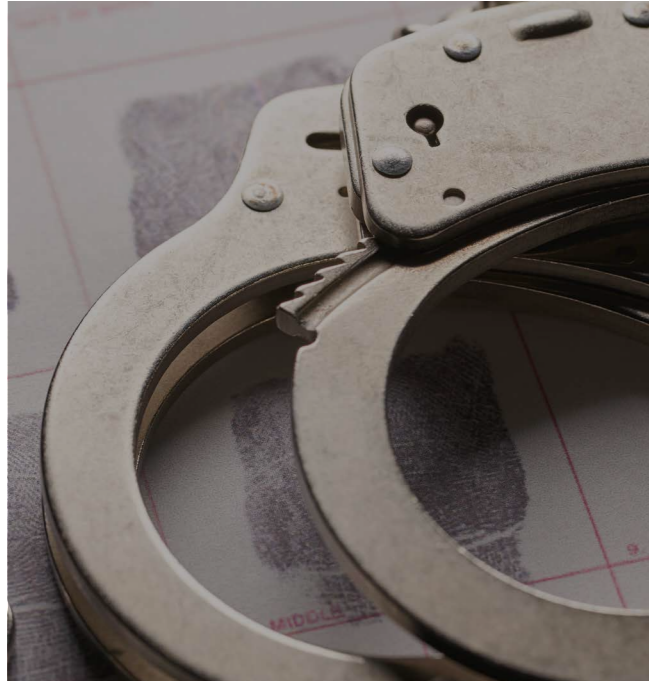
Es decir, mientras no hayan transcurrido estos plazos el Fiscal conserva todas las posibilidades procesales, de manera que si el Juez da por finalizada la instrucción de forma prematura sin haber tenido el Fiscal la oportunidad de valorar si procedía instar la fijación del plazo máximo habrá de entenderse incólume la posibilidad de pedir diligencias complementarias, ya que lo que el apartado quinto del art. 324 LECrim excluye es la petición de estas diligencias cuando se han dejado transcurrir los plazos sin hacer uso de la facultad de solicitar la fijación de plazo máximo.

De la misma forma, en estos supuestos de conclusión prematura de la instrucción cabrá en el procedimiento abreviado recurrir el Auto de Transformación previsto en el art. 779.1.4ª LECrim a fin de que se deje sin efecto, con el objeto de interesar la declaración de complejidad, prórroga o plazo máximo.

324.6, 7 y 8. CONCLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN, VALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS Y CONSECUENCIAS DEL TRASCURSO DE LOS PLAZOS

Partiendo de la lectura del apartado 6, el mismo parece una mera regla procedimental de trámite a la que ya veníamos acostumbrados en virtud del artículo 779 LeCrim, - cuya lectura se hace imprescindible en este caso -, estableciendo un mandato al Ministerio Público para instar al juez en caso de que éste no hubiera dictado ninguna de las resoluciones comprendidas en el citado artículo.

Sin más que añadir a lo expuesto, salvo el plazo de quince días con el que cuenta el instructor para resolver



Y también se deduce el carácter imperativo e ineludible -si los hechos son constitutivos de infracción penal y existe un mínimo de indicios contra su persona- de dicha declaración judicial del art. 779.1.4º de la Lecrim. (...)."

De manera que, muchas de las diligencias que tradicionalmente se practicaban en instrucción pasan a practicarse directamente ante el órgano enjuiciador correspondiente, lo que supone una interpretación del concepto de "instrucción sencilla" que no parece contraria al mismo pero sí a su finalidad última, pues a todos los efectos se trata de una causa de instrucción simple cuya duración es compleja, y que traslada la carga probatoria al acto del Juicio Oral, dotando de un protagonismo inusitado los escritos de conclusiones provisionales de Acusación y Defensa.

Dicho lo inmediatamente anterior, nos surge la cuestión central de todo lo expuesto en cuanto al artículo 324, y ¿qué sucede cuándo precluidos los plazos de instrucción establecidos en los diversos apartados no se haya llevado

estimación del recurso y, por tanto acordando la declaración de complejidad de la causa; y otra Sección, la Tercera, como encargada del enjuiciamiento de las actuaciones que procedió a estimar las cuestiones previas planteadas por las defensas:

"La fundamentación jurídica de la Sección Segunda viene a afirmar que los plazos a los que se refiere el art. 324 LECrim no son propios, esto es, de obligado cumplimiento, sino impropios u orientativos. Entiende que su trascendencia no va más allá de tomarse como parámetros del alcance de la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6º CP. Mientras que la fundamentación de la Sección Tercera si contempla que estos plazos son propios, y cumplen su función de máximos obligatorios.

A continuación exponremos los argumentos de la Sección Segunda contrapuestos a los esgrimidos por la tercera para rebatir los anteriores.

1) El auto de la Sección 5ª de la AP de Valencia, núm.

de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 2ª, de 16 de mayo de 2018, el carácter preclusivo de los plazos procesales no supone en modo alguna una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Este no integra ni ampara el derecho a prolongar sine die la tramitación de la causa, que es a lo que en definitiva conduce esa tesis. Y segundo, porque no encuentra esta sala supuesto alguno en que una norma con rango de ley pueda infringir el principio de legalidad cuando es precisamente la Ley la que dice lo que es legal o no. No cabe que ella se transgreda a sí misma.

2) En el Preámbulo de la Ley 41/2015, de 5 octubre, que introdujo el precepto, cuando alude a que «se elimina cualquier riesgo de impunidad por el transcurso de los referidos plazos al excluirse que su agotamiento de lugar al archivo automático de las actuaciones fuera de los supuestos en que proceda el sobreseimiento libre o provisional de la causa», en relación con el tenor del apartado 8 del mismo art. 324 cuando proclama que «en

34 la solicitud, debemos continuar con la exposición de apartados, 7º y 8º, donde se establece **"que las diligencias de investigación acordadas antes del transcurso de los plazos legales serán válidas, sin perjuicio de su recepción tras la expiración de los mismos"**, sin embargo, lo que frecuentemente nos encontramos es que muchas de las diligencias se acuerdan dentro del período básico de instrucción de 6 meses pero se practican fuera del mismo, suprimiendo incluso algunas que podrían considerarse secundarias en yuxtaposición con la más básica de todo procedimiento penal, la declaración del investigado.

El Magistrado D. Augusto Morales Limia, mostrando otro criterio al que mantenemos en el presente análisis, digno de estudio por su alta calidad jurídica, ha definido de forma extraordinaria esta diligencia como:

"el trámite que sirve para empezar a imputar a una persona concreta por los hechos objeto de investigación y también sirve de manera sustancial para garantizar al máximo su propio derecho fundamental de defensa desde el mismo momento de su llamamiento a la sede judicial.

Es precisamente desde esta última perspectiva de la que ha de partirse para aceptar que la declaración judicial del investigado no es propiamente una diligencia de investigación (éste puede negarse a declarar) sino una primera diligencia de imputación (...).

Ayudan a esta interpretación de que no es, en esencia, una mera diligencia de investigación preceptos tales como el artículo 118, el 520.2 y el 775.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que imponen al Juzgado de Instrucción la obligación de informar a dicho investigado de los hechos punibles que se le imputan o se le tratan de imputar. Por tanto, su comparecencia en sede judicial resulta siempre obligada se ha de dictar resolución judicial de fondo,



a cabo la declaración del investigado?

Como respuesta he elegido la establecida en la SENTENCIA 520/18 DE LA ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA, SECCIÓN TERCERA (de la que me van a permitir recoger un pequeño extracto por su importancia), por recoger dos pronunciamientos distintos dentro del mismo procedimiento y por parte de dos Secciones de la Audiencia Provincial, una como encargada de resolver el recurso de apelación contra el Auto que acordaba denegar la declaración de complejidad de la causa al haber transcurrido más de seis meses desde su incoación, procediendo dicha Sección Segunda a la

219/2017, de 9 febrero, que se inclina por la tesis del plazo impropio porque, de no entenderlo así:

Se vulneraría de modo flagrante el derecho a la tutela judicial efectiva, pues, una vez precluido el plazo, no se podría dictar ya la resolución correspondiente de continuación de la investigación y supondría una contravención del principio de legalidad penal establecido en el art. 25 CE, pues acarrearía consecuencias de trascendencia no contempladas expresamente por la Ley.

Sin embargo, la sección Tercera contempló que no era así por varios motivos. Primero, porque, como afirma el auto

ningún caso el mero transcurso de los plazos máximos fijados en este artículo dará lugar al archivo de las actuaciones si no concurren las circunstancias previstas en los artículos 637 o 641. Y en que la reforma introducida por la Ley 41/2015 eliminó la previsión normativa contenida en el Borrador del Código Procesal Penal de 2013 cuando, en su artículo 16.3, aludía a que «el incumplimiento de los plazos establecidos por esta ley para la finalización de la investigación dará lugar al sobreseimiento de la causa».

Sin embargo, de estos argumentos, al parecer de la Sección Tercera, se extrae todo lo contrario a lo que afirma el auto

de 20 de noviembre de 2017. El apartado 8º del art. 324 hay que leerlo en su integridad. Es cierto que comienza afirmando que «en ningún caso el mero transcurso de los plazos máximos fijados en este artículo dará lugar al archivo de las actuaciones», pero ello hay que ponerlo necesariamente en conexión con lo que, sin solución de continuidad, establece: «si no concurren las circunstancias previstas en los artículos 637 o 641». De esa dicción se infiere que lo que determina el sobreseimiento no es el mero transcurso de los plazos máximos previstos, sino el hecho de que, habiéndose consumado dicho transcurso, el resultado de las diligencias acumuladas impide al juez adoptar alguna de las otras resoluciones que proceden al concluir la instrucción.

En el mismo sentido y de forma igualmente contundente se manifiesta el Preámbulo de la Ley 41/15 al decir que el régimen de prórrogas se implanta «con mucha flexibilidad, pero de forma que finalmente exista un límite temporal infranqueable en el que el sumario o las diligencias previas hayan de concluir y haya de adoptarse la decisión que proceda, bien la continuación del procedimiento ya en fase intermedia, bien el sobreseimiento de las actuaciones».

En otras palabras, el juez, vencido el plazo máximo de instrucción, cualquiera que sea el estado de la investigación, puede poner cualquiera de las resoluciones previstas por la LECrim al concluir, y optará, como siempre, por una u otra en función de los indicios y datos acumulados. Lo que, desde luego, no cabe inferir es que el 324.8º autoriza a seguir instruyendo.

Y, por si fuera poco, la no inclusión en el actual 324 de la previsión contenida en el art. 16.3 del Borrador del Código Procesal Penal de 2013 confirma más si cabe la tesis que este tribunal sostiene, pues sería contradictorio con lo que el apartado 8º del art. 324 proclama. Si este no lo incluye, es precisamente porque el incumplimiento de los plazos establecidos en la ley no da necesariamente lugar al sobreseimiento de la causa.

4) En que la reforma del art. 324 no se ha extendido al art. 130 CP ni a los arts. 637 ó 641 LECrim. El mero transcurso del plazo de instrucción no se contempla como causa de extinción de la responsabilidad criminal por prescripción, ni de archivo por sobreseimiento provisional o libre.

Para lo que la Sección Tercera entiende que resulta inadecuado relacionar el art. 324 con la caducidad de la acción penal, recogida en el art. 130 CP. Los plazos establecidos en aquel no afectan a la acción penal, sino al procedimiento investigativo. Como explica el calendario auto de la AP de Valladolid ut supra citado: «El mero transcurso de los plazos establecidos en el art. 324 LECrim no genera consecuencias sustantivas, sino meramente procesales».

En perfecta coherencia con ello, no podían ni debían de modificarse los arts. 637 ó 641 LECrim, pues, en línea con lo que afirma este último auto, no han variado los supuestos en los que procede el sobreseimiento libre o el provisional.

5) El art. 242 LOPJ establece que «las actuaciones judiciales



realizadas fuera del tiempo establecido sólo podrán anularse si lo impusiese la naturaleza del término o plazo».

Estimando la sección opositora que este último artículo condiciona la anulación de las actuaciones judiciales realizadas fuera de plazo a que lo imponga la naturaleza de término o plazo. La sanción no es automática. Requiere, según constante jurisprudencia, ponderar su proporcionalidad con la gravedad del defecto cometido, y especialmente «su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, y su transcendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso, así como a

la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado»

Por último, finaliza comentando la Sección Tercera que aunque sea innegable que la norma reguladora del sistema de plazos sea deficiente, presentando numerosas lagunas e inseguridad jurídica, no ofrece duda que establece unos plazos máximos para el Estado, así se deduce de su Exposición de Motivos al afirmar que estos plazos, más realistas, si presentan consecuencias procesales. El déficit estructural de organización o de medios de la Administración

de Justicia no pueden justificar una interpretación restrictiva o de la norma. Confirma esta solución la jurisprudencia del TEDH que solo admite como excepciones tolerables las dilaciones consecuencia de la actuación retardatoria del investigado o a un problema coyuntural imprevisible, ajeno a la capacidad de anticipación del Estado, pero no las carencias del servicio público.

El corolario de esta Sentencia no es otro que la contraposición entre dos conceptos que se venían aplicando de forma indistinta, incluso por ambas Secciones, interpretando la naturaleza de los plazos y su proyección en el apartado 8 del artículo 324, bajo la atenta mirada del 242 de la LOPJ «las actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido sólo podrán anularse si lo impusiere la naturaleza del término o plazo». Y sólo nos queda advertir algo más en este sentido, no se trata de que en modo alguno el transcurso de los plazos deba suponer el archivo inmediato de las actuaciones, simplemente habrá que valorar si las diligencias practicadas hasta la fecha sirven para continuar con la siguiente fase procesal.

En definitiva, se trata de concretar el alcance del 324 en cuanto a la procedencia y validez de las diligencias practicadas dentro de los plazos previstos en los supuestos de instrucciones simples o complejas, todo ello, en relación con la posible declaración de nulidad de la prueba practicada y/o el reconocimiento de la atenuante de dilaciones indebidas (cuestión de la que existe pronunciamiento por parte del Tribunal Supremo). Este último concepto, revisado desde la perspectiva de la «ley de plazos» por cuanto su consideración como muy cualificada debería ser en relación a los plazos previstos en el precepto y no a los que se vienen manejando con criterios jurisprudenciales anteriores.

BIBLIOGRAFÍA:

- 1) <https://www.lexureditorial.com/legislacion/20151006/ley-412015-de-5-de-octubre-de-modificacion-de-la-ley-de-enjuiciamiento-criminal-para-la-agilizacion-de-la-justicia-penal-y-el-fortalecimiento-de-las-garantias-procesales/>
- 2) http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/560106-ley-41-2015-de-5-de-octubre-de-modificacion-de-la-ley-de-enjuiciamiento-criminal.html
- 3) <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-10726-consolidado.pdf>
- 4) http://www.senado.es/legis10/publicaciones/pdf/senado/bocgBOCG_D_10_597_4118.PDF
- 5) <https://www.seguridadpublica.es/wp-content/uploads/2008/10/leycri.pdf>



- María Isabel Rodríguez García.
Abogada. Coleg. 6173

SECCIÓN DE DERECHO FISCAL

Aspectos fiscales del arrendamiento vacacional

Fernando López Román

La proliferación del arrendamiento de viviendas para uso turístico o vacacional a través de plataformas intermediadoras o “colaborativas” que operan en internet, no ha de distraer al propietario de dichos inmuebles de las obligaciones fiscales que se derivan del desarrollo de dicha actividad.

Durante los últimos años se ha producido un incremento exponencial del alquiler de viviendas para el uso turístico, motivado en primer lugar por la alta rentabilidad que dicha actividad genera en comparación con el alquiler para uso permanente, y en segundo lugar, por la proliferación de los canales de oferta turística por todos conocidos, que han sabido responder a dicho nicho de mercado facilitando al propietario la colocación de sus inmuebles en el mercado con unas determinadas garantías de carácter comercial.

Ello ha propiciado que muchas personas hayan puesto en el mercado del alquiler sus segundas residencias o también, que muchas empresas o empresarios particulares hayan decidido invertir en el sector inmobiliario para desarrollar este tipo de actividad.

El tratamiento fiscal de dichas cesiones temporales, a pesar de no haber requerido modificaciones legislativas especiales para adaptarse a la nueva realidad del mercado, sí presenta determinadas características propias que la diferencian del mero arrendamiento de viviendas y que en muchas ocasiones pueden provocar errores de tributación.

El artículo 3 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos define el arrendamiento para uso

distinto del de vivienda como aquel arrendamiento que, recayendo sobre una edificación, tenga como finalidad un uso distinto del que recae sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario.

Por otro lado, el artículo 5 del mismo cuerpo legal, excluye expresamente su aplicación a este tipo de arrendamientos, remitiéndose a la legislación específica desarrollada por las respectivas Comunidades Autónomas, siendo por ejemplo, el Decreto 174/2018, de 25 de julio el aplicable en la Región de Murcia.

Por tanto, partiendo de dicha singularización legal adoptada para este tipo de cesiones temporales de uso, hemos de atender a las particularidades de carácter fiscal que lo adornan.

La ley 37/1992 del **Impuesto sobre el Valor Añadido** dispone en su artículo 20.uno.23º que está exento del Impuesto el arrendamiento de los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, excluyendo de dicha regla aquellos arrendamientos cuando el arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera,

tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos (ver consulta V0081/16).

La propia **Dirección General de Tributos** acota este tipo de servicios complementarios, entendiendo que no deben considerarse como tales ni el servicio de limpieza o cambio de ropa prestados a la entrada y salida de los inquilinos, ni el servicio de limpieza de las zonas comunes

Durante los últimos años se ha producido un incremento exponencial del alquiler de viviendas para el uso turístico

del edificio o urbanización, ni los servicios de asistencia técnica o mantenimiento para eventuales reparaciones de fontanería, electricidad, cristalería, persianas, cerrajería y electrodomésticos.

Consecuentemente con lo anteriormente dispuesto, si el arrendamiento se limita a la puesta a disposición del inmueble sin la realización de dichos servicios complementarios aludidos, el propietario no deberá repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido al inquilino¹, en caso contrario, deberá repercutir el Impuesto al tipo reducido del 10 por 100, como si de un establecimiento hotelero se tratara.

Por lo que al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se refiere, los rendimientos del alquiler de apartamentos turísticos tienen la consideración de rendimientos del capital inmobiliario, y deben integrarse en la autoliquidación del Impuesto por la diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos fiscalmente deducibles (gastos de comunidad, adecuación de los inmuebles, reparaciones, intereses financieros, amortización, ...). Cabe señalar que dichos rendimientos no pueden beneficiarse de la reducción del 60 por 100 prevista para los arrendamientos de vivienda, que, como hemos señalado anteriormente, busca la satisfacción permanente-no una necesidad temporal-de vivienda.

Durante los periodos en los que dichos inmuebles no se encuentren arrendados, deberán tributar proporcionalmente por la imputación de renta inmobiliaria, cuya cuantía será el resultado de aplicar el porcentaje establecido (1,1% ó 2%) sobre el valor catastral del inmueble.

No obstante lo dicho, estos rendimientos pueden también tener el carácter de rendimiento de actividad económica (no de rendimiento del capital inmobiliario) cuando se presten los aludidos servicios propios de la industria hotelera o bien,



aún cuando no haciéndolo se disponga de una persona contratada con carácter laboral y a tiempo completo para la ordenación de dicha actividad.

Si dicha actividad es prestada por un no residente, éstos deberán tributar por el **Impuesto sobre la Renta de No Residentes** ya que, en virtud de los Convenios para evitar la doble imposición suscritos por España, los rendimientos derivados de los bienes inmuebles tributan dónde éstos radican.

Si la consideración del rendimiento es del capital inmobiliario, los contribuyentes no residentes deberán declarar por el importe íntegro percibido por el arrendamiento sin deducir ningún gasto, a excepción de aquellos no residentes que ostenten la residencia fiscal de un país de la UE o de Islandia y Noruega, que podrán deducirse los gastos en las mismas

condiciones que los residentes españoles y tributarán al tipo del 19%. El resto de contribuyentes aplicarán el tipo general del 24%.

Cuando quien desarrolle dicha actividad sea una persona jurídica propietaria de inmuebles situados en territorio español, deberá atender a los requisitos para eludir la patrimonialidad por las consecuencias fiscales que dicha circunstancia comporta y tributará en el **Impuesto sobre Sociedades** por los beneficios procedentes de los arrendamientos sin que exista la posibilidad de acogimiento al régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas del artículo 48 de la LIS.

Por su parte, en base a los CDI suscritos por España, las sociedades extranjeras que decidan ejercer dicha actividad en nuestro territorio, tributarán por aquellos rendimientos derivados de los arrendamientos de inmuebles vacacionales en éste radicados.

Finalmente cabe recordar que desde 2018, las plataformas colaborativas intermediarias en dichas cesiones inmobiliarias deben presentar ante la AEAT el modelo 179 con una periodicidad trimestral. Dicho modelo es de carácter informativo y suministra periódicamente a la Agencia Tributaria los datos relativos a la titularidad de los inmuebles arrendados, identificación de los cesionarios, los días que ha estado arrendado el inmueble, el importe recibido por el titular, la fecha de inicio y finalización de las cesiones y la identificación del medio de pago utilizado para retribuir dicho servicio.



- **Fernando López Román.**
Abogado.
Secretario Sección
Derecho Fiscal ICAMUR.

1. La exención de IVA comporta la sujeción de estos arrendamientos al ITP, siendo sujeto pasivo de dicho impuesto y por tanto, responsable de su pago, el inquilino del inmueble (ver Consulta V0420-18).

SECCIÓN DE DERECHO SANITARIO Y BIOÉTICA

El seguro de dependencia en el documento de instrucciones previas

Ayala Vargas, M. J.

Viguera Paredes, P.

Amóstegui Fernández, E.

Hernández Martínez, L.

Salcedo Hernández, J. R.

Fernández Campos, J. A.

RESUMEN

El documento de voluntades anticipadas es una consecuencia directa del principio de autonomía reconocido al paciente y que surtirá efectos cuando llegue el momento en que éste ya no pueda tomar decisiones. Uno de los contenidos de los documentos de voluntades anticipadas permite establecer pautas para cuando llegue el momento en el cual no podamos valernos por nosotros mismos y estemos en situación de dependencia.

PALABRAS CLAVE

Voluntades anticipadas, autonomía del paciente, dependencia, seguro de dependencia.

ABSTRACT

The advance health care directive document is a direct consequence from the principle of autonomy which shall be carried out in the moment when the patient is not longer able to make decisions. One of the contents in the advance directives allows giving instructions in cases you need assistance or permanent care because you have lost your autonomy and you are in situation of dependency.

KEYWORDS

Advance directives, patient autonomy, dependency, dependency insurance.

INDICE

I. Introducción.

II. La importancia de la autonomía de la voluntad en el documento de voluntades anticipadas.

III. Formalización de la voluntad anticipada.

IV. El seguro de dependencia como contenido del documento de instrucciones previas.

I. Introducción.

El documento de instrucciones previas¹ es el instrumento que más va a asegurar el cumplimiento de la voluntad de las personas en situación de dependencia, pues garantiza que será atendida cuando ya no pueda expresarla personalmente, ejerciendo de este modo el derecho que le concede la Ley 41/2002 de Autonomía del Paciente². De esta manera, se trata de mejorar la calidad de la asistencia sanitaria al permitir conocer y tener en cuenta la voluntad del paciente a la hora de tomar decisiones clínicas³. Al ser formalizada su voluntad en este tipo de documentos no se tendrá que sustituirse por la expresada por familiares o allegados, como así sucede en la mayoría de los casos, dejando nuestro devenir en manos de terceras personas que van a decidir por nosotros.⁴

¹FERNÁNDEZ CAMPOS, J. A., "Los documentos de instrucciones previas", en Protección civil y penal de los menores y de las personas mayores vulnerables en España, Fundación Diagrama-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018, pp. 731-758; LÓPEZ SÁNCHEZ, C., Testamento vital y voluntad del paciente, Dykinson, 2003, pp. 93-95.

²GALLEGO RIESTRA, S., El derecho del Paciente a la Autonomía Personal y las Instrucciones Previas: Una Nueva Realidad Legal, Aranzadi, 2009, p. 150.

³SEOANE, J.A., "Derecho e instrucciones previas", Derecho y Salud, volumen 22, Extraordinario XX Congreso, 2011, p. 16.

⁴MARCOS DEL CANO, A. M., "Las instrucciones previas: su regulación jurídica en España", Tratado de Derecho Sanitario, Tomo II, Aranzadi, 2013, pp. 841-842; ANDREU MARTÍNEZ, M. B., "Consentimiento por sustitución", Derecho y Salud. Estudios de Bioderecho (Comentarios a la Ley 3/2009, de Derechos y Deberes de los Usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia), Tirant lo Blanch, 2013, pp.147-148.

Formalizada la voluntad del paciente en un documento, público o privado, conviene posteriormente proceder a su inscripción en el Registro Nacional de Instrucciones Previas para garantizar un mayor conocimiento de su existencia y contenido, y con la elección de un representante aseguraremos su cumplimiento para que vele porque nuestra voluntad se imponga tal y como era nuestro propósito. En vistas a una situación de dependencia, dada la importancia del documento, y que el conocimiento del contenido del documento abarca toda la geografía española, es una buena manera de reflejar en él la existencia de un seguro de dependencia.

II. La importancia de la autonomía de la voluntad en el documento de voluntades anticipadas.

En el Informe Belmont⁵, en el denominado principio de respeto a las personas, se hacía referencia a que los individuos deben ser tratados como agentes autónomos, y que las personas con autonomía disminuida tienen derecho a protección. En 1979, con la publicación de los "Principios de la bioética"⁶, se establecen los siguientes principios:

-Beneficencia: En la cual prima el interés del enfermo, según las pautas médicas marcadas, o la "lex artis", pero sin tener que prescindir de la experiencia del propio médico. Aquí no cuenta la voluntad del paciente, ésta se limita por su propio bien evaluándose los pros y los contras para determinar qué es lo mejor para el paciente y una vez decidido se actuará con independencia de lo que éste opine. Este comportamiento ha provocado que existiera, durante décadas, y hasta la actualidad, una relación paternalista entre médico y paciente.

-Justicia: Supone la preeminencia del bien social frente a los intereses particulares. Así mismo, procura que exista una distribución equitativa de los recursos sanitarios y de este modo tratar a todas las personas por igual evitando cualquier tipo de discriminación. Este principio aparece recogido de forma expresa en el artículo 26 del Convenio de Oviedo de 1997 al indicar que: "El ejercicio de los derechos y las disposiciones de protección contenidos en el presente Convenio no podrán ser objeto de otras restricciones que las

que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud pública o la protección de los derechos y libertades de las demás personas".

-No maleficencia (Primum non nocere): No causar daño a otro intencionadamente, prevenir o eliminar el daño y proporcionar el bien. Comporta la obligación de evitar todo mal al paciente, consecuentemente, las obligaciones de no maleficencia obligan con más fuerza que las de beneficencia. De este principio derivan las siguientes normas morales: No causar daño o sufrimiento alguno, no causar discapacidad, no ofender la dignidad de la persona y no privar a las personas de los bienes de la vida.

-Autonomía: Derecho de las personas a tomar decisiones y a realizar acciones basadas en valores y creencias personales de una forma libre y sin ningún tipo de control externo. De este modo, el paciente puede decidir por sí mismo, incluso hasta el punto de negarse a un tratamiento. Vinculado a este principio, y como expresión del mismo, se encuentra el consentimiento informado, precursor de las voluntades anticipadas.

El Convenio de Oviedo de 1997 reconoce en su artículo 9, Capítulo II, que serán tomados en consideración los deseos expresados anteriormente con respecto a una intervención médica por un paciente que, en el momento de la intervención, no se encuentre en situación de expresar su voluntad. En nuestro país el documento de instrucciones previas se ha regulado tanto en la Ley estatal 41/2002⁷, en su artículo 11, como en las distintas legislaciones de las diferentes Comunidades Autónomas⁸.

Se admite que la voluntad del interesado determine las decisiones relativas a su salud, como pasa en el consentimiento informado, reconocido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 37/2011, de 28 de marzo⁹, como garantía del derecho fundamental a la integridad física y moral del artículo 15 de la Constitución, sólo que en el documento de voluntades anticipadas se trata de un consentimiento prestado con antelación.



II. Formalización de la voluntad anticipada.

Las instrucciones previas, tal y como señala el artículo 11.2 de La Ley 41/2002 de Autonomía del Paciente, "constarán siempre por escrito", formalizándose en un documento público o privado. Esta ley básica estatal, en cuanto a la forma del otorgamiento se remite a la legislación autonómica, puesto que cada servicio de salud regulará el procedimiento adecuado para que se garantice el cumplimiento de las instrucciones previas de cada persona, que deberán constar siempre por escrito¹⁰.

La declaración de voluntades anticipadas debe formalizarse mediante uno de los siguientes procedimientos¹¹:

- a) Ante Notario.
- b) Ante tres testigos mayores de edad y con plena capacidad de obrar. La legislación por cautela suele establecer que al menos dos de los testigos que verifican la identidad y capacidad del otorgante no tendrán relación de parentesco hasta el segundo grado, ni estarán vinculados por relación patrimonial con el otorgante, evitando así que puedan serlo personas que tengan posibles intereses patrimoniales en relación con la duración de la vida del otorgante¹².

c) Ante funcionario o empleado público encargado del Registro de Instrucciones previas. Esta nueva opción presenta como importante ventaja de carácter práctico facilitar y agilizar los trámites de inscripción del documento de voluntades anticipadas al otorgarse en el propio Registro previsto para tal efecto¹³.

Sin duda la inscripción de los documentos de voluntades anticipadas en un registro se presenta como un presupuesto para asegurar su eficacia, pues permitirá el conocimiento por parte de los profesionales sanitarios que deben atender al paciente, de su voluntad. Cuando no sea admitida la inscripción de los documentos de voluntades anticipadas por el funcionario del Registro de Instrucciones Previas la denegación deberá ser motivada.

En cumplimiento del artículo 50.6 de la Ley 3/2009 de la Región de Murcia los profesionales sanitarios responsables del proceso consultarán si existe en el registro constancia del otorgamiento de instrucción previa, y, en caso positivo, recabarán la misma y actuarán conforme a lo previsto en ella¹⁴. Igualmente el documento que no haya sido inscrito en el Registro de Instrucciones Previas de la Región de Murcia, según el artículo 10 del Decreto 80/2005, podrá

5 The Belmont Report, "Principios y guías éticos para la protección de los sujetos humanos de investigación" Comisión Nacional para la protección de los sujetos humanos de investigación biomédica y comportamental, 18 de abril de 1979.

6 BEAUCHAMP, T y CHILDRESS, J. F.: Principios de la bioética biomédica, Barcelona, Masson, 1999.

7 Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 2002, páginas 40126 a 40132. Referencia BOE-A-2002-22188.

8 Galicia Ley 3/2001 de 28 de mayo BOE 3-07-2001 y Ley 3/2005 de 7 marzo BOE 19-04-2005; Extremadura Ley 10/2001 de 28 de junio BOE 25-07-2001, Ley 3/2005 de 8 de julio BOE 5-08-2005 y Decreto 311/2007 de 15 de octubre DOE 18-10-2007; Comunidad de Madrid Ley 12/2001 de 21 de diciembre BOCM 26-12-2001, Ley 3/2005 de 23 de mayo BOCM 14-06-2005, Decreto 101/2006 de 28 de noviembre DOCM 28-11-2006, La orden 219/2006 de 18 de diciembre DOCM 20-12-2006 y la Orden 645/2007 de 19 de abril DOCM 7055-2007; Aragón Ley 6/2002 de 15 de abril BOE 21-05-2002 y Decreto 100/2003 de 6 de mayo BOA 28-05-2003; La Rioja Ley 2/2002 de 17 de abril BOE 3-05-2002, Ley 9/2005 de 30 de Septiembre BOR 6-10-2005, Decreto 30/2006 de 19 de mayo BOR 25-05-2006 y la Orden 8/2006 de 26 de julio BOR 5-08-2006; Navarra Ley 11/2002 de 6 de mayo BOE 30-05-2002, Ley Foral 29/2003 de 4 de abril BOE 20-05-2003 y Decreto 140/2003 de 16 de junio BON 30-06-2003; Cantabria Ley 7/2002 de 10 de diciembre BOE 7-01-2002, Decreto 139/2004 de 5 de diciembre BOC 27-12-2004 y Orden SAN/27/2005 de 16 de septiembre BOC 30-09-2005 Orden SAN/28/2005 de 16 de Septiembre BOC 30-09-2005; País Vasco Ley Foral 7/2002 de 12 de diciembre BOPV 30-12-2002 y Decreto 270/2003 de 4 de noviembre BOPV 28-11-2003; Comunidad Valenciana Ley 1/2003 de 28 de enero BOE 25-02-2003, Decreto 168/2004 de 10 de Septiembre DOGV 21-09-2004 y Orden de 25 de febrero de 2005 DOGV 15-03-2005; Baleares Ley 5/2003 de 4 de abril BOIB 22-03-2003, Ley 1/2006 de 3 marzo BOIB 11-03-2006 y Decreto 58/2007 de 27 de abril BOIB 10-05-2007; Castilla León Ley 8/2003 de 8 de abril BOE 30-04-2003 y Decreto 30/2007 de 22 de marzo BOCyl 28-0-2007; Andalucía Ley 5/2003 de 9 de octubre BOE 21-11-2003, Decreto 238/2004 de 18 de mayo BOJA 28-05-2004; Castilla La Mancha Ley 6/2005 de 7 de julio DOCM 15-07-2005 y Decreto 15/2006 de 21 de febrero DOCM 24-02-2006; Región de Murcia Decreto 80/2005 de 8 de julio BORM 19-07-2005 y Ley 3/2009 de 11 de mayo BORM 20-05-2009; Canarias Decreto 13/2006 de 8 de febrero (BOC 2-03-2006); Principado de Asturias Decreto 4/2008 de 23 de enero de 2008 BOPA 7-02-2008.

9 FERNÁNDEZ CAMPOS, J.A. "Leyes para una Muerte Digna y voluntades anticipadas", Derecho y Salud, Vol, 23, núm. 1, 2013, p.61, nota 18.

10 DOMÍNGUEZ LUELMO, A., Derecho sanitario y responsabilidad médica (Comentarios a la Ley 41/2002 sobre derechos del paciente, información y documentación clínica), Lex Nova, 2007, p. 426; BERROCAL LANZAROT, A.I., Autonomía, libertad y testamentos vitales, Dykinson, 2009, p. 221.

11 Artículo 51.2 Ley 3/2009, 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del sistema sanitario de la Región de Murcia. El documento de instrucciones previas se formalizará por escrito, mediante uno de los siguientes procedimientos: a) Ante Notario. b) Ante tres testigos mayores de edad con plena capacidad de obrar, antes quienes firmará el otorgante, y que declararán, bajo su responsabilidad, que aquél es mayor de edad, actúa libremente y no les consta que esté incapacitado judicialmente. c) Ante funcionario o empleado público encargado del Registro de Instrucciones Previas de la Región de Murcia, de conformidad con las previsiones reglamentarias.

12 ALVENTOSA DEL RÍO, J., "La declaración de voluntades anticipadas o instrucciones previas", Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García, Tomo I, 2004, pp. 189-191.

13 AYALA VARGAS, M.J. y FERNÁNDEZ CAMPOS, J.A. 1, "Inscripción de los documentos de Instrucciones previas en el Registro", Revista Bioderecho.es, Núm. 3, 2016, p. 5

14 FERNÁNDEZ CAMPOS, J. A., Las voluntades anticipadas como fórmula de protección de la autonomía de las personas mayores", en Autonomía del paciente mayor, vulnerabilidad y E-Salud, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp-187-207.

entregarse en el centro sanitario y/o en cualquier otro lugar donde su otorgante sea atendido. Indudablemente el acceso al Registro estará presidido por el principio de confidencialidad de la información y en el consiguiente deber de los profesionales sanitarios de guardar secreto de los mismos fuera del ámbito de su aplicación y "estarán sujetas al cumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal"¹⁵.

El otorgante tendrá acceso al registro para revisar el contenido del documento así como ejercitar los derechos de modificación, sustitución o revocación. Sin duda, la voluntad del paciente puede variar por lo que nada obsta para modificar lo reflejado en el documento, lo cual nos permite adaptar las necesidades del otorgante surgidas con el paso del tiempo, como incorporar un seguro de dependencia si no lo había hecho previamente, o cancelarlo si así lo considerase luego oportuno, siempre y cuando el interesado conserve su capacidad de obrar¹⁶. Igualmente podrá acceder al Registro su representante legal, sin que éste pueda proceder a realizar ninguna modificación, sustitución o revocación del documento de instrucciones previas porque, recordemos, dichas declaraciones de voluntad son personalísimas, de modo que no cabe el otorgamiento por representación de tales documentos¹⁷. Existe la posibilidad de que el nombramiento de representante se puede haber realizado tanto en el documento de voluntades anticipadas como en otro documento (por ejemplo, en una escritura notarial) que permita de modo fehaciente, verificar dicho nombramiento¹⁸.

En la Región de Murcia a principios de 2019 se habían inscrito un total de 4.405 documentos de voluntades anticipadas según los datos facilitados por el Registro Nacional de Instrucciones previas¹⁹. En nuestra Comunidad, al igual que sucede a nivel nacional, se aprecia un progresivo crecimiento de las inscripciones de documentos de voluntades anticipadas conforme aumenta la edad del otorgante y con ello la probabilidad de sufrir una enfermedad degenerativa que provoque un situación de dependencia. A partir de los 30 años hay 219 inscripciones, que se incrementa a 1127 en la franja de edad de hasta 50 años, y a partir de ahí va en aumento hasta alcanzar los 1676 en mayores de 65 años, sin duda un tramo de mayor riesgo de dependencia. La inscripción por razón de género también varía significativamente si es hombre o mujer, puesto que han sido tramitados mayoritariamente por mujeres 2755 frente a los 1755 de los hombres.

El envejecimiento de nuestra población hace que conforme

se va alcanzando cierta edad se precise manifestar los cuidados para cuando se desencadene una situación de dependencia. Si a esto unimos un cierto aumento del poder adquisitivo, y el hecho de que cada vez tenemos más claro, según la experiencia vivida con otros familiares o amigos, cómo queremos ser tratados, surge la necesidad de redactar el documento de voluntades anticipadas.

IV. El seguro de dependencia como contenido del documento de instrucciones previas.

El aumento de la esperanza de vida, y un incremento del interés por nuestra salud y bienestar, han tenido como consecuencia plantearnos nuestra vejez buscando modos de resolver situaciones futuras intentando planificar como solventarlas, y por otra parte, teniendo conocimiento de que las ayudas públicas establecidas se muestran escasas, siendo una posible solución este tipo de seguros como ayuda complementaria²⁰.

La dependencia²¹ se define como el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.

En esta situación se establecen tres grados de dependencia²²:

- 1) **Grado I. Dependencia moderada:** cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día o tiene necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal.
- 2) **Grado II. Dependencia severa:** cuando la persona

necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no quiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal.

3) **Grado III. Gran dependencia:** cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

Este seguro comenzará a aplicarse cuando el sujeto sea declarado en situación de dependencia con carácter permanente, incluso para ello podrá ser reconocido por los médicos de la aseguradora. Existe un período de carencia para recibir la indemnización o prestaciones, en general es de un año; cuando se trata de enfermedad neurodegenerativa, demencia senil o alzhemimer tres años; y cuando surge por accidente no hay.



15 Artículo 4.4 del Decreto estatal 124/2007, 2 de febrero.

16 GALLEGU RIESTRA, S., 2009, pp. 194-196.

17 FERNÁNDEZ CAMPOS, J. A., "Las voluntades anticipadas como fórmula ... 2018, pp. 187-207

18 ALVENTOSA DEL RIO, J., 2004, p. 194; DOMÍNGUEZ LUELMO, A., 2009, p. 241.

19 <https://www.msbs.gob.es/ciudadanos/rnip/home.htm>

20 Disposición Adicional 7ª de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia:

1. El Gobierno, en el plazo de seis meses, promoverá las modificaciones legislativas que procedan, para regular la cobertura privada de las situaciones de dependencia.
2. Con el fin de facilitar la cofinanciación por los beneficiarios de los servicios que se establecen en la presente Ley, se promoverá la regulación del tratamiento fiscal de los instrumentos privados de cobertura de la dependencia.

21 Artículo 2.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

22 Artículo 26 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.



como seguro de ahorro, planes de pensiones, planes de previsión, etc. Permite obtener prestaciones mientras viva el dependiente.

Las primas que se van a abonar por este tipo de pólizas al igual que sucede por ejemplo con los planes de pensiones, van a obtener ventajas fiscales²⁴ por parte de su otorgante, lo cual supone un atractivo económico para fomentar su uso, hasta un límite de 8000 euros anuales.

En definitiva, el seguro de dependencia se va incorporando como contenido en las instrucciones previas, puesto que abarca la manifestación sobre los cuidados y el tratamiento de su salud que desearía recibir, tal y como expresan tanto el artículo 11 de la 41/2002, como las diversas normas autonómicas, entre ellas la Región de Murcia en su artículo 50 de la Ley 3/2009,.

Que la autonomía de la voluntad hace posible que este poder de decisión nos permita expresarnos sobre qué queremos en determinadas situaciones que pueden llegar a suceder y qué no queremos al final de nuestros días, y ello gracias a las instrucciones previas.

A diferencia del consentimiento informado que es prestado por el paciente de cara a un tratamiento, intervención o ensayo clínico que va a acontecer en un corto plazo de tiempo o con carácter más inmediato, en las voluntades anticipadas se alude a un futuro hipotético²⁵, como sucedería con el seguro de dependencia.

Así, las personas con dependencia van a poder manifestar en este tipo de documentos su planificación futura en situaciones de difícil solución decidiendo personalmente si desea estar en casa con cuidados o eligiendo a qué tipo de residencia. Para mayor garantía, es importante designar en el propio documento de voluntades anticipadas a un representante que vele por su cumplimiento, pudiendo incluso ser el tomador del seguro. El representante ejercerá correctamente sus funciones, conociendo el contenido del documento de voluntades anticipadas en el cual, además de su designación, pueden estar consignadas las directrices o pautas de actuación que el propio representante sanitario deberá seguir, así como los tratamientos o cuidados que el otorgante no quiere que se le apliquen, es decir, que se respete la voluntad del paciente contenida en el mismo²⁶.

Para concluir, que la utilización del documento de instrucciones previas es escasa, quizás con campañas

En esta póliza se cubrirán necesidades que puedan surgir como consecuencia de una limitación, física o psíquica, que impidan desenvolverse en su vida diaria, a través bien de una indemnización, o bien con una prestación de cuidados. La indemnización, puede establecerse al contratar la póliza como un pago único o como una renta periódica, de carácter mensual o trimestral, que será útil para el pago de reformas en casa; los gastos de una residencia; contratar a una persona para que acuda al domicilio, en el caso de preferir ser atendidos en casa; gastos de medicación, prótesis o servicios médicos especializados; etc. Por su parte, las prestaciones recibidas abarcarán:

- Orientación telefónica: Resolver dudas sobre temas médicos, psicológicos, sociales, nutricionales y jurídicos.
- Teleasistencia: Atender al asegurado de forma personalizada sobre el tipo de tratamiento médico que ha de seguir y otros avisos
- Ayuda a domicilio: Solicitar al seguro que sea una persona la que acuda al domicilio para cubrir la asistencia en tareas diarias, vigilancia nocturna u otro tipo de tratamientos requeridos; o bien en limpieza y cuidado del hogar. Este tipo de servicios normalmente cuenta con un límite de horas establecido por la

aseguradora.

- Servicio de centro de día y de noche.
- Servicio en un centro residencial, que además pueda ser de nuestra elección sin dejarlo a expensas de otros.

Son causa de exclusión de este tipo de aseguramiento, la práctica de deportes de riesgo, tales como: alpinismo, puenting, rafting, entre otros; tampoco cubrirá el consumo de alcohol, drogas o estupefacientes, intentos de suicidio o resultados consecuencia de conflictos armados.

Normalmente las prestaciones o gastos que supone la dependencia, no se pueden sufragar con las ayudas públicas, es necesario recurrir a este tipo de modalidades para complementar lo recibido. Para ello, se han previsto diversas opciones que van a permitir a un gran número de personas el poder contratarlas a pesar de sus ingresos. Las herramientas más utilizadas son²³:

- Hipoteca inversa: El titular continúa con la propiedad, a través de una póliza de crédito con garantía inmobiliaria, se puede disponer de cantidades periódicas hasta el valor de la vivienda. Cuando se produzca el fallecimiento, los herederos decidirán entre reembolsar las cantidades adquiridas, con los intereses oportunos, o vender el inmueble obteniendo,

si la hubiera, la plusvalía correspondiente.

- Vivienda pensión: El propietario vende la propiedad a la aseguradora a cambio de una prima única por el importe de la venta; en este caso es posible conservar el usufructo.
- La hipoteca pensión: Igualmente el tomador del seguro conserva la propiedad. Se hipoteca la vivienda y con el dinero obtenido se constituye un seguro de renta vitalicia con la aseguradora que sufragará parte o todos los costes que produzcan la asistencia que se reciba.
- Activos financieros: Utilizar estos activos financieros,

23 SÁNCHEZ DELGADO, E. Bases técnicas dinámicas del seguro de dependencia en España: Una aproximación en campo discreto, Instituto de Ciencias del Seguro, Fundación Mapfre, 2009.
<https://www.mapfre.com/ccm/content/documentos/fundacion/cs-seguro/libros/bases-tecnicas-dinamicas-del-seguro-de-dependencia-en-espanya-una-aproximacion-en-campo-discreto-142.pdf>

24 Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social. Régimen general. Seguro de dependencia: https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Ayuda/Manuales__Folletos_y_Videos/Manuales_de_ayuda_a_la_presentacion/Ejercicio_2018/Ayuda_Modelo_100/8_Cumplimentacion_IRPF_II_/8_4_Base_liquidable_general_y_base_liquidable_del_ahorro/8_4_2_Reducciones_por_aportaciones_prevision_social/8_4_2_5_Seguros_de_dependencia/8_4_2_5_Seguros_de_dependencia.html

25 GALLEGU RIESTRA, S., 2009, pp. 160-168.

26 FERNÁNDEZ CAMPOS, J.A. "Autonomía del paciente y representante sanitario", en El derecho a una asistencia sanitaria para todos: una visión integral, Dykinson, Madrid 2017, pp. 371-384.

de información y con cierta evolución en la mentalidad del personal sanitario y de la población en general, se propiciara un incremento de su empleo²⁷. Igual sucede con los seguros de dependencia, aunque en los últimos años están experimentando un auge. En todo caso, siempre ha de prevalecer la idea de que lo realmente importante es contar con un instrumento para quien lo desee pueda usarlo, y sin que por ello tenga por qué constituir un fracaso su limitada utilización²⁸.

CONSIDERACIONES FINALES.

1.- El principio de autonomía otorga al paciente la capacidad de decisión sobre qué tratamientos desea o no recibir a través del documento de instrucciones previas, evitando que terceros decidan por el paciente.

2.- Uno de los posibles contenidos en las voluntades anticipadas sería el otorgado por personas en riesgo de dependencia para establecer sus preferencias respecto a medicamentos o tratamientos, así como algunas directrices a tener en cuenta cuando estuvieran en una fase de incapacidad.

3.- Este tipo de documentos han de ser manifestados cuando el paciente se encuentre en estado de plena capacidad reconocido por un especialista, de este modo se intentará facilitar la labor de los facultativos.

4.- Al recogerse este tipo de póliza en un documento de voluntades anticipadas, es posible inscribirlo primero en el Registro de Instrucciones previas autonómico y posteriormente se enviará al registro estatal dando mayor difusión a la hora de su conocimiento y así asegurar que se cumplirán los deseos del otorgante.

5.- La importancia de nombrar a un representante para que vele por el cumplimiento de la voluntad del paciente consignada en el documento y ayudando en labores de interpretación de las mismas.

6.- Todo lo manifestado por el otorgante como contenido puede ser modificado en cualquier momento por él si una vez aplicado no satisface las expectativas previstas e intentar adaptarlo para futuras situaciones que se planteen.



BIBLIOGRAFIA

- ANDREU MARTÍNEZ, M^o. B., "Consentimiento por sustitución", Derecho y Salud. Estudios de Bioderecho (Comentarios a la Ley 3/2009, de Derechos y Deberes de los Usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia), Tirant lo Blanch, 2013.
- ALVENTOSA DEL RÍO, J., "La declaración de voluntades anticipadas o instrucciones previas", Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García, Tomo I, 2004.
- AYALA VARGAS, M.J. y FERNÁNDEZ CAMPOS, J.A. 1, "Inscripción de los documentos de Instrucciones previas en el Registro", Revista Bioderecho. es, Núm. 3, 2016
- BEAUCHAMP, T y CHILDRESS, J. F.: Principios de la bioética biomédica, Barcelona, Masson, 1999.
- BERROCAL LANZAROT, A.I., Autonomía, libertad y testamentos vitales, Dykinson, 2009.
- FERNÁNDEZ CAMPOS, J.A., "Los documentos de instrucciones previas, en Protección civil y penal de los menores y de los mayores vulnerables en España, Fundación Diagrama-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018.
- FERNÁNDEZ CAMPOS, J.A. "Leyes para una Muerte Digna y voluntades anticipadas", en Derecho y Salud, Vol, 23, núm. 1, 2013.
- FERNÁNDEZ CAMPOS, J.A., "Las voluntades anticipadas como fórmula de protección de la autonomía de los mayores", en Autonomía del paciente mayor, vulnerabilidad y E-Salud, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- FERNÁNDEZ CAMPOS, J.A., "Autonomía del paciente y representante asistencial", en El derecho a una asistencia sanitaria para todos: una visión integral, Dykinson, Madrid, 2017.
- DE CASTRO VITORES, G., "Introducción al documento de instrucciones previas (voluntades anticipadas) en el Derecho español. Algunas claves para su estudio", Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 2013.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, A., Derecho sanitario y responsabilidad médica (Comentarios a la Ley 41/2002 sobre derechos del paciente, información y documentación clínica), Lex Nova, 2007.
- GALLEGO RIESTRA, S., El derecho del Paciente a la Autonomía Personal y las Instrucciones Previas: Una Nueva Realidad Legal, Aranzadi, 2009.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, C., Testamento vital y voluntad del paciente, Dykinson, 2003.
- MARCOS DEL CANO, A. M., "Las instrucciones previas: su regulación jurídica en España", Tratado de Derecho Sanitario, Tomo II, Aranzadi, 2013.
- SÁNCHEZ DELGADO, E. Bases técnicas dinámicas del seguro de dependencia en España: Una aproximación en campo discreto, Instituto de Ciencias del Seguro, Fundación Mapfre, 2009.
- SEOANE, J.A., "Derecho e instrucciones previas", Derecho y Salud, volumen 22, Extraordinario XX Congreso, 2011.

- **Ayala Vargas, M. J.**
Doctorada del departamento de Fundamentos de Orden Jurídico y Constitucional, Departamento de Derecho Civil. Facultad de Derecho (Universidad de Murcia)
- **Vigueras Paredes, P.**
Jefe de Servicio de la Asesoría Jurídica Hospital Clínico Universitario Virgen de la Arrixaca
- **Amóstegui Fernández, E.**
Letrada del Il. Colegio de Abogados de Murcia y Coordinadora de la Sección de Derecho Sanitario
- **Hernández Martínez, L.**
Profesora Asociada de la Universidad de Murcia. Facultad de Derecho.
- **Salcedo Hernández, J. R.**
Profesor del departamento de Fundamentos de Orden Jurídico y Constitucional Universidad de Murcia
- **Fernández Campos, J. A.**
Profesor del departamento de Derecho Civil de la Facultad de Derecho Universidad de Murcia

27 DE CASTRO VITORES, G., "Introducción al documento de instrucciones previas (voluntades anticipadas) en el Derecho español. Algunas claves para su estudio", Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 2013, pp. 3755-3756.

28 DE CASTRO VITORES, G., 2013, p. 3757.

HABLAN LOS JÓVENES ABOGADOS

La justicia y el cuarto poder

Nuria Samper Navarro



La indignación vende, es indiscutible.

Vende periódicos, visitas, votos, publicidad pero, sobre todo, vende poder.

La indignación existe en todo ser humano y conseguir dirigirla y transformarla es relativamente sencillo con los ilimitados medios de comunicación y difusión que actualmente tenemos a nuestro alcance. Para muestra un botón **“Condenado por violencia machista por abofetear a su pareja para “reanimarla”**, indignante, ¿verdad? Titulares como este dirigen la indignación social y crean alarma en la conciencia colectiva sobre la Administración de Justicia. Un porcentaje de la sociedad, quiero creer que mayoritario, sorprendido o extrañado por semejante afirmación, comprobará la noticia, leerá en mayor profundidad el contenido de la publicación y calmará su estupefacción, comprobando que la decisión judicial tenía en cuenta, además, que **“la mujer presentaba “marcas de lesiones, concretamente hematomas en la espalda, brazos, pecho y rostro, y respecto a éstas últimas un hematoma en el ojo derecho, vasos rotos en el ojo izquierdo, un hematoma en el labio inferior y un golpe en la mejilla, según sus hijos”**. De esta forma los individuos caemos en el “ciberanzuelo” o “clickbait”, que la prensa y demás medios divulgativos han establecido como principal modelo de negocio, consiguiendo más visitas en sus web y redes sociales y, por tanto, más ingresos por publicidad. Más preocupante, en cambio, es que otra parte

de la sociedad dejará que dicha idea, descontextualizada e intencionalmente mal interpretada, arraigue en su conciencia y envenene, sin remedio quizás, su idea de la Justicia. Y es que el sensacionalismo no es solo un método de financiación, pues todos sabemos que los medios de comunicación no se limitan a comunicar acontecimientos o a reflejar la opinión pública, sino que, además, son los arquitectos del “mainstream” o conciencia mayoritaria, volátil y enormemente influenciable.

Otro ejemplo lo encontramos en el siguiente titular: **“Un error informático puede dejar libre al asesino de Laura Luelmo. El juez admite a trámite la petición de la defensa de liberar al agresor porque no se grabó su confesión”**. Es frecuente que los medios de comunicación se hagan eco de ciertas resoluciones judiciales dotándolas de un significado jurídico distinto del que realmente tienen, como ocurre especialmente con las resoluciones de admisión a trámite de las solicitudes de libertad de las personas privadas provisionalmente de libertad, obviando la aclaración de que dicha resolución es imperativa ex lege y que el juez no puede acordar otra cosa que su admisión a trámite, sin que ello suponga que la libertad provisional sea finalmente acordada. Nuevamente, estos titulares provocan indignación frente a la Administración

de Justicia de los legos en derecho y movilizan a cientos de ciudadanos frustrados y decepcionados que se sienten desamparados y abandonados por los poderes legislativo y judicial. Favorecen la proliferación de juicios paralelos en los medios de comunicación y los distintos círculos sociales que someten a presión social tanto a jueces como a legisladores en busca de resoluciones judiciales y reformas legislativas que sofoquen la indignación que les aqueja.

La información debe ser veraz y responsable, no limitada a conseguir la venta de ejemplares o un mayor registro de visitas, y los operadores jurídicos tenemos que contribuir, a través de los muchos medios de difusión a nuestro alcance, a la formación de la ciudadanía en tan esenciales y, cada vez más frecuentes, eventualidades. Muchos compañeros, así como jueces, fiscales y letrados de la administración de justicia así lo hacen en sus perfiles de redes sociales, que, con mayor o menor rigor, comentan, aclaran y explican, aun sin dar difusión a las mismas, ciertas actuaciones judiciales que puedan ser mal interpretadas por el público general. Desde luego, la abogacía tiene un papel fundamental en este ámbito, **debemos ser responsables y coherentes a la hora de utilizar redes sociales u otros medios de difusión, evitando la divulgación de titulares sensacionalistas o de noticias descontextualizadas o que faciliten una información sesgada o incompleta, contrastando siempre las resoluciones con las fuentes jurídicas a las que tenemos acceso, pues una sociedad bien informada será una sociedad más justa.**

54



La información debe ser veraz y responsable, no limitada a conseguir la venta de ejemplares

“Cada mentira que decimos supone una deuda a la verdad, tarde o temprano esa deuda se paga”.

Chernobyl, Craig Mazin, 2019.

55



- Nuria Samper Navarro.
Abogada del ICAMUR. Vicepresidenta de la Agrupación de Jóvenes Abogados del ICAMUR.

HUMOR JURÍDICO

56



57

VIVENCIAS LETRADAS

Tiempos de rebajas

Helena Rivera Tortosa

“Mi hijo no quiere irse con su padre y yo no voy a obligar a mi hijo”

Julio, agosto y septiembre son “tiempos de rebajas” en el ámbito del comercio y en los despachos de los abogados, de quienes nos dedicamos al Derecho de Familia, también “son tiempos de rebajas”.

En julio, agosto y septiembre, los abogados de familia, nos encontramos con un aumento considerable de las llamadas telefónicas de nuestros clientes –cuando no mediante consulta del “gran invento” para el cliente del Whatsapp- preguntando lo que en su día ya le explicamos: ¿puedo llevarme al niño en mis vacaciones al extranjero?; ¿puedo apuntar a mi hijo al campamento de verano?; ¿puedo pedirle al padre que pague la mitad?; ¿tengo que pagar la mitad de los libros?; ¿se tiene que llevar al niño si va a estar con la abuela y no con el padre?; ¿puede llevarse al niño menos días?, la parte que le tocaba elegir no ha elegido periodo de vacaciones, ¿cuando me corresponden?; me ha entregado al niño con los puesto o con la ropa más vieja o la que le esta pequeña ¿Qué puedo hacer?; ¿se la compro y le paso la factura?; ¿puedo ver a mis hijos cuando estén con el otro de vacaciones?; estoy de veraneo en La Manga, ¿tiene el padre que venir a recogerlos a La Manga?... así podría escribir folios y folios de preguntas y consultas que se realizan en los “meses de rebajas” y digo meses de rebajas porque después de explicarle, reiterarle

y dedicarle el tiempo necesario para que entiendan que ante los hechos consumados y el mes inhábil de agosto por medio, poco o nada podemos hacer los abogados para la solución inmediata que nos piden, estas consultan llevan su tiempo, tiempo de nuestro trabajo y a veces de nuestro descanso cuando a altas horas o en festivos suena el pitido del Whatsapp demandándonos respuesta, pero como estamos en “tiempo de rebajas” nadie pregunta ¿Cuánto le debo?, pregunta que sería todo un detalle para poder quedar como señores y decir **“no me debe nada, estamos en tiempo de rebajas”**.

Al hilo de escribir estas vivencias, no quiero dejar en el tintero una “pregunta-respuesta” que todos habremos escuchado más de una vez en nuestros despachos. Yo la llamo “pregunta-respuesta” porque quien la hace nos lo pregunta y se responde: “mi hijo no quiere irse con el padre y yo no voy a obligar a mi hijo”, y digo yo, **¿Qué quiere que le respondamos si la pregunta va acompañada de respuesta?**

Durante mucho tiempo esta pregunta me aterrorizaba porque mi respuesta no era la que mi cliente quería oír y no podía ser otra que “tiene que irse con su padre” a cuya respuesta le seguía un sinfín de preguntas para terminar preguntándome –en un intento desesperado de que me

apiadase de ella y le dijese lo que quería oír-- ¿tú eres madre?... Mi respuesta siempre ha sido la misma, usted no me puede pedir una respuesta como madre sino como abogado y su hijo tiene que irse con su padre porque así lo ha establecido un juez.

La respuesta, a buen seguro, le parece malvada e incomprensible –debe pensar que no sólo soy mala madre sino mala abogada— ella no puede ver a su hijo llorar y llorar y, como madre coraje, no está dispuestas a obligar a “su” hijo a que se marche llorando con “el” padre, lo diga quien lo diga.

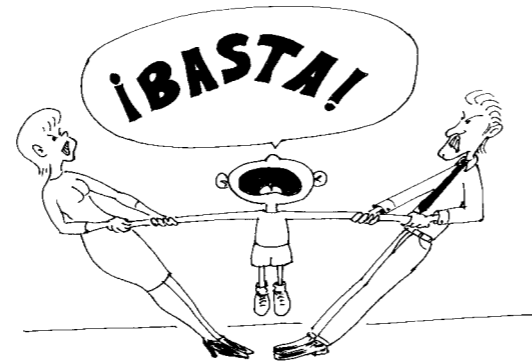
En esta conversación entre abogado cliente siempre me ha llamado la atención las palabras que se utilizan cuando se refieren al menor; **siempre es “mi hijo”, nunca “nuestro hijo” y cuando se refieren al padre siempre es “su” padre o en otros casos, para marcar más la distancia, se refieren a este con un artículo mas indeterminado y etéreo como “el padre”.**

Me preparé, para estas ocasiones, una carga de argumentos para intentar que entendiesen lo que de antemano sabía que mi cliente no estaba dispuesta a entender ni a cumplir. La conversación y situación entraba en bucle, me sentía impotente porque siempre he intentado e intento, sobre

todo, dar justificación y razones de las cosas, pero esto me superaba. Un día, después de un curso, tomando una Coca-Cola con las compañeras -porque no soy de cervezas y en estas reuniones improvisadas a veces se aprende más que escuchando las ponencias- contando las situaciones y anécdotas con que nos encontramos en los despachos y la impotencia que a veces sentimos los abogados para que entiendan lo que no quieren oír, una magistrada que se encontraba en la reunión -a la que tengo en un alto e intachable reconocimiento personal y profesional- me dio la solución que desde entonces utilizo y, cuando me hacen la “pregunta-respuesta” “mi hijo no se quiere ir con el padre y yo no voy a obligar a mi hijo”, me acuerdo del consejo de la magistrada y le pregunto. ¿Cuando su hijo llora porque no quiere ir al colegio o está malo y no quiere ir al médico, usted no lo lleva porque es su hijo y se le parte el corazón?” Por unos momentos el silencio se hace en el despacho pero pronto se rompe con la frase “pero no es lo mismo”.

Como “no es lo mismo”, los abogados seguiremos buscando respuestas, en “tiempos de rebajas”, que nos ayuden en nuestro trabajo.

Gracias por dedicar tu tiempo a esta lectura de hechos reales. **Ahora solo me queda desearte ¡FELICES REBAJAS!**



¿Cuando su hijo llora porque no quiere ir al colegio o está malo y no quiere ir al médico, usted no lo lleva porque es su hijo y se le parte el corazón?



- Helena Rivera Tortosa.
Abogada. Coleg 1531
Secretaria de la junta de gobierno de ICAMUR

Nuevo código deontológico. Píldoras informativas

Las comunicaciones entre abogados son **TOP SECRET**

PROHIBIDO FACILITARLAS AL CLIENTE

¡¡CUIDADO!! NO REENVIAR

PROHIBIDO APORTAR AL TRIBUNAL

PROHIBIDO EFECTUAR GRABACIONES

Cualquier tipo de comunicación entre Abogados, recibida o remitida, está amparada por el secreto profesional, no pudiendo ser facilitada al cliente, ni aportada a los Tribunales ni utilizada en cualquier ámbito, salvo autorización expresa del remitente y del destinatario, o, en su defecto, de la Junta de Gobierno, que podrá autorizarlo discretionalmente, por causa grave y previa resolución motivada con audiencia de los interesados. En caso de sustitución, esta prohibición le estará impuesta al sustituto respecto de la correspondencia que el sustituto haya mantenido con otros profesionales de la Abogacía, requiriéndose la autorización de todos los que hayan intervenido. (Artículo 5.3 CD)

Secreto Profesional

- Todo lo que vea y conozca por actuación profesional

SECRETO PROFESIONAL LIMITADO EN EL TIEMPO

no puede ser obligado a declarar.

El deber y derecho al secreto profesional comprende todas las confidencias y propuestas del cliente, las de la parte adversa, las de los compañeros, así como los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya remitido o recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional (Artículo 5.2). El consentimiento del cliente no excusa de la preservación del Secreto profesional.

Las conversaciones mantenidas con los clientes o con los contrarios, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático, en que intervengan profesionales de la Abogacía no podrán ser grabadas sin previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes y siempre quedarán amparadas por el secreto profesional (Art.5.4 CD).

No se aceptará un encargo profesional cuando se haya tenido con la parte adversa una entrevista para evacuar una consulta referida al mismo asunto y ésta afecte a su deber de guardar secreto profesional. (Art. 5.11CD).

El deber de secreto profesional en relación con los asuntos profesionales encomendados, o en los que intervenga cualquier de los miembros de un despacho colectivo, se extiende y vincula a todos y cada uno de ellos. (Art. 5.6 CD)

La relación con el cliente se basa en **CONFIANZA** e **INTEGRIDAD**

PROHIBIDO DEFAUDAR LA CONFIANZA PROHIBIDO DEFENDER

RECÍPROCA INTERESES CONTRAPUESTOS

Art.4

1. La relación con el cliente se fundamenta en la recíproca confianza y exige una conducta profesional íntegra, honrada, leal, veraz y diligente.
2. El obligación no defraudar la confianza del cliente y no defender intereses en conflicto, sean propios o de terceros.
3. En los casos de ejercicio colectivo o en colaboración con otros profesionales, quienes ejercen la Abogacía tendrán el derecho y la obligación de rechazar cualquier intervención que pueda resultar contraria a los principios de confianza e integridad o que pueda implicar conflicto de intereses con otros clientes del despacho, cualquiera que sea el que los atienda.

Plena Libertad de Defensa: Derecho + Deber

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

INSULTO

DESCALIFICACIÓN

LÍMITE

NO MEDIOS ILÍCITOS NI FRAUDE BUENA FE Y CORRECTA PRÁCTICA PROFESIONAL

AMPARO

La libertad de expresión está especialmente amparada por la Constitución Española, la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás legislación que pueda resultar aplicable (Art. 3.2)

La libertad de expresión no legitima el insulto ni la descalificación gratuita. (Art. 3.3)

No se podrán utilizar medios ilícitos ni el fraude como forma de eludir las leyes. (Art.3.4)

Obligaciones con mi Colegio

ACREDITARLO => ALTA NO RESIDENTE

ALTA COMO COLEGIADO RESIDENTE: COLEGIO DOMICILIO PROFESIONAL ÚNICO O PRINCIPAL

IDENTIFICACIÓN NOMBRE COMPLETO COLEGIO Nº COLEGIACIÓN

INTERVENCIÓN PROFESIONAL LEY COLEGIOS, CASOS EXTRAORDINARIOS Y URGENTES

RESPECTAR A PERSONAL COLEGIO NO DAR ÓRDENES PARTICULARES

CUMPLIR NORMATIVA TURNO OFICIO ASISTENCIA DETENIDO

Las relaciones con el Colegio comportan la obligación de consignar en todos los escritos y actuaciones que firmen el nombre completo, el Colegio al que estuviesen incorporados como ejercientes y el número de colegiación (Art. 9.6), así como realizar las intervenciones profesionales que se establezcan por la ley o, en supuestos extraordinarios y de urgente necesidad, por los Colegios de Abogados, en garantía de la defensa de los derechos y libertades y en cumplimiento de la función social de la Abogacía (Art. 9.7), y cumplir con la normativa del turno de oficio y en especial con la regulación de la asistencia al detenido (Art. 9.10)

¿Puedo publicar mis servicios?

LÍMITES

- LIBERTAD DE EXPRESIÓN
- LIBERTAD DE EXPRESIÓN
- RESPECTO
- NO UTILIZO EMBLEMAS COLEGALES
- RESPECTUOSOS VÍCTIMAS

ESPECIALIZACIÓN

- SECRETO PROFESIONAL
- SI MARKETING ABOGACÍA
- VERAZ
- DIGNA
- OBJETIVA
- COLEGIO DE PERTENENCIA
- NO PROMETO RESULTADOS
- NO INCITACIÓN AL PLEITO
- NO PUBLICIDAD ENCUBIERTA

CUMPLIR NORMATIVAS DE COMPETENCIA Y DEONTOLOGICAS

Las menciones que a la especialización en determinadas materias se incluyan en la publicidad deberán responder a la posesión de títulos académicos o profesionales, a la superación de cursos formativos de especialización profesional oficialmente homologados o a una práctica profesional prolongada que las avalen (Art. 6.4).

Quienes ejerzan con su título profesional de origen y se publiquen deberán hacerlo con mención expresa a tal circunstancia... (Art. 6.5)

Quienes ejerzan la Abogacía no podrán traducir su título español a otro idioma cuando esa traducción corresponda a una categoría profesional determinada en otro país (Art. 6.9)

Obligaciones con los Tribunales

IDENTIFICACIÓN CREDENCIAL COLEGIAL

PLAZO PRUDENCIAL ESPERA EN ACTUACIONES

SOLO SE USARÁ EN JUZGADO Y COLEGIO

OTROS USOS

- AUTORIZACIÓN COLEGIAL
- PROHIBIDO INSERTAR MENSAJES, EMBLEMAS SALVO AUTORIZACIÓN COLEGIAL PREVIA

Identificarse, en todo caso, como Abogado o Abogada. A estos efectos, se procurará portar siempre la credencial expedida por el respectivo Colegio. (Art. 10.1)

Conceder a los demás profesionales de la Abogacía que intervienen en el asunto un plazo prudencial de espera para la celebración de actuaciones si, en su caso, el Tribunal lo autoriza para evitar la indefensión del adversario (Art. 10.m)

Libertad de Competencia en el ejercicio de la Abogacía

LÍMITES

- NORMAS DEONTOLOGICAS
- NORMAS COMPETENCIA
- UTILIZACIÓN DE TERCEROS
- PROHIBIDO
- CAPTACIÓN INDIGNA DE CLIENTES
- GRATUIDAD SIN SERLO

NORMAS PUBLICIDAD

El ejercicio de la Abogacía en régimen de libre competencia habrá de ser compatible en todo caso con el cumplimiento riguroso de las normas deontológicas de la profesión.

Está prohibida la captación desleal del cliente, y la utilización de terceros como medio para eludir las obligaciones deontológicas, así como la oferta de servicios en apariencia gratuitos cuando no lo sean y puedan generar confusión a los consumidores, y la utilización de procedimientos publicitarios directos e indirectos contrarios a las disposiciones de la Ley General de Publicidad y a las normas específicas de publicidad contenidas en el Código Deontológico. (Art. 7 CD)

Sustitución en la Actuación

¿SE VA A ENCARGAR DE MI ASUNTO?

DE ACUERDO

LA COMUNICARÉ INMEDIATAMENTE ANTES DE ACTUAR

ACUSO RECIBO TE DOY CUENTA DE TODO A TU DISPOSICIÓN LA DOCUMENTACIÓN

LO COMUNICARE AL JUZGADO

Quien se encargue de la dirección profesional de un asunto encomendado a otro **deberá comunicárselo** -lo que tradicionalmente se conoce como venia que nunca podrá denegarse- en alguna forma que permita acreditar la recepción o, al menos, el intento de haberla procurado, dando cuenta de haber recibido el encargo del cliente. La comunicación se hará inmediatamente después de aceptar el encargo y antes de iniciar cualquier actuación... (Art. 8.1 CD).

HONORARIOS. ART. 14 CD

La cuantía de los honorarios será la libremente convenida con el cliente.

Debiendo informar previamente de su importe aproximado o bases para su determinación.

Deberá informar de una eventual condena en costas.

Para hacer efectiva su remuneración, se deberá entregar una minuta al cliente, la cual deberá cumplir los requisitos legales y fiscales correspondientes.

Tratamiento de Fondos Ajenos

DEBERÁN ESTAR DEPOSITADOS

CUENTA

ESPECÍFICA SEPARADA DISPOSICIÓN INMEDIATA SIN CONFUSIÓN SUBCUENTAS CONTABILIDAD ENTRADAS Y SALIDAS

PROHIBIDO PAGOS SALVO...

DISPOSICIÓN LEGAL MANDATO JUDICIAL CONSENTIMIENTO EXPRESO

DETRACCIÓN HONORARIOS SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA Y ESCRITA COMPENSACIÓN Y AUTOLIQUIDACIÓN

NO SE PODRÁN RETENER PROHIBIDO COMPENSACIÓN Y AUTOLIQUIDACIÓN

ART. 20 CD

Quando se esté en posesión de dinero o valores de clientes o de terceros, concurre la obligación de mantenerlos depositados en una cuenta específica abierta en un banco o entidad de crédito, con disposición inmediata. Estos depósitos no podrán ser concertados ni confundidos con fondos propios o del bufete. ...

Salvo disposición legal, mandato judicial o consentimiento expreso del cliente o del tercero por cuenta de quien se haga, queda prohibido cualquier pago efectuado con dichos fondos. Esta prohibición comprende incluso la detracción de los propios honorarios, salvo autorización expresa y escrita.

Los fondos recibidos no se podrán retener más tiempo que el estrictamente necesario incluso si se adeudan honorarios profesionales, quedando prohibida la compensación y autoliquidación.

Responsabilidad Civil

CUBIERTA RC CUANTÍA ADECUADA RIESGOS

SOCIEDADES PROFESIONALES + SUPUESTOS LEGALES

CONTRATAR SEGURO

20 CD

Se deberá tener cubierta la responsabilidad profesional en cuantía adecuada a los riesgos que implique.

La contratación de un seguro es obligatoria para las sociedades profesionales y en los demás casos que prevea la ley.

Se será obligatorio abstenerse de pedir la declaración testifical del Abogado o Abogada sobre hechos relacionados con su actuación profesional (Art. 11.12 CI)

- NEGOCIACIÓN CON UN COMPAÑERO TRANSACCIÓN O SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL
- NOTIFICACIÓN CESE NEGOCIACIÓN (CONSTANCIA DE LA RECEPCIÓN O CORRECTO ENVÍO)
- ANTES DE PRESENTAR RECLAMACIÓN JUDICIAL.

Quando se esté negociando con un compañero o compañera la transacción o solución extrajudicial de un asunto, se estará obligado a notificarle el cese o la interrupción de la negociación en cualquier forma que permita la constancia de la recepción o, en su caso, el correcto envío de la notificación, así como a dar por terminadas dichas gestiones, antes de presentar la reclamación judicial (Art. 11.10)

Jurisprudencia y doctrina destacada

Nuria Samper Navarro

1.- INADECUADA UTILIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA HABILITADA COMO CAUCE DE COMUNICACIÓN DEL PRIMER EMPLAZAMIENTO A LA ENTIDAD DEMANDADA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. RECURSO DE AMPARO.

La Sentencia 47/2019 de 8 de abril de 2019 de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, Recurso de Amparo 5693-2017, resuelve en cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión por la inadecuada utilización de la dirección electrónica habilitada como cauce de comunicación del primer emplazamiento a la entidad demandada. Resolviendo que al versar el presente supuesto sobre la primera citación de la parte demandada aún no personada, a fin de poner en su conocimiento el contenido de la demanda y la fecha de señalamiento de los actos de conciliación y juicio, dicha citación debió materializarse por correo certificado con acuse de recibo al domicilio designado por la actora

2.- PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD. TRIBUNAL SUPREMO.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de mayo de 2019, Sala 1ª, Sección 1ª, Rec 4557/2018, ha rechazado privar a un padre de la Patria Potestad pese a la desvinculación y desinterés hacia su hijo de Sevilla, durante un dilatado periodo de la vida de éste, tal y como pedía la madre del menor, que reclamaba el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad. Razona su Fallo el Tribunal Supremo en base al interés del menor, y a que no se constata la realidad de un perjuicio efectivo para el menor que justifique tan drástica medida como es la privación de la patria potestad.

3.- CUSTODIA COMPARTIDA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE BADAJOZ.

Sentencia de la AP Badajoz, sec. 2ª, S 21-05-2019, nº 379/2019, rec. 222/2019. La AP confirma el régimen de guarda y custodia compartida establecido. En el caso se considera el régimen más beneficioso para el interés del menor ya que ninguna de las causas invocadas por la madre son bastantes para concederle a ella en exclusiva la custodia de la menor. Ni la juventud del padre, ni la ayuda de abuelos, ni el consumo esporádico de marihuana, ni la distancia que existe entre las poblaciones de residencia de los progenitores son suficientes para dejar sin efecto la custodia compartida.

4.- GUARDA Y CUSTODIA EXCLUSIVA PARA EL PADRE. AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 4ª, de fecha 27 de septiembre de 2018, por la que se atribuye en exclusiva al progenitor paterno la medida de guarda y custodia del hijo menor, con régimen de visitas para la progenitora no custodia. Inaplicación del modelo de la custodia compartida por la conflictiva relación entre los padres y la propia conducta de la madre que hace partícipe a su hijo de dicho enfrentamiento. El informe psicosocial determina que el comportamiento de la madre afecta negativamente al niño. Adopción de la medida en interés superior del menor. El cuidado de un hijo menor no se reduce sólo a las atenciones básicas, sino que también comprende las de índole afectiva y emocional, en las que en este caso la conducta de la madre está incidiendo de forma negativa.

5.- PENSIONES DE LOS TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia del Tribunal Constitucional que anula el mecanismo para calcular las pensiones de quienes han trabajado a tiempo parcial, al entender que esa fórmula discrimina a quienes trabajan a media jornada respecto a quienes lo hacen a jornada completa. Y, además, entiende que esa vía es sexista al incidir especialmente sobre las mujeres, que son el 75% de los tres millones de empleados por horas que hay en España.

6.- INTERPRETACIÓN ART 1 LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO DE LA CIRCULACIÓN. SENTENCIA DEL PLENO TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia del Pleno Tribunal Supremo 294/2019, de 27 de mayo: Interpretación del art. 1 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación de Vehículos a Motor (LRCSCVM) para los casos de daños en los bienes por colisión recíproca sin determinación del grado o porcentaje de culpa de cada conductor.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha fijado doctrina sobre la resolución aplicable a los casos de daños en los bienes causados por la colisión recíproca de vehículos sin determinación del grado de culpa de cada conductor.

Cuando ninguno de los conductores logre probar su falta de culpa o negligencia en la causación del daño al otro vehículo, ambos conductores responden del total de los daños personales causados a los ocupantes del otro vehículo con arreglo a la doctrina llamada de las indemnizaciones cruzadas, y cada uno asume la indemnización de los daños del otro vehículo en un 50%.

7.- RECURSO FRENTE AL DECRETO QUE FIJA LOS HONORARIOS DEL LETRADO. SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional, en fecha 14 de marzo de 2019, en la que el Alto Tribunal ha declarado por unanimidad la inconstitucionalidad y nulidad del párrafo tercero del art. 34.2 (para procuradores) y del inciso “y tercero” del párrafo segundo y cuarto del art. 35.2 (para los abogados) de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), en la redacción dada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

La resolución considera que la exclusión de recurso frente al decreto dictado por el letrado de la administración de justicia fijando los honorarios de procurador y abogado, priva del acceso al control jurisdiccional de una decisión adoptada en el seno de un proceso por un órgano no investido de función jurisdiccional y da lugar al inicio del procedimiento de ejecución, prescindiendo de ese control y excluyendo a la parte de su posible impugnación.



8.- REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA PARA LETRADOS Y PROCURADORES EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. TRIBUNAL SUPREMO.

Sentencia número 1611/2018, del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 13 de noviembre de 2018, sobre requerimientos de información tributaria para letrados y procuradores en procedimientos judiciales, que declara la nulidad del Acuerdo de 20 Julio 2017, de la Comisión Permanente del CGPJ, sobre la petición de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Departamento de la Inspección Financiera y Tributaria, dirigida al Presidente del CGPJ, de remisión a la AEAT de información relativa a la participación de abogados y procuradores en todos los procedimientos judiciales durante los años 2014, 2015 y 2016.

9.- LEXNET. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de mayo de 2019 que resuelve un Recurso de Amparo contra la resolución de un Juzgado que inadmite un escrito procesal, vía Lexnet, por un error en la cumplimentación de los formularios de la propia aplicación, resolviendo el Tribunal Constitucional que dicha resolución causa indefensión al tener el órgano judicial la obligación de revisar y corregir cualquier error que se pueda haber producido.

10.- SUSTITUCIONES ENTRE LETRADOS DESIGNADOS DE OFICIO. TSJ DE MURCIA

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, del TSJ de Murcia, que considera que la sustitución de un letrado designado de oficio, si bien es válida a efectos de defensa, no lo es respecto de la representación, por lo que no es posible la sustitución en aquellos supuestos en que no hay procurador designado y el letrado actúa como representante del beneficiario de justicia gratuita.

11.- VIOLENCIA DE GÉNERO, AGRESIONES RECÍPROCAS. TRIBUNAL SUPREMO.

Sentencia núm. 677/2018, de fecha 20/12/2018, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Ponente D. Vicente Magro Servet, en relación a los casos de agresiones recíprocas hombre-mujer que sean pareja o expareja, donde se estima el Recurso de Casación de Fiscalía contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza que confirmaba la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal. La Sala de

lo Penal del Tribunal Supremo entiende que los artículos 153. 1 y 2 del Código Penal, no exigen elemento intencional por su autor, sino simplemente que se produzcan entre dos personas que son o han sido pareja.

12.- ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA Y LA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA. SENTENCIAS TRIBUNAL SUPREMO.

Dos sentencias del Alto Tribunal establecen que el servicio de asistencia jurídica gratuita que prestan los abogados del turno de oficio, cuya organización compete a los Colegios de la Abogacía, no está sometido a las normas de la competencia.

La Sentencia del TRIBUNAL SUPREMO núm. 1068/2019, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera R. CASACION núm.: 3883/2018.

La Sentencia del TRIBUNAL SUPREMO núm. 955/2019 Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera R. CASACION núm.: 4232/2018



EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DECLARA LA NULIDAD PARCIAL DEL ART. 294.1 DE LA LOPJ.

El Pleno del Tribunal Constitucional ha acordado en pleno celebrado el día 20 de junio de 2019 la inconstitucionalidad parcial del precepto que en nuestro ordenamiento regula el derecho a ser indemnizado de aquellas personas que hubieran sufrido prisión provisional y que resultaron absueltos o la causa por la que fueron privados de libertad concluya por auto de sobreseimiento libre.

Concretamente, el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional la exigencia legal que el legislador habría impuesto para proceder a dicha indemnización, esto es, que el motivo de la absolución o del sobreseimiento sea la inexistencia del hecho imputado.

Pues bien, aun a la espera de que se haga público el contenido íntegro de la resolución, podemos adelantar que la justificación de que el Tribunal Constitucional se plantee a sí mismo esta cuestión de constitucionalidad no es otro que la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en dos sentencias, casos PUIG PANELLA (2006) y TENDAM (2010) contra España, en las que se declaró la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por parte del Estado Español, pues la aplicación judicial de la norma suponía un distinto trato a aquellas personas que habrían sido declaradas inocentes por falta de prueba suficiente de su culpabilidad de aquellas otras en que hubiera resultado probada la inexistencia del delito por el que venían siendo acusadas. Así, se daba a entender que la inocencia de unos no estaría tan demostrada como

la de otros y que, por tanto, la presunción de inocencia a efectos de esta regulación sería inexistente.

Se acogen, de esta forma, los votos particulares de algunos Magistrados del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que ya se pronunciaron en contra del cambio jurisprudencial operado en 2011 a raíz de las sentencias del TEDH, cambio que en contra de lo que se pudiera inicialmente esperar, vino a reducir en mayor medida los

supuestos en que se estimaba procedente la indemnización, aplicando de forma exhaustiva y restringida la norma.

Así, los Ilustres Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Doña Nieves Buisan García y Don Javier Bermúdez Sánchez, con ocasión del voto particular a la Sentencia de 16 de octubre de 2012, se pronunciaron en el siguiente sentido: “no deja de ser paradójico que precisamente tras declarar el TEDH que una determinada interpretación -finalista y no literal- de un precepto por parte de los órganos administrativos y judiciales españoles vulnera el derecho de presunción de inocencia del artículo 6.2 del Convenio, nuestros Tribunales internos (primero el Supremo y después esta Audiencia Nacional), en lugar de ampliar aquella interpretación finalista de la norma, como hubiera resultado más lógico y garantista, ha seguido justamente la línea contraria en detrimento del obligado favor libertatis. Creo, en conciencia, que más razonable habría sido, y más acorde con la eficacia de “cosa interpretada” (artículo 46.1 CEDH) que emana de la Jurisprudencia europea, extender el efecto indemnizatorio a todos los supuestos de inexistencia objetiva y también subjetiva del hecho. Sin embargo, el Tribunal Supremo abandona la originaria interpretación extensiva del artículo 294 LOPJ, e identifica en sentido literal y estricto, la “inexistencia del hecho imputado” con inexistencia objetiva del mismo (porque los hechos no hayan existido materialmente o porque, de haber existido, no sean constitutivos de infracción). Con su decisión, el Tribunal Constitucional, al eliminar este presupuesto para la procedencia de la indemnización, abre la puerta a la reclamación de cualquier persona que fuera provisionalmente privada de libertad y que respecto del mismo se dicte sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre. Las consecuencias económicas podrían ser considerables por lo que ahora el legislador se enfrenta al reto de regular de otra forma el instituto de la responsabilidad patrimonial por prisión indebida y el Juzgador deberá someter a una consideración más exhaustiva la decisión de adoptar una medida cautelar tan gravosa como es la prisión provisional.



- Nuria Samper Navarro.
Abogada del ICAMUR. Vicepresidenta de la Agrupación de Jóvenes Abogados del ICAMUR.

Centro de Estudios ICAMUR

Diciembre 2018

- **Café jurídico sobre la prueba digital.** 4/12/2018.

Enero 2019

- **Curso sobre la prueba en el proceso penal.** Novedades jurisprudenciales del tribunal supremo. Por d. Vicente magro servet. 17/01/2019.
- **Portal de subastas de procuradores.** 24/01/2019.
- **Café jurídico el procedimiento subvencional.** 30/01/2019.
- **Las acciones del Banco Popular en colaboración con sepín.** 31/01/2019.

Febrero 2019

- **Novedades jurisprudenciales en la jurisdicción social.** 7/02/2019.
- **III Congreso profesional del Mediterráneo: insolvencia y sociedades.** 14 Y 15/02/2019.
- **Curso de inglés jurídico.** Febrero y marzo 2019.
- **Curso sobre violencia de género.** 26 Y 27 de febrero, 5 y 12 de marzo 2019.
- **Café jurídico blockchain.** 26/02/2019.
- **Mesa redonda con fiscales de familia.** 28/02/2019.

Marzo 2019

- XVII Curso Pedro Castro: costas procesales. 6, 13 Y 20 de marzo 2019.
- Cuestiones referentes a haciendas locales desde el punto de vista administrativo y contencioso administrativo (plusvalía, devolución de ingresos indebidos y rectificación de autoliquidaciones). 7 Y 11 de marzo 2019.
- Jornadas sobre novedades societarias tras la ley 11/2018 de 28 de diciembre sobre información no financiera. Especial referencia al art. 348 Bis ley de sociedades de capital. 14/03/2019.
- Café jurídico los aspectos legales del cambio climático. 14/03/2019.
- Café jurídico menores e internet. 26/03/2019.
- Jornadas sobre análisis criminalístico. 27/03/2019.
- Jornadas sobre la liquidación de gananciales. 28 Y 29 de marzo 2019.

Abril 2019

- Curso de acceso al turno de oficio de menores. 2 Y 9 de abril 2019.
- Jornada sobre el acoso laboral: proceso y penalización. 10/04/2019.
- Taller sobre los retos y normativa en protección de datos. 30/04/2019.

Mayo 2019

- III Curso práctico de especialización en derecho de extranjería. 6, 13 Y 20 mayo 2019.
- Jornada sobre los procesos de familia: doctrina jurisprudencial actual del tribunal supremo en materia de familia. 9/05/2019.
- Jornada sobre soluciones prácticas en el tráfico rodado tras la última reforma del código penal, ante el concepto de calidad de vida del baremo y para la reclamación de la defensa jurídica. 16/05/2019.
- Taller sobre formas de financiación alternativas para la empresa murciana: sociedades de capital de riesgo y sociedades de garantía recíproca. 16/05/2019.
- Mesa redonda sobre el acto administrativo: suspensión en vía administrativa y judicial. 21/05/2019.
- Los arrendamientos urbanos tras el real decreto ley 7/2019, de 1 de marzo. Aspectos sustantivos y procesales. 24/05/2019.
- Mesas concursales 2019. Especial administración concursal. 28/05/2019.
- Novedades sobre acciones de nulidad de condiciones generales de contratación. 29/05/2019.

Junio 2019

- Jornada sobre el nuevo código deontológico. 6/06/2019.
- Debate sobre la mala praxis: reclamaciones en vía civil, penal y administrativa. 26/06/2019.



MEDITERRÁNEA BROKER

¿Está bien protegido el abogado ante una reclamación por una posible mala praxis profesional?

Carlos Maldonado

Rafael Vargas-Machuca

Consideraciones en la Responsabilidad Civil Profesional.

La **Responsabilidad civil** hoy en día es uno de los mayores motivos de acciones ante los Tribunales de Justicia como mecanismo de indemnización económica, en aras a la reparación del daño causado a otro, siguiendo el viejo aforismo jurídico "alterum non laedere", de manera que se restablece el equilibrio entre el patrimonio del autor del daño y el del perjudicado por el mismo.

La **Responsabilidad Civil Profesional** es una tipología de responsabilidad que consiste en la obligación de un profesional en reparar el daño causado a un tercero con motivo del ejercicio de su profesión por una mala praxis profesional (defensa jurídica mal planteada, incumplimiento de plazos de trámites procesales, etc.), indemnizándole por el perjuicio sufrido y restaurando su patrimonio anterior en la medida de lo posible.

La mala praxis puede deberse tanto a una **actuación negligente o culposa**, como puede ser una defensa jurídica mal planteada o incumplimiento de plazos procesales, como a una **actuación dolosa**, existiendo pólizas de seguro (pocas) que llegan a incluir el aseguramiento de éstas últimas, lo que en mi opinión es un claro error o irresponsabilidad por parte de asegurador, bróker y asegurado, pues en el caso de pólizas colectivas, como las que se contratan a través de un Colegio, puede suponer un perjuicio para la totalidad de los profesionales asegurados, incrementando innecesariamente el riesgo y consecuentemente el importe de la prima.

Es el seguro de daños (art. 73 LCS) el que cubre el riesgo de la obligación legal de indemnizar a un tercero por los daños causados por un hecho previsto en el contrato de seguro.

No es preciso hacer hincapié en un hecho evidente como es el **incremento de reclamaciones** –con razón o sin ella- contra los abogados, lo que nos debe llevar a insistir en la necesidad de contar con una buena póliza de seguro que proteja nuestro patrimonio. Ninguna persona medianamente diligente se plantea hoy en día conducir un vehículo sin estar amparado por un seguro, ni gestionar una empresa que disponga de trabajadores sin disponer de una póliza que le de cobertura a la responsabilidad patronal y empresarial. Entonces ¿Por qué razón los abogados no son conscientes de que en cualquier momento de su ejercicio pueden cometer un error que suponga su obligación de indemnizar por ello?

A continuación comentamos diversas notas que caracterizan este tipo de pólizas de responsabilidad civil profesional.

No importa el aseguramiento pasado sino el presente y futuro. (Retroactividad ilimitada, Cláusulas "Claims made" o "loss occurrence").

Es importante destacar que los contratos de seguro de Responsabilidad civil profesional deben de incluir una cláusula **"Claims made" o retroactividad ilimitada** (reclamación hecha), es decir, tendría en cuenta la fecha concreta de cuando se recibe la reclamación, con independencia de la ocurrencia del hecho reclamable y por tanto se atenderán todas aquellas reclamaciones recibidas durante los 12 meses de duración del contrato, independientemente de que el error haya ocurrido durante su vigencia o bien provenga de un periodo anterior, siempre que la reclamación sea recibida durante la vigencia del contrato presente.



En caso contrario, es decir, cláusulas “**loss ocurrence**” (siniestro ocurrido) se tendría en cuenta la fecha de ocurrencia y por tanto el hecho reclamable sería asumido por la póliza que estuviera en vigor durante la ocurrencia del mismo, con un periodo, normalmente, hasta dos años, una vez finalizado el contrato de seguro.

Por lo anterior, **es importante un buen aseguramiento presente y futuro**, con independencia del que hayamos contratado en tiempo pasados.

Importancia de la hoja de encargo en la responsabilidad civil profesional.

Así como en un deporte cualquiera es imprescindible tener claras las reglas del juego antes del inicio del mismo, en el ejercicio profesional se hace absolutamente necesario establecer esas reglas con nuestro cliente y la forma de hacerlo, evitando malos entendidos y dejando claras los derechos y obligaciones de cada uno, es la **hoja de encargo profesional**, contrato que va a regir las relaciones profesional –cliente y que nos ahorrará más de un disgusto posterior.

Si bien lo más normal es encontrarnos en el marco de la **Responsabilidad Civil contractual**-y la hora de encargo será nuestro contrato-, también existen casos en los que puede dar lugar a la exigencia de **Responsabilidad Civil Extracontractual**, siendo necesario, en tal caso, acreditar el nexo causal entre la actuación del letrado y el daño a un tercero.

También es lo normal hablar de que la obligación del abogado es de medios y no de resultados, pues la mayor parte de las veces es así, no dependiendo el éxito del caso del buen hacer del profesional, pues ya sabemos que el dictado de la sentencia depende del juez, aunque puede darse el caso de que esa obligación sí sea de resultados

como podría ser la realización de un dictamen o la correcta redacción de un contrato.

El abogado tiene la obligación de ejercer su profesión conforme a la “*lex artis*”, procurando llevar el caso con diligencia, aplicando los conocimientos necesarios para ello e informando puntualmente a su cliente, esto es, poniendo todos los medios precisos para el buen fin del encargo que se le ha realizado, sin que sea “responsable” de la sentencia que finalmente se dicte.

Si se tratase de una **obligación de resultado**, es decir la obligación de hacer o no hacer una acción determinada (ejemplo: ejecución de una sentencia o presentación de un recurso en plazo), el perjudicado tan sólo deberá acreditar que el fin no ha sido alcanzado y el asegurado tendrá una difícil exoneración en su responsabilidad, salvo casos de fuerza mayor o causas imputables al cliente.

Si embargo, si se tratase de una **obligación de medios**, el profesional tiene la obligación de llevar a cabo la prestación del servicio de conformidad con la “*lex artis*” y en consecuencia, corresponderá al supuesto perjudicado la carga de la prueba de la supuesta negligencia.

La hoja de encargo debe reflejar convenientemente cuál será el trabajo concreto a realizar por el letrado, plazos para ello, coste del servicio profesional prestado y cualquier otro dato que sea preciso para determinar la responsabilidad de abogado y cliente, de forma que sea el marco adecuado en el que se fundamente la relación profesional entre ellos.

Posible Insuficiencia de suma asegurada.

Ya que la exigencia de responsabilidad civil supone la posibilidad de cargar las consecuencias de un daño ocasionado a un tercero al patrimonio del responsable, el seguro de responsabilidad civil puede aminorar o anular esas consecuencias sobre el patrimonio del asegurado-responsable del daño, derivando las mismas sobre el

patrimonio del asegurador.

De la contratación de una buena póliza de seguro, con una adecuada cobertura económica, depende que el patrimonio del asegurado responsable del daño quede incólume o por el contrario sufra en todo o en parte las consecuencias del citado daño.

Si no aseguramos convenientemente la responsabilidad civil profesional por cicatería, por exceso de confianza en nuestro buen hacer o inclusive por desconocimiento, estaremos ante un escenario en el que la suma indemnizatoria fijada pueda ser superior a la asegurada, debiendo responder de la diferencia con nuestro propio patrimonio.

Por esta razón no debemos confiarnos en el hecho de que el Colegio pueda tener una buena póliza colectiva, como es el caso de **Ilustre Colegio de Abogados de Murcia**, cuya suma asegurado se ha ido incrementando con el tiempo, más desde el mismo Colegio, se recomienda la contratación de segunda capa, en aras a un **adecuado aseguramiento de la actividad profesional**.

Así pues y siguiendo las recomendaciones del Colegio, debemos tener la diligencia necesaria para asegurarnos convenientemente ante cualquier riesgo en que podamos incurrir. ¿Quién nos dice que, por modesto que sea nuestro despacho, no se nos puede encargar un caso cuya trascendencia económica no sea superior a los trescientos mil euros o los quinientos mil?

Es aquí donde es preciso hacer referencia a la ampliación de cobertura de la póliza colectiva o contratación de segunda capa aseguradora, de forma que contemos con un **aseguramiento suficiente, dentro de unos parámetros razonables y por un coste adecuado**.

El seguro de RC profesional no es solo garantía para los profesionales sino también para sus clientes.

El seguro de RC profesional tiene por finalidad hacer frente a los daños y perjuicios que los profesionales causen en el ejercicio de su profesión, de forma involuntaria, por error, omisión o negligencia; por lo que protege al que presta el servicio pero también al que lo recibe.

Esto es un **valor añadido más que el letrado aporta al cliente** y que, además, el profesional debe de ponerlo en valor ante el mismo, ya que será un complemento fundamental a la prestación de servicios y en conjunto contribuirá a crear un escenario de confianza y tranquilidad.

Un seguro de responsabilidad civil profesional.....un traje a medida.

El asegurado debe acudir al Broker con el fin de que éste le diseñe un seguro de Responsabilidad Civil Profesional a medida.

Esta afirmación puede parecer contradictoria con la filosofía de aseguramiento colectivo de los Colegios Profesionales pero no lo es en absoluto, ya que el **aseguramiento individual y exclusivo debe de ser un complemento del aseguramiento colectivo**, dadas las distintas necesidades de aseguramiento que emanan de las diferentes especialidades y facturaciones de cada uno de los profesionales, en este caso, de cada uno de los letrados ejercientes.

Al mismo tiempo el seguro de RC para una S.L no sustituye al seguro individual o segunda capa.

Pongamos el ejemplo de un letrado que trabaja para un despacho multidisciplinar en el que el asume asuntos de derecho de Familia. El despacho recibe una reclamación por una sentencia favorable que por error, no se ha llegado a ejecutar.

El despacho asumirá la responsabilidad y por consiguiente será su seguro de Responsabilidad Civil el que asuma, hasta la suma asegurada que tiene contratada, la reparación del daño pero, a su vez, el asegurador que asume dicha responsabilidad podrá repetir contra el letrado responsable del error, por lo que éste, deberá contar con un seguro de Responsabilidad Civil Profesional, elaborado por un especialista (Broker o corredor) que entienda sus necesidades y que diseñe un chaqué a medida, en el cual, el pantalón sería el **Seguro Colectivo de su Colegio Profesional**, el chaleco, bien podría ser el **Seguro de Responsabilidad Civil del despacho** donde presta sus servicios, junto con otros compañeros; y por último y no por ello menos importante, la chaqueta pudiera ser la **segunda capa** o suma asegurada en exceso de la contratada colectivamente por su Colegio Profesional.

SEGURO COLECTIVO + SEGUNDA CAPA= ÓPTIMO ASEGURAMIENTO.

SEGURO COLECTIVO + SEGUNDA CAPA + SEGURO RC DESPACHO = ÓPTIMO ASEGURAMIENTO.

Ningún profesional desea cometer una mala praxis en su profesión, ya que esta supone un estigma profesional e incluso en muchos casos con resultados de responsabilidad penal, que pueden acabar en una inhabilitación, todo ello, en un escenario de cada vez más reclamaciones por parte del receptor del servicio, cuando, en muchos casos, éste ve frustrada su expectativa y necesita buscar un responsable, por lo que, el fin que no ha conseguido en los tribunales, intentará alcanzarlo por la vía reclamatoria, en el Seguro de Responsabilidad Civil Profesional, ya sea del despacho, del Colegio Profesional, el individual (segunda capa) o de todos ellos de manera concurrentemente.

Seamos conscientes de que el ejercicio profesional de la abogacía se está convirtiendo cada día en un ejercicio de riesgo, viendo el incremento de reclamaciones de clientes a sus abogados y por ello de la necesidad de asegurarnos convenientemente ante ello, de forma que podamos desarrollar nuestra profesión con total diligencia, pero también con la tranquilidad que da el saber que se tiene la cobertura adecuada y el patrimonio familiar debidamente protegido ante cualquier contingencia.



953 106 544 - 672 751 794 - 675 902 441



www.mediterraneabroker.es



**OPCIONES DE SEGUNDAS CAPAS PARA EL
ILUSTRÍSIMO COLEGIO DE ABOGADOS DE MURCIA**

OPCIÓN	CAPITAL ASEGURADO	TOTAL CAPITAL ASEGURADO	PRIMA TOTAL
OPCIÓN A	190.000€ EN EXCESO DE 150.000€	340.000€	159,22€
OPCIÓN B	340.000€ EN EXCESO DE 150.000€	490.000€	210,17€
OPCIÓN C	490.000€ EN EXCESO DE 150.000€	640.000€	250,93€
OPCIÓN D	790.000€ EN EXCESO DE 150.000€	940.000€	318,45€
OPCIÓN E	1.090.000€ EN EXCESO DE 150.000€	1.240.000€	422,90€
OPCIÓN F	1.890.000€ EN EXCESO DE 150.000€	2.040.000€	592,32€
OPCIÓN G	2.890.000€ EN EXCESO DE 150.000€	3.040.000€	829,24€
OPCIÓN H	3.890.000€ EN EXCESO DE 150.000€	4.040.000€	1.160,43€

¿PORQUE CONTRATAR SEGUNDA CAPA?

1. EN CASO DE TENER UNA RECLAMACIÓN NO TENDRÉ QUE ASUMIR FRANQUICIA ALGUNA.
2. PROTEGERÉ MEJOR MI PATRIMONIO.
3. PODRÉ ASUMIR MÁS VOLUMEN Y ASUNTOS DE MAYOR CUANTÍA.
4. PODRÉ ACEPTAR UNA DESIGNACIÓN COMO ADMINISTRADOR CONCURSAL.
5. LA SEGUNDA CAPA ES UN VALOR AÑADIDO MÁS EN LA PRESTACIÓN DE NUESTROS SERVICIOS YA QUE, NO SOLO NOS PROTEGEMOS NOSOTROS SINO TAMBIÉN A NUESTRO CLIENTE.
6. OBTENDRÉ IMPORTANTES DESCUENTOS EN TODOS LOS PRODUCTOS CATALANA OCCIDENTE (HOGAR, AUTO, VIDA, EN INCLUSO EN SEGUNDAS CAPAS).



953 106 544 - 672 751 794 - 675 902 441



www.mediterraneabroker.es

NOVEDADES

Club ICAMUR.



Descubre cuánto puedes llegar a ahorrar

¿Qué es el nuevo CLUB ICAMUR?

Es un servicio de ofertas y descuentos totalmente personalizado y pensado para ti. Encontrarás precios exclusivos en una gran variedad de productos y servicios (tecnología, viajes, tiempo libre...), a los que tendrás acceso en cualquier momento y lugar a través de tu portal.

Pero... ¿Cómo puedo disfrutar de mis descuentos?

Muy sencillo, existen tres formas de disfrutarlos:

- 1º. Descuento inmediato en tienda. Se aplica presentando el cupón físico o móvil correspondiente en el establecimiento
- 2º. Descuento directo online. Sólo tendrás que insertar el código de promoción de la oferta que se te facilite.
- 3º. Y por último y más novedoso, descuento online con ahorro en tu hucha. En esta oferta pagas el 100% del valor de la compra, y el proveedor te reembolsa en la hucha la cantidad de ahorro correspondiente. Cada compra que realices se te realizará un ingreso directo en tu hucha, acumulándose todos los descuentos de las compras realizadas. Este dinero acumulado en tu hucha podrás acumularlo podrás transferirlo a tu cuenta corriente en cualquier momento.

CONOCE todos los beneficios que te aporta el nuevo Club ICAMUR.

Date de ALTA y DISFRUTA del Club ICAMUR

<https://clubICAMUR.contigomas.com/signup>

NOVEDADES

La sección de Derecho Deportivo elabora un newsletter con noticias de interés

Recientemente, el Colegio de Abogados de Murcia ha incorporado una sección de Derecho Deportivo con el objeto de reunir a los colegiados relacionados con esta área jurídica y así darle el eco y la consideración que merece por su creciente importancia y transversalidad.

El Derecho Deportivo es entendido como la aplicación de las distintas normas del ordenamiento jurídico a la práctica del deporte, en su esfera profesional y en la de formación y lúdica, y a las estructuras organizativas a través de las que dicha práctica tiene lugar y se promueve y difunde bien como mera actividad de ocio bien como espectáculo público generador de actividad mercantil, destacando la transversalidad jurídica de dicha actividad y organización.

Como parte de su actividad y como canal de comunicación para todos los compañeros, la sección ha puesto en marcha un newsletter informativo con noticias de interés publicadas en medios de referencia.

El equipo de gestión de la sección está formado por Antonio Gea Penalva (coordinador), Manuel Sánchez-Guerrero Melgarejo (secretario), Salvador Rincón Gallart (vocal 1), Ignacio Martínez-Abarca Ibabe (Vocal 2) y Luis Víctor Zafra Rosillo (Vocal 3).





Ilustre Colegio de Abogados de Murcia

NEWSLETTER SECCIÓN DERECHO DEPORTIVO
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MURCIA
 Edición 1 (junio - julio 2019)



El CSD y el COE estudian alegaciones a la Ley del Deporte

El Consejo Superior de Deportes sigue recopilando las alegaciones que han presentado diferentes colectivos al Anteproyecto de Ley del Deporte que aprobó el Consejo de Ministros el pasado 1 de febrero. [Ir a la noticia.](#)



Antonio Millán: "el éxito de la nueva Ley del Deporte dependerá de las dotaciones y recursos disponibles".

Antonio Millán Garrido ha sido uno de los redactores del texto del anteproyecto de la nueva Ley del Deporte aprobado el pasado 1 de febrero de 2019. En esta entrevista repasa algunas de las cuestiones que, previsiblemente, se recogerán en esta nueva ley y, también otras cuestiones que quedan fuera. [Ir a la noticia.](#)



Programa de Atención del Deportista (PROAD)

En el Boletín Oficial del Estado número 132, de hoy 3 de junio, aparece publicado el Anuncio de 29 de mayo de formalización de contrato que tiene por objeto el servicio de ejecución del Programa de Atención al Deportista (PROAD) del Consejo Superior de Deportes (Expediente SC-2019-017-AC). [Ir a la noticia.](#)

[LINK newsletter completo](#)

Noticias

De noviembre 2018 a julio 2019

Convocatoria para la provisión de 26 plazas de letrado del SOJ

16/07/2019

Por la Junta de Gobierno se ha acordado convocar veintiséis plazas de letrado para el Servicio de Orientación Jurídica cuyas bases os enviamos en archivo adjunto. Los letrados que reúnan los requisitos exigidos y deseen participar en las pruebas de selección deberán de presentar en el Colegio la correspondiente solicitud de inscripción antes de las 23:59 del día 23 de julio de 2019.

Toda la información relativa al proceso de selección, actividades a desarrollar, remuneración, etc, se encuentran en dichas bases.



87



En 2018 se tramitaron un 6% más de solicitudes de asistencia jurídica gratuita

12/07/2019

El Colegio de Abogados, con motivo del Día de la Justicia, hizo balance de la situación en la que se encuentra este servicio público que en Murcia prestan 1.037 letrados. Los datos indican que en 2018 tramitó 19.935 solicitudes de asistencia gratuita, lo que supone un 6,4% más que el año anterior. De enero a junio de este año, la cifra alcanza las 8.896 solicitudes.

Además, en los servicios de guardia -asistencia al detenido, violencia de género y extranjería- fueron atendidas el año pasado 13.333 personas, mientras que por el Servicio de Orientación Jurídica, ubicado en las dependencias que el Colegio de Abogados tiene en el Palacio de Justicia de Ronda de Garay, pasaron 12.600 personas. En los primeros seis meses de 2019 estas cifras se sitúan en 5.773 y 2.520 personas, respectivamente.

Además de presentar estas cifras, el Colegio izó en su sede la bandera del Turno de Oficio, entregó un diploma a los abogados que llevan 20 años prestando este servicio e instaló mesas informativas en la Ciudad de la Justicia.

Del total de expedientes tramitados en 2018, 4.010 solicitudes se recibieron en la oficina de atención de forma personal, 2.603 llegaron por correo, 863 con nombramiento según los artículos 27 o 28 de la Ley 1/96, 7.279 fueron derivadas de asistencia al detenido, 1.014 de extranjería, 2.112 solicitudes fueron de víctimas de violencia de género, de la delegación del Colegio en Yecla llegaron 239 solicitudes, 1466 fueron designaciones directas de juzgados o tribunales, mientras que 287 fueron presentadas directamente por letrados.

Convenio con la Fundación Universidad Empresa de la Región de Murcia

25/06/2019

El decano, Francisco Martínez-Escribano, y el director general de la Fundación Universidad Empresa de la Región de Murcia, Miguel López, firmaron un acuerdo marco de colaboración en materia de formación. Entre otras ventajas, este convenio ofrece un 20% de descuento en la matriculación de Máster o Cursos de ENAE Business School a todos los colegiados. Si alguno de ellos fuera también asociado de "Enae Alumni" se le aplicaría también un 10% adicional.



Los colegios de abogados de la Región se unen para dignificar el Turno de Oficio

28/02/2019

Los colegios de abogados de Cartagena, Lorca y Murcia han activado un plan de acción conjunto frente a los impagos continuados del turno de oficio por parte del Ministerio de Justicia y defender la dignificación del mismo. Las tres instituciones aprobaron la creación de un observatorio del turno de oficio que analice e informe de la situación del mismo periódicamente, con el objetivo de poder impulsar actuaciones en consecuencia. Así mismo, iniciaron una ronda de reuniones con todos candidatos a las últimas elecciones en las que les trasladaron la situación del servicio y les transmitieron de primera mano su repercusión social e importancia.



Almuerzo homenaje por su jubilación a D. Abel Ángel Sáez Doménech

02/07/2019

El restaurante del Hotel Occidental Siete Coronas de Murcia acogió un almuerzo homenaje a D. Abel Ángel Sáez Doménech, con motivo de su jubilación como presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

Cine jurídico: Negación

07/03/2019

Dentro del programa festivo con motivo de San Raimundo de Peñafar, el Colegio de Abogados organizó la segunda y última sesión de la VIII Muestra de Ciné Jurídico donde, todos los asistentes pudieron disfrutar de la película 'Negación'. En esta ocasión pudimos contar con Manuel Díaz Guía, letrado, Mirian Guardiola Salmerón, consejera de Turismo de Murcia, quienes de forma distendida hicieron una presentación de la película.



La nueva junta de gobierno toma posesión de sus cargos

26/02/2019

El Colegio de Abogados de Murcia acogió el pasado mes de febrero el acto de toma de posesión de los cargos elegidos en las elecciones celebradas en diciembre de 2018. Francisco Martínez-Escribano, reelegido decano, agradeció a los compañeros su confianza reiterada y el respaldo mayoritario a su gestión.

También reconoció su labor a los miembros de la junta de gobierno que terminan su mandato, a todos los que colaboran día a día con el colegio, a los empleados y a todos los asistentes. Así mismo, reivindicó la figura del abogado,



lo imprescindible que resulta la prestación del servicio de Turno de Oficio demandando su dignificación, reconocimiento y pago igualitario, reclamando una mayor atención por parte de los poderes públicos. Además, solicitó la implicación de estos para la concesión de los locales que el colegio necesita en la Ciudad de la Justicia y destacó la participación multitudinaria de compañeros en el día a día del colegio a través de secciones y comisiones, así como la presencia mayoritaria de mujeres en la junta.

Junto a Francisco Martínez-Escribano, tomaron posesión de sus cargos Maravillas Hernández-López (diputada 1ª-vice decana), Teresa García Calvo (diputada 2ª), Antonio García Montes (diputado 3ª), José Gabriel Sánchez Torregrosa (diputado 4ª), Patricia Sabater Martínez (diputada 7ª), Cristina García López (diputada 8ª), Carlos Román Hernández (diputada 9ª) y Regina Márquez Gutiérrez (tesorera). La junta la completan Blanca Belén Castillo Amorós (diputada 5ª), Carlos Pascual Rojo Fuentes (diputado 6ª), Daniela Belén Rubio Riera (bibliotecaria) y Helena Rivera Tortosa, (secretaria).

La toma de posesión se ha celebrado dentro de la asamblea general de la institución en la cual se han aprobado las cuentas del pasado ejercicio. Durante la misma se ha repasado la situación de incumplimiento por parte del Ministerio de Justicia de sus obligaciones con los letrados del Turno de Oficio, adeudándose los meses de noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019. Por ello, se ha reivindicado el cumplimiento de todos los compromisos y la dignificación y atención que merece el Servicio de Turno de Oficio como garantía del Estado de Derecho y de la Tutela Judicial efectiva que prestan 1.036 letrados del Colegio de Murcia.

Exposición sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos

15/01/2019

El Colegio de Abogados de Murcia acogió durante el mes de enero la exposición 'Imaginando Derechos', que impulsa la Fundación Mariano Ruiz-Funes. La muestra, que incluye obras de 14 ilustradores murcianos, se organiza con motivo del 70º aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Cada uno de los autores participantes ha mostrado su visión sobre la misma a través de una ilustración y un breve comentario. En la muestra, además, se podrá consultar el texto íntegro de la Declaración y un catálogo con todos los trabajos expuestos.



Los ilustradores que protagonizan la exposición son Álvaro Peña, Virginia García Martínez, Mamen Sánchez Buendía, Juan Álvarez Montalbán, Salva Espín, Diego Corbalán 'Magius', José Manuel 'Puebla', José David Morales García, Julia Cejas, Katarzyna Rogowicz, Diana Escribano Henarejos, Pilar Larrotcha y Sonia de La Iglesia 'Paparajote' y Pedro Vera Gómez.

La Fundación Mariano Ruiz-Funes, cuya finalidad es fomentar el estudio del Derecho y la publicación de trabajos jurídicos, tiene como patronos a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Universidad de Murcia y el Colegio de Abogados de Murcia.

Novedades sobre acciones de nulidad de condiciones generales de contratación

29/05/2019

El salón de actos del Colegio acogió una jornada titulada "Novedades sobre acciones de nulidad de condiciones generales de contratación" organizada por la Sección de Derecho Civil. En ella se dio a conocer la realidad jurisprudencial no solo de los Juzgados de Primera Instancia, sino de la Audiencia Provincial, Tribunal Supremo y TJUE, respecto a las acciones de nulidad de condiciones generales de contratación, así como repercusiones de la Jurisprudencia del TJUE en nuestro derecho legislativo nacional y en los procedimientos pendientes de trámite. Para ello nos visitó Teresa Rizo Jiménez, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 11 bis de Murcia.



Mesas Concursales 2019: cuestiones penales y Derecho Europeo

28/05/2019

Cada año, la Sección de Derecho Concursal, y el Colegio de Economistas, organizan unos encuentros con diversos órganos jurisdiccionales bajo la denominación 'Mesa concursales'. Esta actividad es un foro de puesta en común de los problemas más frecuentes y los diversos criterios de solución que presenta el día a día concursal, combinando la formación con el intercambio de ideas e inquietudes. En esta edición se abordaron las cuestiones penales en el proceso concursal, así como la necesidad de conocer las herramientas e instituciones de Derecho Europeo con aplicación directa en determinadas cuestiones de los procesos concursales españoles.



Jornadas para gestionar la bolsa de mediadores

23/05/2019

El Colegio de Abogados celebró una jornada para formación en el manejo de la web a los administradores designados por los diferentes colegios profesionales y Asociaciones de Mediación de la Región de Murcia, que próximamente entrará en funcionamiento como herramienta para facilitar a los ciudadanos particulares, empresas, instituciones o colegios profesionales un listado de profesionales de la mediación al que poder acudir con la garantía de que quienes se encuentran en dichas listas cumplen con los requisitos establecidos legalmente.



Debate sobre la mala praxis: reclamaciones en vía civil, penal y administrativa

27/06/2019

La Sección de Derecho Sanitario y Bioética organizó un Debate sobre la mala praxis: reclamaciones en vía civil, penal y administrativa, que se celebró en el Centro de Formación del Colegio. La jornada contó con Ignacio Martínez García, José María Fernández Soria y Miguel Cáceres Sánchez, Letrados del ICAMUR, que, junto con los asistentes, abrieron un foro sobre las alternativas jurídicas para la reclamación por responsabilidad por mala praxis, analizando los pros y los contras de las vías jurisdiccionales existentes: civil, contencioso-administrativo y penal.

Jornada sobre el nuevo código deontológico

06/06/2019

El salón de actos del Colegio acogió una jornada formativa sobre el nuevo código deontológico, en la que se analizaron las novedades deontológicas que incorpora y que inciden directamente en el ejercicio diario de todos los abogados. La ponencia, de carácter práctico, fue impartida por la vicedecana, Maravillas Hernández López, e intervinieron los miembros de la Comisión Deontológica.



Nuevos aspectos sustantivos procesales en los arrendamientos urbanos

24/05/2019

La Editorial Sepín, con la colaboración del ICAMUR, organizó una jornada para repasar los aspectos sustantivos procesales de los arrendamientos urbanos tras el Real Decreto Ley 7/2019, de 1 de marzo, sobre medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler. Para ello, contamos con la intervención de Alberto Torres López, director jurídico de Sepín y abogado, que realizó un análisis sobre los principales cambios que supone la aplicación de esta nueva legislación



Jornada sobre soluciones prácticas en el tráfico rodado tras la última reforma del código penal

16/05/2019

La Sección de Derecho de la Circulación y Responsabilidad Civil organizó una jornada sobre soluciones prácticas en el tráfico rodado tras la última reforma del código penal, ante el concepto de calidad de vida del baremo y para la reclamación de la defensa jurídica. Los ponentes fueron Javier Górriz Quevedo, miembro de la comisión médica para la elaboración de la Ley 35/2015 de 22 de Septiembre de reforma para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de tráfico (baremo); David Castillejos Simón, magistrado juez del Juzgado de Instrucción Número Ocho de Murcia; y Alberto Salas Martínez, letrado diputado de la Junta de Gobierno del de Ilustre Colegio de Abogados de Granada y vicepresidente de ADEVI.



Mesa redonda sobre el acto administrativo: suspensión en vía administrativa y judicial

21/05/2019

Ángel Carlos Ruiz Pérez, letrado coordinador de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de las Torres de Cotillas, y José Miñarro García, magistrado juez del Juzgado de los Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia, participaron en una mesa redonda organizada por el Colegio de Abogados sobre el acto administrativo. En ella, abordaron, respectivamente, la suspensión en vía administrativa o contencioso-administrativa de la ejecución de los actos que contó con un elevado nivel de participación y debate.



Jornada sobre los procesos de Familia

10/05/2019

La Editorial Sepín, con la colaboración del Colegio de Abogados, organizó una jornada de especial interés para todos aquellos letrados dedicados al ámbito del derecho de familia, en concreto sobre la doctrina jurisprudencial actual del Tribunal Supremo. Asistió como ponente José Antonio Seijas Quintana, magistrado jubilado de la Sala Primera del Tribunal Supremo. El acto de apertura fue presidido por Helena Rivera Tortosa, Secretaria de la Junta de Gobierno del ICAMUR.

Taller sobre los retos y normativa en protección de datos

30/04/2019

La Sección de Nuevas Tecnologías organizó un taller sobre los retos en protección de datos. El objetivo fue acercar a los abogados a la normativa en esta materia resaltando los retos y oportunidades que suponen en el desarrollo profesional y los derechos que asisten al ciudadano. Además, se abordó el uso de herramientas de marketing que respeten dicha normativa. La jornada contó con la participación de María Herrera Mira de Orduña, especialista en Protección de Datos y Derecho TIC, Víctor Manuel Sánchez Tornel, especialista en Derecho Digital y Derecho de Consumo, y Javier Gómez Díaz, especialista en Marketing Digital.



Curso práctico de especialización en Derecho de Extranjería

07/05/2019

La Sección de Extranjería celebró la tercera edición del Curso práctico de Especialización en Extranjería, formación válida para el acceso al Turno de Oficio en esta materia. El régimen general en extranjería (regulación, circunstancias excepcionales o permiso de residencia comunitario), el régimen sancionador (procedimiento abreviado, medidas cautelares, expulsión judicial o internamiento en CIE) o el asilo (legislación, problemática trámites), así como la deontología en el Turno de Oficio fueron los temas centrales sobre las que giraron las tres jornadas celebradas.





Jornada sobre el acoso laboral: proceso y penalización

11/04/2019

La Sección de Derecho Laboral organizó una jornada sobre el acoso laboral. Para ello, contamos con la colaboración de Alfonso Hernández Quereda, abogado laboralista, cuya ponencia versó sobre la regulación y protección del acoso laboral. A continuación, María Henar Merino Sonovilla, magistrada juez del Juzgado de lo Social nº 1 de Murcia, ha hablado del proceso de vulneración de derechos fundamentales. Tras una breve pausa, Noelia García Guirao, prevencionista, ha desarrollado su ponencia alrededor de la prevención de riesgos laborales: protocolo de acoso y prevención



Curso de especialización en materia de menores

03/04/2019

El Colegio de Abogados celebró una nueva edición del curso de acceso al Turno de Oficio en materia de Menores. En la primera jornada, José Antonio Ródenas López, fiscal delegado de la Sección de Menores de la Fiscalía de la Región de Murcia y Rafael Romero del Pozo, magistrado juez del Juzgado de Menores nº 1 de Murcia, impartieron una ponencia conjunta sobre los aspectos sustantivos y procesales en el procedimiento de menores. A continuación,



hablaron sobre la Audiencia, la sentencia y los recursos. En la segunda jornada intervinieron Purificación Sánchez Solís y José Manuel Martínez Sánchez, ambos letrados del Juzgado de Menores, que hablaron sobre la responsabilidad civil en el procedimiento de menores y funciones del letrado. Tras una breve pausa se abrió una mesa redonda sobre las soluciones extrajudiciales, en la que participan María Dolores Cano, trabajadora social de los juzgados de menores de Murcia y José Antonio Navarro Alarcón, director del Centro Educativo Juvenil Las Moreras.

Jornadas sobre la liquidación de gananciales

29/03/2019

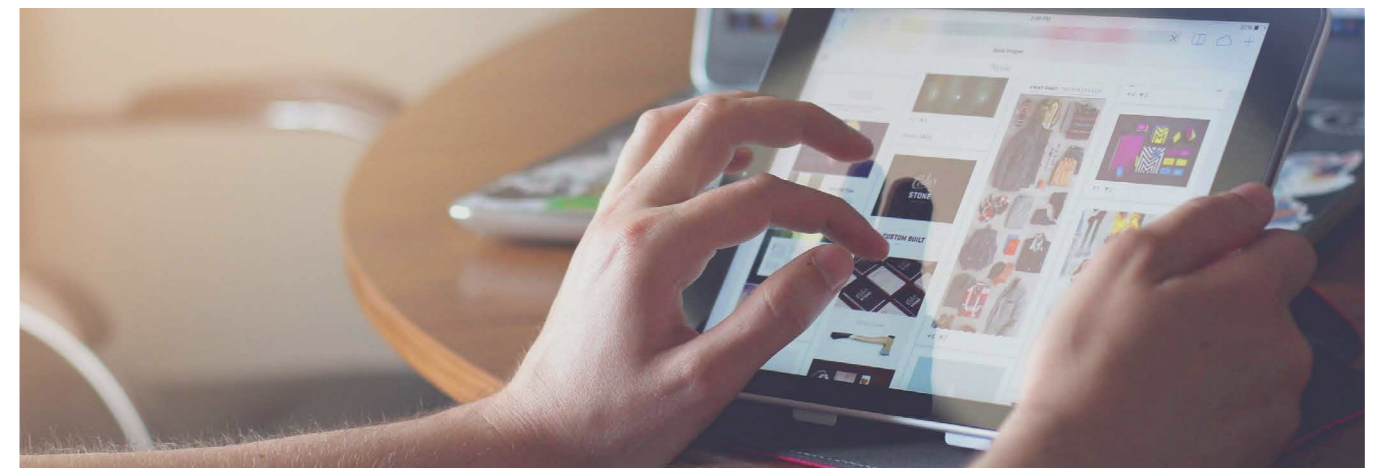
La Sección de Derecho de Familia organizó unas jornadas sobre la liquidación de gananciales. En ellas se volvió a plantear el que, probablemente, es el tema más complejo y difícil de esta especialidad: la liquidación de la sociedad de gananciales. Los expertos que participaron lo examinaron no solo desde su parcela civil y procesal, sino estudiando también su gran repercusión fiscal y registral. Participaron como ponentes Helena Rivera Tortosa, secretaria del Colegio de Abogados de Murcia, María José Barceló Moreno, letrada de la Administración de Justicia de Murcia, Diego Cano Hernández, secretario de la Sección de Derecho de Familia, Diego de la Cotería Manzanera, abogado, economista y auditor de cuentas, Cristina Iglesias Navarro, vocal de la Sección de Derecho de Familia, María Luisa Fernández Núñez, registradora de la Propiedad de Almería, Alfonso Cano Soubrier, abogado, Gonzalo Pueyo Puente, abogado y María Dolores López-Muelas y Vicente, coordinadora de la Sección de Derecho de Familia.



Café Jurídico sobre menores e internet

26/03/2019

La Sección de Nuevas Tecnologías ha organizado un café jurídico sobre menores e internet. Rafael Romero del Pozo, magistrado juez titular del Juzgado de Menores nº1 de Murcia, Carmen Dicenta Escribano, coordinadora de la Sección de Nuevas Tecnologías y cibercooperante de INCIBE, y Doña Beatriz López Bernal, psicóloga forense experta en psicología positiva, fueron los ponentes. Durante el mismo, se repasaron los tipos de ciberdelitos, haciendo especial hincapié en los que pueden ser cometidos o sufridos por menores y en las tecnoadicciones. Además, analizó al auge de este tipo de delitos en los Juzgados de Menores de Murcia y cómo se están tratando.





Jornada sobre la plusvalía

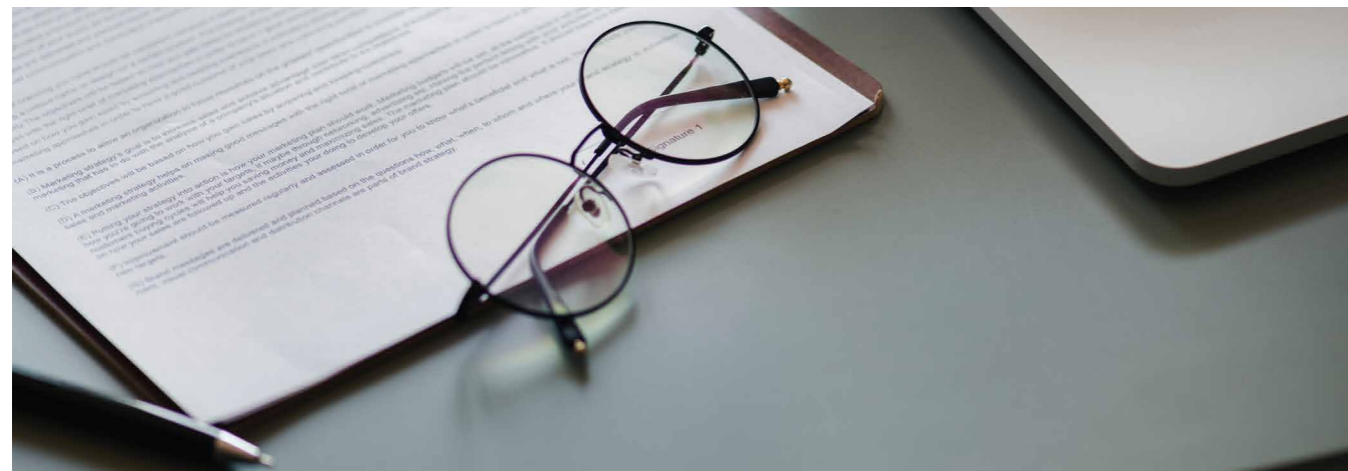
07/03/2019

La Sección de Derecho Administrativo organizó un curso sobre cuestiones referentes a haciendas locales desde el punto de vista administrativo y contencioso-administrativo. En la primera sesión, Andrés Montalbán Losada, magistrado del Juzgado de Lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cartagena, repasó la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Supremo sobre esta materia. A continuación, Pedro Jara Fernández, letrado del Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas, habló sobre el tratamiento de la plusvalía por parte de los ayuntamientos. La segunda sesión contó con Juan Miguel Alcázar Abellaneda, letrado del Ayuntamiento de Murcia, cuya ponencia trató sobre devolución de ingresos indebidos y retroactividad de las sentencias. Además, el letrado Luis Francisco de la Torre de la Hera, analizó casos prácticos reales.

Curso de especialización sobre violencia de género

28/02/2019

Con el objetivo de analizar la realidad actual sobre violencia de género, el Colegio de Abogados de Murcia puso en marcha un nuevo curso en el que profesionales especializados analizarán las últimas novedades legislativas y jurisprudenciales en esta materia. Esta acción formativa habilita a los abogados para su acceso al turno de oficio especial de atención a víctimas de violencia de género, con el objetivo de garantizar una asistencia especializada en la materia. Los nuevos criterios jurisprudenciales sobre esta problemática o el concurso de normas con especial referencia al quebrantamiento serán algunos de los temas de interés que se abordarán con la participación de especialistas en la materia como Fátima Saura Castillo y Gloria Virginia Bombín Palomar, magistradas jueces de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de Murcia, la abogada Blanca Castillo o la fiscal delegada de violencia de género, Concepción López.



96

Curso Pedro Castro sobre costas procesales

07/03/2019

La Agrupación de Jóvenes Abogados del Colegio organizó el XVII Curso Pedro Castro, que este año versó sobre costas procesales. Celebrado en tres jornadas, el primer bloque contó con la participación de José Guillermo Nogales Cejudo, magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Murcia, que habló sobre la condena en costas; María Isabel de la Torre Martínez, letrada de la Administración de Justicia, que se centró en la tasación de costas. El segundo bloque tuvo como protagonistas a Ángel Miguel Belmonte Mena, letrado de la Administración de Justicia de la Sala de



lo Contencioso Administrativo del TSJ, y Maravillas Hernández López, vicedecana actualmente y miembro de la Comisión de Honorarios del ICAMUR, que centraron sus intervenciones en la impugnación de la tasación de costas y la procedencia y eficacia del dictamen del Colegio de Abogados, respectivamente. Mientras que el tercero tuvo como ponentes a los abogados y miembros de la Comisión de Honorarios del ICAMUR Luis Javier Cabezudo Vidal, María Eugenia Victoria Marín y Damián Montoya Martínez. Los temas tratados fueron casuística y consejos prácticos para el cálculo de las costas.



Jornadas sobre pronunciamientos en la Jurisdicción Social

07/02/2019

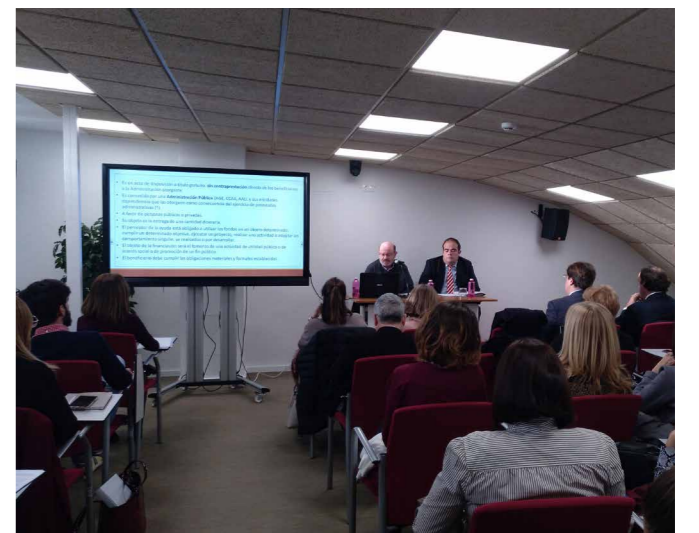
La Sección de Derecho del Trabajo y Seguridad Social organizó la V edición de unas centradas en la Jurisdicción Social, las cuales han contado con la participación, como ponente, de Carlos Contreras de Miguel, magistrado del Juzgado de lo Social nº 1 de Cartagena, que ha realizado un repaso sobre los principales pronunciamientos jurisprudenciales.

97

Café jurídico sobre el procedimiento subvencional

31/05/2019

El Colegio de Abogados organizó un Café Jurídico sobre el procedimiento subvencional en el que se analizó la intervención letrada en el procedimiento desde un punto de vista práctico. Para ello, contó como ponente con Pascual Guardiola Guardiola, jefe de servicio de Control Financiero de Subvenciones de la Comunidad Autónoma. La jornada explicó las distintas fases del procedimiento y los conceptos que hay que conocer para preparar los posibles recursos, así como referencia jurisprudencial sobre estos aspectos con el objetivo de facilitar al colegiado el conocimiento de la naturaleza y condiciones del 'contrato subvencional' entre el beneficiario y la Administración.

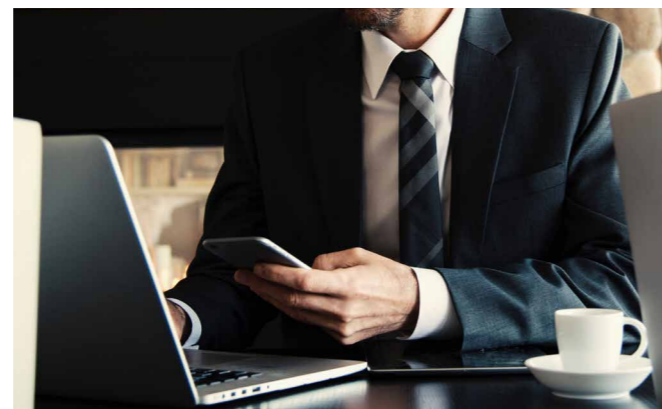




Análisis de las novedades jurisprudenciales en la utilización de pruebas en el proceso penal

18/01/2019

La sección de Derecho Penal organizó una jornada para repasar las novedades jurisprudenciales del Tribunal Supremo relativas a la prueba en el proceso penal. Para ello, contó con la presencia de Vicente Magro, magistrado de la Sala II del Tribunal Supremo, que expuso algunas de las claves que se deben tener en cuenta sobre la presentación y validez de los diferentes medios probatorios que pueden emplearse como parte de un procedimiento de este tipo. La jornada, inaugurada por Teresa García Calvo, miembro de la junta de Gobierno del Colegio de Abogados, contó con la asistencia de letrados, jueces, magistrados y representantes policiales.



Café Jurídico sobre la prueba digital

04/02/2019

La Sección de Derecho de Nuevas Tecnologías organizó un Café Jurídico sobre la prueba digital en el que estuvieron presentes María del Pilar Berral Casas, notaria, y Francisco Javier Martínez Robles, ingeniero y perito informático. A la finalización de la jornada todos los asistentes disfrutaron de un café, donde pudieron intercambiar opiniones y comentar lo explicado durante la jornada en un ambiente más distendido.



Jornadas sobre incidentes críticos con el Cuerpo Nacional de Policía

29 y 30/11/2018

Durante dos días tuvieron lugar las jornadas de exposición y debate sobre incidentes críticos desarrolladas en colaboración con el Cuerpo Nacional de Policía. Estas dos jornadas cerraron el proceso de formación teórica y práctica de más de 800 policías en materiales como atracos con rehenes, secuestros, atrincheramientos o suicidios. En las mismas intervinieron desde facultativos del 061, bomberos, Policía Local, director del Instituto de Medicina Legal, medios de comunicación y juristas de diversa índole. La clausura fue dirigida por el Jefe Superior de Policía de Murcia, Cirilo Durán, acompañado del coordinador de las jornadas, el Inspector Jefe Miguel Marcos Castro Martín, y los ponentes, Inspector Jefe Alberto Benavente-García Tudela, Inspector Valeriano Fuentes Juárez y Subinspector Marcos García Ordoñez, concluyendo todos en la necesidad de elaborar un protocolo regional de actuación conjunto entre todos los intervinientes en sucesos de esta índole.



Juras o promesas de letrados

A lo largo de estos últimos meses, el Colegio de Abogados ha celebrado diversos actos de jura o promesa de letrados. En ellos, la institución ha dado la bienvenida a los nuevos profesionales que se incorporan al colectivo.

Los letrados que han jurado o prometido han sido:

Acto del 5 de julio:

- MARTA DEL BAÑO LOPEZ
- CARMEN QUIÑONERO MARTINEZ
- IRENE ROS FERNANDEZ
- MARIA DEL CARMEN GUILLERMO BERGANTIÑOS
- CLARA MARIA HERNANDEZ GARCIA
- SILVIA GONZALEZ GABARRON
- MARTA VALCARCEL ROSAGRO
- ANGEL FRANCISCO SENENT GARCIA
- MARIA ANGELES NAVARRO GARCIA
- JUDITH MIÑANO PUCHE
- JOSE LUIS NICOLAS MARTINEZ
- ALBERTO JAVIER ROS PEIRO
- PABLO ENRIQUE RAMIREZ PINO
- EDUARDO ROMERA GARCIA
- CRISTIAN DE ALBA LOPEZ
- FRANCISCO ANDRES LOPEZ PEREZ
- FELICIA LOPEZ CARBONELL
- ISABEL CANDELARIA ORTEGA CANDEL
- MARIA DOLORES FERNANDEZ GONZALEZ
- ELISABET GARCIA MARTINEZ

Acto del 11 de marzo:

- VIRGINIA OLIVA OTÁLORA
- ANTONIO NICOLÁS RUIZ DÍAZ
- JENNIFER GRANERO LOVATI
- ALEJANDRA ALCÁZAR SERRANO
- FLORENCIO NAVARRO GÓMEZ
- SANDRA LANZAROTE GRAU
- SOFÍA LÓPEZ DJEDID
- JUAN ANTONIO SALMERÓN CASTAÑO
- GONZALO CASCALES ORTELLS
- SONIA MUÑOZ GASCÓN.

Acto del 1 de marzo:

- JOSÉ CARLOS PÉREZ CASANOVA
- ÁNGEL MARÍA ARTERO TORREGROSA
- SARA ROS FERNÁNDEZ
- ARSENIO MARTÍNEZ GARCÍA
- JUAN PASCUAL SORIA MARTÍNEZ
- MARIA LUISA LÓPEZ JIMÉNEZ
- MARÍA ROS GARCÍA
- MIRELLA SORIA MARTÍNEZ



Homenaje a los letrados que cumplen 50 y 25 años de ejercicio profesional

La institución ha homenajeado durante los últimos meses a aquellos colegiados que han cumplido 50 y 25 años de ejercicio profesional sin tacha, con el objetivo de destacar su esfuerzo y dedicación.

Los letrados que han recibido este reconocimiento por su labor han sido:

ACTO DEL 11 DE MARZO:

Medalla de oro 50 años de ejercicio

- FRANCISCO MARTÍNEZ SALMERÓN
- JOSÉ LORCA TORNERO
- JOSÉ MARÍA PÉREZ-ONTIVEROS LADRÓN DE GUEVARA

Medalla de plata 25 años de ejercicio.

- PAULO LÓPEZ-ALCÁZAR LÓPEZ-HIGUERA
- VICENTE COSTA MORALES
- JUANA CARMEN SALINAS GARCÍA
- JOSÉ MIGUEL MOLINA GÓMEZ
- FRANCISCO PALAZÓN LOZANO
- MARÍA TERESA SÁNCHEZ BOLUDA
- MARÍA JOSÉ FUNES PÉREZ
- MARAVILLAS HERNÁNDEZ LÓPEZ
- MAXIMILIANO TOMÁS GÓMEZ
- HILARIO SÁEZ SOLER
- SANTIAGO SERNA ROCAMORA
- GONZALO DE LA PEÑA CLAVEL
- MARÍA ELISA LOPEZ EURRUTIA
- JOSÉ NAVARRO VALCÁRCEL
- BLANCA BELÉN CASTILLO AMORÓS
- MARÍA BELÉN BOUZA RAMÍREZ
- ÁNGEL CARLOS PÉREZ RUIZ
- ROSA MARÍA LÓPEZ SALCEDO
- YOLANDA VIDAL DÍAZ
- MARISOL ROBLES ESPINOSA
- JULIÁN LUNA ROJO
- MARÍA CONCEPCIÓN MIRALLES GARCÍA
- PEDRO JESÚS PAN SÁNCHEZ-BLANCO
- ANTONIO LUIS RUBIO CRESPO
- JOSÉ ANTONIO CANTARERO BANDRÉS
- JUAN EMILIO LÓPEZ OÑA

ACTO DEL 5 DE MARZO:

Medalla de plata 25 años de ejercicio

- FERNANDO BRAVO-VILLASANTE FERNÁNDEZ
- JUAN ANTONIO PACHECO GUIRAO
- FRANCISCO JOSÉ BERMEJO FERNÁNDEZ
- INMACULADA FERRANDO GARCÍA
- ANTONIO GÁLVEZ FERNÁNDEZ



- RAMÓN BELTRAN BELMAR
- PABLO RUIZ FERRER
- PILAR MARÍA MARTÍNEZ-ESCRIBANO GÓMEZ
- PEDRO RUIZ NICOLÁS
- RAMÓN QUIÑONERO ALCAZAR
- LEANDRO LLAMAS PÉREZ
- MANUEL FRANCO GONZÁLEZ
- MARÍA SOLEDAD HERRANZ VALERA
- JUAN JOSÉ HERMOSILLA ABENZA
- HIGINIO PEREZ MATEOS
- SANTIAGO CASTILLO ROVIRA
- JOSÉ MARÍA LLAMAS ESPALLARDO
- MARIA ANGELES GARCÍA-VILLALBA CANO
- MANUEL FERNANDEZ MARTINEZ
- MARIA DOLORES LOPEZ-MUELAS Y VICENTE
- ASUNCION GARCÍA PUJANTE
- PATRICIO ENRIQUE GARCÍA ROCAMORA
- ROBERTO ÁNGEL LUENGO ROMÁN
- ANTONIO ENRIQUE RUIZ-ERANS VIVANCOS
- ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ DE MIGUEL PERNIAS
- MANUEL TORRES BLAZQUEZ
- GUILLERMO GIMÉNEZ GOMIZ
- FRANCISCO JAVIER CAMPOS SANCHEZ
- JUAN CARLOS MELLADO ROMERO
- DOMINGO CAMPOS SANCHEZ
- JUAN ANTONIO GALVEZ PEÑALVER

ACTO DEL 22 DE FEBRERO

Medalla de plata 25 años de ejercicio.

- CLARA EUGENIA ESQUER ORTÍN
- GABRIEL LOZANO MARTÍNEZ
- SALVADOR GÁLVEZ MORALES
- PEDRO MARQUINA PÉREZ
- ANTONIO HIDALGO ZAMBUDIO
- FRANCISCO JOSÉ ÁLAMO BERNAL
- RAFAEL RIVAS MOLINA
- CONCEPCIÓN VELASCO MORENO
- ANDRÉS SILVENTE GONZÁLEZ
- MARÍA CARMEN MOTA LÓPEZ
- MARÍA ISABEL DÓLERA LÓPEZ
- EDUARDO ANDÚGAR CARBONELL
- MARÍA CARMEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
- MARÍA ROSA NIETO MULERO
- ANTONIO MESEGUER CAVALLE
- ELENA LLEDÓ ÁLVAREZ
- CONCEPCIÓN LÓPEZ CARRASCO

ICA
MUR

Ilustre Colegio de Abogados de Murcia